

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TRABAJO DE GRADUACION

TEMA:

**“CRITERIOS PARA ESTABLECER COMPETENCIA ESPECIALIZADA
ANTE LOS DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA EN EL
SALVADOR”**

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
**CAMPOS RIVERA, CARLOS RUBEN
COTO CABRERA, ROBERTO CARLOS
ORTIZ CALDERÓN, KRISSIA GUADALUPE**

DOCENTE DIRECTOR:
LICDO. ORLANDO ALFONSO ZEPEDA ARTERO

JUNIO, 2010

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. Y MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

ARQ. Y MÁSTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

LICDO. Y MÁSTER OSCAR NOÉ NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL:

LICDO. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.

FISCAL GENERAL:

DR. RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ

**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO:

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO:

LICDO. Y MÁSTER ELADIO EFRAIN ZACARÍAS ORTEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD:

LIC. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:

LIC. JOSÉ ROBERTO REYES GUADRÓN

INDICE

INTRODUCCION.....	VIII
 CAPITULO I	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción de la Situación Problemática.....	11
1.2 Enunciado del Problema.....	14
1.3 Delimitación del Problema.....	15
1.4 Justificación.....	17
1.5 Objetivos.....	20
1.6 Preguntas de investigación.....	21
1.7 Viabilidad de la Investigación.....	22
 CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
2 Antecedentes de la Competencia Especializada.....	24
2.1 De la Audiencia Nacional de España.....	24
2.2 La Figura de los Jueces sin Rostro como Referente de Competencia Especializada.....	26
2.3 Análisis del Contexto Salvadoreño antes de la Vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y la Creación de los Juzgados Especializados.....	29
2.4 Creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.....	34
 3. Jurisdicción y Competencia Especializada.....	 35
3.1 De la Jurisdicción.....	35
3.2 De la Competencia.....	36

3.2.1. Competencia en razón de la materia.....	37
3.2.2. Competencia en razón del territorio.....	38
3.2.3. Competencia por Conexión.....	42
3.2.3.1. Efectos de la Conexión.....	43
4. Delitos de Realización Compleja y Juzgados Especializados	
4.1. Delitos Complejos y Delitos de Realización Compleja.....	45
4.2. Circunstancias que establece la LCCODRC para determinar la existencia de un delito de Realización compleja.....	48
4.2.1. Que el delito sea realizado por dos o más personas.....	48
4.2.2. Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas.....	51
4.2.3. Que la perpetración del hecho provoque Alarma o Conmoción Social.....	52
4.3. Juzgados Especiales y Juzgados Especializados.....	58
5. Marco Jurídico	
5.1 Constitución de la República.....	62
5.2 Tratados Internacionales.....	63
5.2.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	63
5.3 Código Penal.....	65
5.4 Código Procesal Penal.....	68
5.5 Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.....	69
5.5.1. Disposiciones Generales.....	70
5.5.2. Régimen de Prueba.....	71
5.5.3. Análisis del Proceso Especializado.....	73
CAPITULO III	
6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	
6.1 Naturaleza del Estudio.....	78

6.2 Tipo de Estudio.....	79
6.3 Objeto Empírico de Estudio.....	79
6.4 Perfil de los Sujetos de Estudio.....	80
6.5 Muestra Cualitativa	80
6.6 Técnicas, Instrumentos y Procedimientos para la recolección de los datos.....	82
6.6.1. Técnicas e Instrumentos.....	82
6.6.1.1. Estudio de Casos.....	82
6.6.1.2. Entrevista a Profundidad.....	83
6.6.2. Procedimiento para la recolección de los datos.....	83
6.7 Plan de Análisis de los Datos.....	85
6.8 Presupuesto Financiero.....	87
CAPITULO IV	
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS	
7.1 Análisis del Estudio de Casos	89
7.2 Triangulación de Datos.....	120
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES CONSULTADAS	143
ANEXOS	

INTRODUCCION

Los conflictos o problemas determinantes del delito y de sus distintas formas de manifestación son diversos y complicados, básicamente se ubican tanto en el plano social como en el institucional. La mayoría de estos conflictos y problemas se desenvuelven en un marco de crisis social, lo que lleva a afirmar que los incidentes delictivos constituyen una manifestación específica y acotada de un problema o conflicto social complejo. Es así, que el Estado en su papel de garante de los derechos de las personas que habitan un determinado país, debe asumir y adoptar diferentes políticas, orientadas a la consecución de una mayor efectividad frente a nueva diversidad de figuras criminales.

Por esta razón, el legislador salvadoreño consideró necesaria la creación de una Competencia diferente a la normal, para que Jueces Especializados conocieran de ciertos delitos, con la finalidad de darles un tratamiento procesal personalizado más eficaz, regulando las modalidades del Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, siendo esta ultima modalidad objeto del presente trabajo de investigación.

El propósito de este documento, es presentar un informe sistemático sobre la modalidad de Realización Compleja como una nueva terminología dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, y la incidencia que presenta al momento de ser interpretada por los sujetos que intervienen en la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para el establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador.

En el Capitulo I, se desarrolla el Planteamiento del Problema de Investigación, en el cual se presentan las primeras aproximaciones acerca de la temática objeto del presente estudio; realizando, en primer lugar, la descripción del contexto en el cual se desarrolla el problema, enunciando el problema de investigación, y enmarcando los límites dentro de los cuales se desarrolla el mismo; de igual manera, se expone la justificación de la investigación, estableciendo los argumentos y razonamientos que

determinan la importancia de llevar a cabo el presente estudio. Asimismo, se presentan, los objetivos que se pretenden alcanzar con la elaboración del presente trabajo y las preguntas de investigación que orientan el mismo.

El Capítulo II comprende el Marco Teórico, en el que se desarrollan los antecedentes históricos de la Competencia Especializada referentes para el establecimiento de los Juzgados Especializados; además se realiza un análisis comparativo del contexto político y social de El Salvador antes de la creación de dichas sedes judiciales. Posteriormente, se desarrolla un análisis teórico y práctico en base a los datos obtenidos de fuentes directas como doctrina, jurisprudencia, y cuerpos legales pertinentes, relacionados con la modalidad de la Realización Compleja y con aspectos elementales de la jurisdicción y la competencia en materia penal que deben tomarse en cuenta para el estudio del establecimiento de competencia especializada en El Salvador.

En el Capítulo III, se desarrolla el diseño metodológico, en el cual se describe la naturaleza y tipo de estudio, el perfil de los sujetos de estudio y muestra cualitativa, *corpus* documental, las técnicas, instrumentos y procedimientos para la recolección de datos.

El Capítulo IV corresponde al análisis e interpretación de los datos, en este apartado se realizan las comparaciones y apreciaciones pertinentes con el objetivo de llegar a establecer razonamientos concretos en base a los resultados obtenidos en el Estudio de Casos, Resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Materia de Conflictos de Competencia Negativa, y las entrevistas realizadas a los informantes en el proceso de interacción. Posteriormente se dan a conocer las conclusiones y recomendaciones que se lograron determinar a través de la realización del presente estudio.

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problemática

La calidad de vida de las personas se ve claramente afectada por el aumento de la criminalidad en El Salvador, incidiendo de forma negativa en el desarrollo humano y en la consolidación de la gobernabilidad y convivencia social. Desde hace algunos años, los niveles de delincuencia y criminalidad han aumentado notablemente, de tal forma que El Salvador ha sido considerado uno de los países más violentos de América Latina, tal como lo demostró un estudio patrocinado por la Organización Panamericana de la Salud en el Año de 1997, dado a conocer por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas¹.

Por tanto, ha sido recurrente la opinión generalizada en la población, al advertir un riesgo de la institucionalidad, sobre la base de asumir que no se contaba con los instrumentos jurídicos necesarios para combatir y disminuir los altos índices de delincuencia y criminalidad, que afectaban en forma directa a los sectores sociales, políticos y económicos del país; debido a lo anterior, se crearon diversos programas anti delincuenciales que demostraron ser ineficientes tales como el Plan Mano Dura y Super Mano Dura; es más, se considera que la implementación de dichos programas empeoraron la situación.²

Es por ello, que el día 20 de diciembre del año 2006, se crea la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (que en el desarrollo del presente trabajo se denominará "LCCODRC"); posteriormente como complemento de la LCCODRC, por medio del Decreto 246 de fecha 23 de febrero de 2007 (que en el

¹ Diálogo Centroamericano. Centro para la Paz y la Reconciliación de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. San José, Costa Rica No. 24. Septiembre, 1997. (página consultada el día 29 de abril de 2009) Dirección URL: <http://www.ciponline.org/dialogue/9709es05.htm>.

² Martínez, Carlos; Argueta, Karla. Noticia Periódística: "Los planes Mano Dura agravaron el problema". Periódico Digital El Faro. 19 de junio de 2006. (página consultada el día 3 de mayo de 2009). Dirección URL: http://www.elfaro.net/secciones/Noticias/20060619/noticias3_20060619.asp.

desarrollo del presente trabajo se denominará “Decreto de Creación”), se crean las Sedes Judiciales Especializadas, determinando su competencia territorial.

La LCCODRC, establece un procedimiento especializado para procesar y juzgar delitos de mayor connotación, regulando las figuras delictivas cometidas bajo las modalidades de Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; para ello, se consideró necesaria la creación y establecimiento de Sedes Judiciales Especializadas para que atendieran y procesaran con exclusividad los delitos cometidos bajo esas modalidades.

Al iniciar un estudio preliminar, surgen algunos cuestionamientos de la lectura de la LCCODRC, considerando en primer lugar, la enumeración de los delitos que serían juzgados, el número limitado de sedes judiciales que fueron creadas para procesar estos delitos, el nombre de dichas sedes y su conformación; el perfil del juzgador; así como los presupuestos para determinar la existencia de los delitos de Realización Compleja, elementos que sirven para establecer la competencia de las Sedes Judiciales Especializadas.

Otra de las interrogantes que surge al analizar el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, es la razón por la cuál el Legislador establece taxativamente que los delitos de Realización Compleja únicamente serían tres tipos penales, como lo son el Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión, excluyendo otros tipos penales, que no obstante ello, sin hacer un mayor análisis intelectual, se puede afirmar categóricamente que retomando los requisitos señalados en la LCCODRC, así como la naturaleza y complejidad en la realización de otros tipos penales, podrían ser considerados dentro de la modalidad de la Realización Compleja, como por ejemplo, algunos delitos contra el patrimonio, y delitos cometidos contra el Estado.

Además, se vislumbraba una solución en cuanto a la finalidad de la creación de Sedes Judiciales Especializadas, que radicaba en dar mayor celeridad y eficacia al juzgamiento de delitos que conllevan mayor dificultad en su investigación; según la LCCODRC, dichos juzgados conocerían y juzgarían exclusivamente sobre las modalidades del Crimen Organizado; y delitos de Realización Compleja incluyendo

dentro de esta modalidad, como se mencionó anteriormente, los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión.

Pero surge la problemática que en la actualidad, aplicando los efectos de la conexión, dichas sedes judiciales conocen sobre la comisión de otros tipos penales considerados menos graves, que no están contemplados en la normativa especial y no son precisamente delitos de trascendencia referida a la naturaleza de los mismos; lo que provoca la saturación de causas, y una desnaturalización del fin por el cual fueron creadas dichas sedes.

Otra de las dificultades incorporadas en el cuerpo legal, es el hecho de incluir los conceptos “Alarma o Conmoción Social” como criterio determinante para establecer la competencia del Juez Especializado, ya que dichos términos, de su apreciación, podrían ser considerados genéricos y abstractos, ya que al no contarse con parámetros claros o un concepto legal, pueden ser interpretados de forma muy subjetiva.

Por otra parte, la naturaleza de este tipo de delitos, en algunos casos, conlleva una difícil investigación, lo cual amerita un procedimiento especializado; siendo el objetivo de la ley generar una fase de investigación más eficiente, es decir, un tratamiento exclusivo debido a la complejidad de los delitos cometidos, ya sea bajo la modalidad del Crimen Organizado o Realización Compleja; lo cual requiere además, de una especialización de los sujetos que intervienen.

Todo lo anterior, ha generado discrepancias entre el conocimiento de Jueces con competencia común y Jueces Especializados, en virtud de existir conflictos de competencia en razón de la materia, ya que de la valoración individual y subjetiva que hace cada uno de los juzgadores, nace la disyuntiva para ventilar el proceso ya sea en jurisdicción ordinaria o especializada; y que la Honorable Corte Suprema de Justicia decida sobre el conflicto; atentando, en algunas ocasiones, contra los principios de Seguridad Jurídica, Celeridad, Economía Procesal, entre otros; ya que al resolver un conflicto de competencia, puede tardarse el mismo tiempo o más del que le llevaría al tribunal competente resolver sobre ese proceso.

1.2. Enunciado del problema

La existencia de los presupuestos establecidos en la LCCODRC, como parámetros para determinar la competencia de los Jueces Especializados en El Salvador, en razón de los delitos cometidos bajo la modalidad de la Realización Compleja.

1.3. Delimitación del Problema

Es indispensable precisar de forma clara, el tema que es objeto de la presente investigación, delimitándolo en tiempo, espacio y contenido.

1.2.1. Delimitación temporal

Siendo necesario establecer el intersticio temporal en el que se origina la LCCODRC es necesario acotar en primer lugar, que la referida ley especial entra en vigencia el día 1 de abril del año 2007, por medio del Decreto Legislativo N°. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N°. 13, Tomo No. 374. Las Sedes Judiciales Especializadas, son creadas por medio del Decreto Legislativo No. 246, de fecha 23 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo N° 374; a las cuales se les establece la Competencia Especializada en materia penal en razón de los delitos cometidos bajo las modalidades del Crimen Organizado y Realización Compleja; por lo que se vuelve necesario señalar que a la fecha del presente estudio los decretos legislativos antes mencionados, se encuentran vigentes.

1.2.2. Delimitación geográfica

Los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal, según la LCCODRC, tienen competencia en todo el territorio de El Salvador; es por ello que la investigación fue realizada a nivel nacional, visitando dichas sedes judiciales, de forma tal, que se logró obtener la información necesaria de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de las ciudades de Santa Ana, San Salvador y San Miguel; además de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en San Salvador. De igual manera, se obtuvieron

datos por parte de Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República y Defensores Particulares de las ciudades de Santa Ana y San Salvador.

1.2.3. Delimitación del análisis de estudio

En la LCCODRC, se señalan dos parámetros para determinar la competencia material penal de las Sedes Judiciales Especializadas, siendo estas, la modalidad de Crimen Organizado y la modalidad de Realización Compleja, estableciendo para cada una de ellas una serie de presupuestos legales para adecuar un delito en cualquiera de éstas modalidades. Por su parte el Decreto de Creación, determina la competencia territorial de dichas sedes.

Es conocido, que todo estudio realizado sobre una temática extensa, representa una mayor dificultad para que el investigador realice un análisis más profundo sobre sus tópicos, ocasionando que en algunos casos los resultados de esa investigación sean someros o superficiales; y, siendo que en la ley mencionada existen dos grandes temas de estudio como son el Crimen Organizado y los delitos de Realización Compleja, el presente análisis radica en una de las modalidades reconocidas en dicha ley, como lo son los delitos de Realización Compleja, bajo la perspectiva del establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador; intentando de esta forma dar un mayor aporte en el ámbito jurídico, específicamente en la rama del Derecho Penal.

1.4. Justificación

La modalidad de Realización Compleja, es una innovación del Legislador salvadoreño con el propósito de dar un tratamiento especial a aquellos ilícitos penales que poseen ciertas características en su fase de planificación, ejecución y posterior investigación, y que además son considerados graves en razón de los bienes jurídicos que vulneran como lo son el derecho a la vida, la libertad, propiedad y el patrimonio; los cuales constituyen derechos protegidos en la Constitución de la República.

Es por ello que se considera de vital importancia llevar a cabo una investigación acerca de esta forma compleja en que los delitos son realizados; de igual manera es trascendental analizar la manera en que los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja llegan a determinar la competencia material del Juez Especializado y el respectivo tratamiento procesal establecido en la LCCODRC.

Es necesario destacar, que si bien es cierto existe una diversidad de trabajos enfocados al estudio de la LCCODRC; la mayoría de estos limitan su investigación al análisis del Crimen Organizado desde un punto de vista sociológico y jurídico, sin estudiar a profundidad la figura de los delitos de Realización Compleja, que representa otra de las modalidades para establecer Competencia Especializada en El Salvador.

Siendo que ésta clasificación concerniente a la modalidad de la Realización Compleja ha ocasionado inconvenientes a los Jueces Especializados en cuanto a la interpretación y aplicación de la LCCODRC, ya que dicho cuerpo normativo, no es muy claro al momento de establecer los presupuestos para determinar la existencia de los delitos de Realización Compleja, debido a ello, se originan conflictos de competencia negativa en razón de la materia entre Jueces con competencia común u ordinaria y Jueces Especializados.

En ese sentido, uno de los aspectos que motivaron la realización del presente trabajo de investigación, es el desconocimiento jurídico y conceptual de la terminología “Delitos de Realización Compleja”, ante la limitante de doctrina, y la naciente jurisprudencia sobre el tema en cuestión. Además, se consideró de suma importancia, realizar un estudio de la forma de interpretación y aplicación de esta terminología por parte del Juzgador y conocer el grado de interés en su estudio.

Se estimó necesario analizar la razón por la cual el Legislador tomó en cuenta únicamente los delitos de Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión; para ser considerados como delitos de Realización Compleja; para ello, se realizó un estudio preliminar histórico y comparativo sobre el contexto jurídico, político, social y económico que se desarrolló en El Salvador previo a la creación de la LCCODRC. Además, existen diversos aspectos contemplados en la LCCODRC que deben ser analizados a profundidad, a manera de ejemplo, la interpretación de los términos “Alarma y Conmoción Social” que generan cierta confusión en los aplicadores de justicia.

Constituyó al mismo tiempo una motivación para realizar el presente trabajo de investigación, llegar a establecer nuevos elementos de juicio que ofrezcan una nueva perspectiva acerca del establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador, con un enfoque de análisis crítico pero con un carácter constructivo que ayude a reducir las discrepancias que se presentan al momento de establecer si un determinado delito debe ser procesado y juzgado bajo los lineamientos de la competencia penal especializada o bien, bajo los parámetros de la competencia penal común u ordinaria.

En razón a lo expuesto anteriormente, se consideró de mucha trascendencia realizar una investigación acerca de esta modalidad en el quehacer delictivo y la forma en que se determina la competencia de los Juzgados Especializados en El Salvador; con la finalidad de sentar un precedente y un marco de referencia para nuevos estudios acerca del tema; de esa manera crear por medio del presente trabajo de investigación una herramienta de conocimiento y a la vez de consulta que sea de utilidad a Jueces, Fiscales, Defensores, Colaboradores Judiciales,

estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y población en general; con el propósito de contribuir al desarrollo científico en el ámbito de la ciencia del Derecho.

1.5. Objetivos

1.4.1. General

- Valorar los presupuestos legales que establecen y delimitan la competencia de los Juzgados Especializados en El Salvador, para el procesamiento y juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja.

1.4.2. Específicos

- Evaluar el criterio de Jueces, Fiscales y Defensores respecto a los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja, en relación al establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador.
- Interpretar los términos “Alarma y Conmoción Social” en la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.
- Establecer la existencia de nuevos criterios en razón a la modalidad de Realización Compleja para delimitar de manera precisa la competencia material de los Jueces Especializados en El Salvador.

1.6. Preguntas de investigación

1. ¿Serán adecuados los presupuestos legales que actualmente delimitan la Competencia Especializada en El Salvador, en razón de los delitos cometidos bajo la modalidad de la Realización Compleja?
2. ¿Cuáles son los criterios específicos de los sujetos que intervienen en el establecimiento de Competencia Especializada en el procesamiento y juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de la Realización Compleja en El Salvador?
3. ¿Cuál es la interpretación y aplicación que se hace de los términos “Alarma y Conmoción Social” por parte de los sujetos que intervienen en el procesamiento y juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja?
4. ¿Serán suficientes los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para delimitar de forma clara y precisa la competencia de los Juzgados Especializados en El Salvador?

1.7. Viabilidad de la investigación

Para la realización del presente estudio, se contó con recursos materiales, entre los cuales se puede mencionar el acceso a Expedientes Judiciales proporcionados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para ello se contó con la aprobación del Juez Especializado titular de dicha sede judicial, la colaboración de la Secretaria de Actuaciones, quien facilitó los Expedientes Judiciales que fueron objeto de análisis; es importante destacar que se guardó estricta confidencialidad en el manejo de la información que contienen dichos Expedientes Judiciales.

El recurso humano que colaboró en el desarrollo del presente estudio, está compuesto por personal de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de las ciudades de Santa Ana, San Salvador y San Miguel. Al mismo tiempo se contó con la colaboración de agentes auxiliares del Fiscal General de la República y Defensores Particulares de las ciudades de Santa Ana y San Salvador.

Además, se tuvo el acceso a documentos provenientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras fuentes de carácter informativo; de igual forma se tuvo acceso a fuentes de carácter informático, las cuales sirvieron para sustentar la elaboración del respectivo Marco Teórico y posterior análisis de la información; contando para ello de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la presente investigación.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA

La creación de Competencia Especializada, ha sido una de las formas en que muchos Estados, tratan de responder a los altos niveles de criminalidad, instaurando áreas específicas de jurisdicción para conocer y procesar determinados delitos. El Salvador no es la excepción, dado los elevados índices delincuenciales de los últimos años, se consideró necesaria la creación de Juzgados Especializados en materia penal, los cuales se encargarían de manera exclusiva del procesamiento y juzgamiento de delitos cometidos bajo las modalidades del Crimen Organizado y Realización Compleja. También se creó una Cámara Especializada de lo Penal, para que conozca y resuelva en Segunda Instancia de los recursos de apelación interpuestos.

Para el establecimiento de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal en El Salvador, se tomó como base y punto de referencia la Audiencia Nacional de España, según lo expresado en ese momento por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, René Figueroa³; por lo tanto, es necesario retomar y considerar algunos aspectos generales acerca de su origen, y el contexto temporal que dió lugar a su creación.

2.1. De la Audiencia Nacional de España

La Audiencia Nacional, conforme al Real Decreto Ley N° 1 con fecha 4 de enero de 1977⁴, tiene su sede según lo establecido en el Art. 1, en la ciudad de Madrid, con jurisdicción en toda España. Dependientes de la Audiencia Nacional, se encuentran tres Juzgados Centrales de Instrucción (Art. 3.1), pudiendo constituirse,

³ Citado por Castro Fagoaga, César. Noticia Periódica: "Tribunales Especializados a debate" Periódico Digital "El Faro". 30 de octubre del año 2006. (Consultado el día 12 de mayo de 2009) Dirección URL: http://www.elfaro.net/secciones/Observatorio/20061030/observatorio4_20061030.asp

⁴ Real Decreto Ley No 1 del 4 de enero de 1977 por el que se crea la Audiencia Nacional. (página consultada el día 14 de mayo de 2009). Dirección URL: <http://www.derecho.com/l/boe/real-decreto-ley-1-1977-crea-audiencia-nacional/>

cuando las circunstancias lo ameriten, en cualquier otro lugar del territorio español, (Art. 2).

Cada Juzgado está compuesto de un Juez con categoría de Magistrado, un Secretario de la rama de los Juzgados de la categoría primera, cuatro Oficiales, cinco Auxiliares, dos Agentes Judiciales, y un funcionario de la Fiscalía adscrito a la Audiencia Nacional (Art. 2.1 y Art. 2.3). En cuanto a su organización, la Audiencia Nacional se distribuye así: el Pleno, la Sala de Gobierno y las Salas de Justicia (Art. 2.2). Las Salas de Justicia son dos, una de lo Penal y otra de lo Contencioso-Administrativo (Art. 1.1).

En cuanto a sus competencias, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción conocen de los delitos de falsificación de moneda y billetes; los relacionados al tráfico ilícito de drogas o estupefacientes; los que en razón de su extraordinaria complejidad su instrucción corresponda a un Juzgado Central; y los cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes, corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles, (Art. 4.1).

A los Juzgados Centrales de Instrucción corresponde el procesamiento de los delitos mencionados anteriormente, cuando la pena que se proceda a imponer no sea superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa sin limitación de su cuantía. En las causas por delitos en que se impongan penas distintas a las antes mencionadas, su conocimiento y fallo corresponderá a la Audiencia Nacional.

Cuando en el tratamiento de las causas referidas hubiese un conflicto de competencia entre la Audiencia Nacional o Juzgados Centrales de Instrucción, con otros Jueces y tribunales, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 5 en relación al Art., 782 reglas 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵; de la siguiente manera:

- a) “Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, sino

⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto 14 de septiembre de 1982. (página consultada el día 15 de mayo de 2009)
Dirección URL: <http://www.Juecesdemocracia.es/LegislacionActual/Ley%20de%20Enjuiciamiento%20Criminal.pdf>

exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento de asunto”. El segundo inciso dispone que “El Tribunal dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y luego de oídos todos, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento”.

- b) “Cuando algún Juez de Instrucción de lo Penal, o Central de Instrucción de lo Penal, viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas, se limitarán éstas a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal y las partes personadas que se abstenga de conocer y les remitan las actuaciones”.

2.2. La figura de los Jueces sin rostro como referente de Competencia Especializada

Si bien es cierto, la Audiencia Nacional de España es el punto de referencia que el legislador tomó como base para el establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador, y la creación de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal; es importante destacar, que también se han establecido tribunales similares, de los cuales se hará una breve referencia.

En Italia se estableció la figura de los "Jueces sin rostro", una especie de Tribunales Especializados para combatir a la mafia. Dichos tribunales fueron creados por la denominada "Ley de necesidad", en la que se indica como obligación del Estado proteger a empleados judiciales, ciudadanos que actuaban en calidad de testigos, así como a sus familiares más cercanos, de los criminales que pertenecían a organizaciones criminales peligrosas⁶.

⁶ Marín, Nidia. Organización Editorial Mexicana. Publicado el día 3 de febrero de 2008 (página consultada el día 25 de mayo de 2009) Dirección URL: <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n581463.htm>.

Italia, fue el primer país en establecer "Jueces sin rostro", para combatir organizaciones relacionadas con la mafia, ya que hasta el año 2000, habían sido asesinados veinticuatro jueces. El caso más famoso fue el de Giovanni Falcone, asesinado por la mafia el 23 de mayo de 1992 al estallar aproximadamente mil kilogramos de explosivos, bajo la autopista del aeropuerto de Palermo en la cual se conducía. Básicamente en los Tribunales sin Rostro, la identidad de los Jueces y de los testigos se mantenía en secreto.

Perú fue otro de los países que utilizó la figura de los Jueces sin Rostro durante el mandato de Alberto Fujimori, mediante el también llamado "Tribunal sin Rostro", el cual juzgó al líder del grupo Sendero Luminoso, Abimael Guzmán. El recurso de los Jueces sin rostro fue planteado como una alternativa en la década de 1980 cuando el senderismo crecía y los actos de terrorismo se incrementaban en el país⁷.

Los Magistrados y Fiscales encargados de procesar a los acusados por subversión estaban sujetos a chantaje, y muchas veces cedían ante las amenazas, dictando condenas más leves o liberando por falta de pruebas a los imputados. El resultado de este sistema fue que muchas personas inocentes fueron condenadas a duras penas de prisión; es más, como algunos de los procesos fueron apelados ante la jurisdicción supranacional, ésta ordenó el juzgamiento nuevamente de todos los condenados por Jueces sin rostro.

La justicia sin rostro se implementó además en Colombia en el año de 1991, durante la presidencia de César Gaviria, funcionó por nueve años y fue una medida que se tomó para enfrentar la arremetida del narcoterrorismo entre 1979 y 1991; esta medida cobró la vida de doscientos noventa funcionarios judiciales⁸. Algunos aseguran que fue posible la desarticulación de poderosas bandas pertenecientes al narcotráfico como los carteles de Medellín y de Cali, el enjuiciamiento y

⁷ The University of British Columbia, Department of Political Science. Publicado el día 10 de marzo de 2006 (página consultada el día 25 de mayo de mayo de 2009) Dirección URL: <http://weblogs.elearning.ubc.ca/peru/archives/023912.php>

⁸ Flores Sandra. "Justicia Sin rostro en Colombia". (página consultada el día 26 de mayo de 2009). Dirección URL: <http://www.proceso.com.mx/prisma.html?sec=3&nta=48137>.

encarcelamiento de varios de sus líderes como los hermanos Miguel y Gilberto Rodríguez Orejuela.

Opositores, como la Organización de Estados Americanos, consideraron que la figura de los Jueces sin rostro resultó un fracaso porque no disminuyó los niveles de impunidad; también permitió irregularidades como detenciones injustificadas, clonación de testigos, violación al debido proceso y extralimitaciones de funcionarios judiciales. Además es importante resaltar que, aunque su finalidad fue el juzgamiento de terroristas y criminales de alta peligrosidad, estos tribunales terminaron atendiendo delitos comunes.

Los gobiernos latinoamericanos que implementaron este sistema desistieron de utilizar la figura de Jueces sin rostro, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la rechazó aduciendo que tales procedimientos violentaban la independencia e imparcialidad del sistema judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, estimó que la existencia de Jueces “sin rostro” y de procedimientos secretos para la presentación y deposición de testigos, ofrecimiento y actuación de pruebas o pericias, contradecía los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los relatores especiales de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos han condenado el uso de Jueces “sin rostro” por las siguientes razones¹⁰:

- a) Violación al principio de la independencia de la judicatura;
- b) Restricción del derecho del acusado al Debido Proceso; y
- c) Violación del derecho a un Juicio Justo.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. “Conclusiones y Recomendaciones. Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia”. Washington, D.C. marzo 1994. (página consultada el día 26 de mayo de 2009). Dirección URL:

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/recomendaciones/reco1_9.html

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. “Informe del Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad de Jueces y abogados”, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/36 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1996/37, marzo de 1996, pág. 38.

2.3. Análisis del contexto salvadoreño antes de la vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y la creación de los Juzgados Especializados

Las tasas de Homicidios en El Salvador, constituyen una de las mayores de América Latina, acompañadas de altos niveles en la incidencia de otros delitos violentos como robos, Extorsiones, violaciones, agresiones, etc.; todo lo anterior aunado a la percepción de inseguridad de gran parte de la población. Es por ello, que es necesario conocer los factores coyunturales que dieron lugar a la creación de la LCCODRC y el establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador.

En la década de los años ochentas, según encuestas del Instituto Universitario de Opinión Pública¹¹, las principales preocupaciones de los salvadoreños se centraban en la situación económica del país y el conflicto bélico; posterior a la guerra, proliferaron las armas de fuego, que se vendían ilegalmente a precios bajos; el conflicto armado generó además, que un gran número de personas, incluyendo niños, emigraran hacia otros países, principalmente a los Estados Unidos de América y también se dió una emigración interna de las zonas de conflicto a otras.

En la década de los años noventa, el fenómeno de las maras comenzó a tener auge, empezaron a cometer delitos, muchos de estos grupos fueron adiestrados por jóvenes deportados de los Estados Unidos de América donde estuvieron asociados a pandillas. Con los Acuerdos de Paz, logrados en el año de 1992, las opiniones de los salvadoreños comienzan a cambiar, la guerra prácticamente desaparece como problema nacional y al mismo tiempo aparece vertiginosamente la opinión de la delincuencia como uno de los principales problemas del país. En realidad, después de la firma de los Acuerdos de Paz, los salvadoreños se siguieron preocupando por

¹¹ Cruz, José Miguel. La Violencia en El Salvador en los años noventa, magnitud, costos y factores posibilitadores. Instituto Universitario de Opinión Pública, octubre 1998. Pág. 3.

la violencia, sólo que ésta ya no era la violencia bélica o política producto de la guerra, sino la delincuencia que surgió en el marco de la paz.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, durante la década de los noventa, El Salvador tenía el tercer índice más alto de mortalidad violenta en el mundo, con un promedio de 42.3 personas por cada 100,000 habitantes después de Colombia (83.2) y de la Federación Rusa (49.9), respectivamente¹²; lo que indicaba claramente que El Salvador necesitaba de una serie de políticas gubernamentales, e instrumentos de carácter jurídico que redujeran esos niveles de violencia.

Es por ello que en el año de 1996, a través del Decreto Legislativo No. 668 de fecha 19 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 330, el día 22 de marzo, de ese mismo año, se crea la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. Esta normativa entra en vigencia como consecuencia del alarmante incremento de la criminalidad y en base a las demandas de la población para reducir los altos niveles de delincuencia por medio de acciones coordinadas y planificadas; y pretendía asegurar una mayor eficacia en la investigación y en el juzgamiento de delitos graves.

El Art. 2 de la ley antes mencionada establecía que los delitos sujetos a ella eran los siguientes:

- a) Homicidio doloso, homicidio agravado y asesinato;
- b) Lesiones graves, muy graves y mutilación;
- c) Violación propia, presunta, impropia y agravada;
- d) Rapto propio;
- e) Secuestro;
- f) Amenazas agravadas;
- g) Hurto Calificado;
- h) Robo;

¹² Carcach, Carlos Alberto. "El Salvador, Mapa de Violencia y su Referencia Histórica". Centro de Monitoreo y Evaluación de la Violencia desde la perspectiva Ciudadana, San Salvador, Septiembre de 2008. Pág. 18.

- i) Extorsión;
- j) Tenencia, portación y conducción de armas de guerra;
- k) Enriquecimiento ilícito;
- l) Peculado;
- m) Negociaciones ilícitas;
- n) Cohecho pasivo y cohecho pasivo impropio; y,
- o) Organizaciones internacionales delictivas.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el Art. 2 Inc. 2º y 4º; Arts. 4, 6, 12, y 14 Inc. 1º; Arts. 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el día 14 de febrero de 1997¹³. Para el caso, fueron declarados inconstitucionales los incisos 2º y 4º del Art. 2 y el Art. 6 de dicha ley, considerando la Sala que al autorizar penas excedentes de treinta años y no estipular un límite máximo temporal para la pena privativa de libertad, transgredía el Art. 27 de la Constitución.

En el Art. 4 de la mencionada Ley existía la creación de un tipo penal abierto, con transgresión de los Principios de Libertad y Legalidad, consagrados en los Arts. 2, 8 y 15 de la Constitución de la República; asimismo, el Art. 12 en la parte que autorizaba a la Policía Nacional Civil a solicitar directamente órdenes de allanamiento y registro, por transgredir el Art. 193 Ord. 3º; de igual forma, el Inc. 1º del Art. 14 y el Art. 15, por transgredir los artículos 2, 8 y 12 de la Constitución; y por último, el Art. 22, ya que al establecer el mismo tratamiento penal para menores y mayores de edad, infringía los Arts. 3 y 35 de la Constitución de la República.

Posteriormente, en el año de 1998, entró en vigencia una nueva Legislación Penal y Procesal Penal que puso término a una larga época de procedimiento inquisitivo y escrito. Se marcó entonces, el inicio de una nueva etapa de mayores garantías para la víctima y el delincuente, estableciendo un protagonismo marcado

¹³ Sentencia Definitiva. Sala de lo Constitucional 1997. (página consultada el día 30 de mayo de 2009) Dirección URL: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?nBD=1&nDoc=6&nItem=7&nModo=1>

para las partes, así como una fijación precisa del rol del Juez dentro del proceso penal¹⁴.

El nuevo Código Procesal Penal, se orientaba bajo las nuevas doctrinas del proceso penal bajo el Sistema Acusatorio Mixto, dejando atrás el Sistema Inquisitivo que imperaba en el Código Procesal Penal que le precedía. Por su parte, el nuevo Código Penal, reflejó un adelanto sustancial en la ciencia del Derecho Penal y la técnica legislativa, teniendo como finalidad primordial reducir los altos niveles de criminalidad y delincuencia bajo una concepción diferente al Código Penal que le precedía, es decir, bajo una perspectiva más garantista y con una función punitiva y no selectivista.

Si bien es cierto, ambos cuerpos normativos constituían un adelanto sustancial en el desarrollo del Derecho Penal salvadoreño, no reflejaron los resultados que se esperaban, hubo una notable reducción en la comisión de delitos comunes, pero los índices en la ejecución de Homicidios, Robos, Violaciones, Extorsiones y Secuestros, continuaban en aumento.

En cuanto al Secuestro, durante el año 2001, se registraron aproximadamente 114 Secuestros; en el mes de agosto de ese mismo año, el secuestro del Sacerdote salvadoreño Rogelio Esquivel, liberado luego que sus familiares pagaron un rescate no precisado, fue el detonante que llamó la atención de la Iglesia Católica y de la Empresa Privada para que hicieran un llamado por la implementación de medidas atinadas para detener la delincuencia¹⁵.

El 21 de junio del año 2001, uno de los hechos que más impactó a los salvadoreños fue el secuestro del niño Gerardo Villeda Kattán, de nueve años¹⁶, éste secuestro causó conmoción en la sociedad salvadoreña y a petición del Órgano Ejecutivo, se hicieron reformas al Código Penal y al Código Procesal con el fin de

¹⁴ Casado Pérez, José María y Otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia. Agencia española de Cooperación Internacional. Año 2000. Pág. 5.

¹⁵ Márquez, Carlos. Agente France Presse "Secuestros ponen en jaque a El Salvador". El Nuevo Heráld. Agosto 2001. (Página consultada el día 2 de junio de 2009). Dirección URL: <http://www.latinamericanstudies.org/elsalvador/Secuestros.htm>

¹⁶ Llorens, Marc; Moreno, Marina. El Secuestro en Latinoamérica, Los Ojos de la Víctima. Año 2008. Pág. 38.

otorgar a la Policía Nacional Civil, mejores herramientas para el combate del flagelo de la delincuencia y paralelamente la imposición de penas más duras.

El tema del secuestro provocó controversias cuando el 21 de agosto del año 2001, por falta de pruebas, un Juez de Nueva San Salvador liberó de cargos a varias personas acusadas de los Secuestros en contra de empresarios que se llevaron a cabo a principio de la década de los años noventa, entre las víctimas figuraba el presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en ese entonces.

En relación a las Extorsiones, estas llegaron a desplazar a la grave ola de Homicidios como el principal problema de Seguridad Pública. Para el año 2006, el delito de Extorsión se posicionaba como número uno en El Salvador¹⁷. Las Extorsiones son cometidas tanto por delincuentes comunes como por pandillas, las cuales se han convertido en grupos grandes con una estructura jerárquica basada en un poder altamente criminal.

2.4. Creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja

En el contexto antes detallado, el Órgano Ejecutivo luego de numerosas discusiones con diversos sectores y la Empresa Privada, logró consensuar una propuesta para el anteproyecto de la LCCODRC, una normativa especial que tenía como finalidad primordial la creación de Sedes Judiciales Especializadas para procesar y juzgar delitos cometidos bajo la modalidad de Crimen Organizado y Realización Compleja.

¹⁷ Extorsiones pasan a ser el delito número uno en El Salvador. Agencia AFP. Desde San Salvador. agosto 31, 2006. (Página consultada el día 3 de junio de 2009) Dirección URL: <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/3086>

Esta propuesta de ley encajó perfectamente con la petición hecha por el Embajador de los Estados Unidos de América, H. Douglas Barclay, en su discurso del 16 de octubre del año 2006; en el cual pidió acción inmediata ante la situación de violencia que cada día terminaba con la vida de entre diez y doce personas¹⁸. La Asociación Nacional de la Empresa Privada, acompañó el llamado del representante diplomático y mandó un ultimátum al Gobierno, para que hiciera los esfuerzos necesarios para frenar el auge delincencial. La propuesta radicaba en la creación de “Tribunales Especializados” que juzgarían cierta clase de delitos de manera más eficiente; en otras palabras, procesos más cortos cuando se traten de Homicidios, Secuestros y Extorsiones; y los cometidos bajo la figura del Crimen Organizado.

La LCCODRC entra en vigencia por medio del Decreto Legislativo N° 190 de fecha 20 de diciembre del año 2006, publicado en el Diario Oficial el día 22 de enero del año 2007. Posteriormente, por medio del Decreto Legislativo N° 246 de fecha 23 de febrero del año 2007, publicado en el Diario Oficial el día 5 de marzo del año 2007, se crea Cámara Especializada de lo Penal, con sede en San Salvador y los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, que se encuentran ubicados respectivamente en las ciudades de Santa Ana, San Salvador y San Miguel.

¹⁸ Castro Fagoaga, César. Observatorio Legislativo. Publicada el 30 de octubre del año 2006 – Periódico Digital El Faro. (Página Consultada el día 17 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.elfaro.net/secciones/Observatorio/20061030/observatorio4_20061030.asp

3. JURISDICCION Y COMPETENCIA ESPECIALIZADA

3.1. De la Jurisdicción

Si bien es cierto, el presente trabajo de investigación versa sobre los criterios para establecer Competencia Especializada ante los Delitos de Realización Compleja en El Salvador; dicho estudio no puede realizarse en forma aislada; es necesario entonces, abordar la temática de la jurisdicción para poder desarrollar los aspectos generales de la competencia en materia penal, y posteriormente analizar el Establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador.

Uno de los sujetos procesales esenciales es el órgano jurisdiccional, el cual se organiza, en materia penal, de una forma que le sea posible administrar justicia¹⁹. Para Couture, el término Jurisdicción tiende a tomarse con diversas acepciones que desnaturalizan su verdadera concepción²⁰. Cualquiera que sea la posición doctrinaria que se adopte, es necesario afirmar, que la Jurisdicción es una función esencial del Estado, sin la cual, perdería una de sus razones de ser.

El Art. 172 de la Constitución de la República, reconoce que la Jurisdicción es una función que le corresponde ejercer a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, a los Jueces de Primera Instancia, y Jueces de Paz; con lo cual no existe duda que la potestad de administrar justicia es una función constitucional. La Jurisdicción, es además una función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, dirimiendo conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones adoptadas en resoluciones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ser ejecutadas.

¹⁹ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1991, Pág. 9.

²⁰ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977, Pág. 132.

La Jurisdicción no es un atributo personal para el Juez, éste, no tiene libre albedrío para decidir si administra o no justicia, simplemente, debe hacerlo; en efecto, creer que el único supuesto viable por medio del cual se ejerce la Jurisdicción, son las sentencias de los Jueces, es completamente erróneo, porque no obstante, la sentencia definitiva es el acto materializado más característico de la jurisdicción, no quiere decir que con ello se agote la actividad jurisdiccional, que comprende todos aquellos actos desarrollados por el Juez, que sirven para preparar dicha cuestión o regular el desarrollo del proceso.

En el ámbito penal, resulta claro que la jurisdicción tiene como finalidad la tutela del ordenamiento jurídico²¹. Los Jueces Especializados de Instrucción y Sentencia, así como los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, están investidos de potestad jurisdiccional por imperio de ley; aunque es importante destacar que esa potestad no es absoluta, la jurisdicción tiene sus límites, que son establecidos por la competencia penal.

3.2. De la Competencia

La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción²²; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia

²¹ Andrés de la Oliva Santos y otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Octava Edición. Madrid, España. Octubre 2007. Pág. 28

²² Casado Pérez, José María, y otros. Op. Cit. Pág. 270

permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea²³.

Es por ello que la Competencia determina el ámbito de actuación en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción; estableciendo en forma precisa el tribunal que viene obligado a conocer de ciertos hechos, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional. De esta manera, la determinación de la competencia, viene dada por criterios materiales, territoriales, conexos, funcionales entre otros; para el presente estudio interesa retomar los primeros tres.

3.2.1. Competencia en razón de la materia

Cuando se habla de la Competencia por razón de la materia, suele hacerse referencia a las diversas ramas del Derecho que regulan, protegen y tutelan diversos intereses y bienes jurídicos. La competencia material, en el proceso penal, se refiere a la determinación del conocimiento de una causa en razón a la naturaleza de los delitos sometidos a la jurisdicción²⁴. De hecho, es conveniente considerar que competencia material penal, podría definirse como la distribución que hace el Legislador entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento de los hechos delictivos por los que se procede.

Para el presente estudio, importa la competencia material de los Jueces Especializados, que se manifiesta por medio de la LCCODRC, que en el Art. 1 determina la competencia material de la Cámara Especializada de lo Penal y los Juzgados o Tribunales Especializados, estableciendo que el objeto de dicha ley es regular y establecer la competencia de dichas Sedes Judiciales Especializadas y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo las modalidades de Crimen Organizado y de Realización Compleja, delimitando en el artículo antes

²³ *Ibíd.* Pág. 270

²⁴ Competencias en materia Penal. Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL:

http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

mencionado, los delitos que se consideran dentro de la modalidad de Realización Compleja, estableciendo los delitos de Homicidio Simple o Agravado; el Secuestro y la Extorsión.

Son entonces, las modalidades de Crimen Organizado y Realización Compleja, los presupuestos establecidos por el Legislador salvadoreño, para determinar la competencia de la Cámara Especializada de lo Penal y los Juzgados Especializados, en razón de la materia.

En cuanto al conocimiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja, constituye competencia material para los Juzgados Especializados, los delitos de Homicidio Simple y Agravado, el Secuestro y la Extorsión; siempre y cuando se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el Art. 1 inc. 3 de la LCCODRC, es decir; que el delito haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que la perpetración del delito provoque Alarma o Conmoción Social; elementos que posteriormente, serán analizados en el presente trabajo de investigación.

3.2.2. Competencia en razón territorio

Para Sara Aragonese²⁵, la competencia territorial consiste en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto entre los de un mismo grado; como es lógico, hay órganos jurisdiccionales múltiples cuando la función jurisdiccional tiene que ser distribuida en muchos Jueces para ser realizada; así, en una misma comprensión territorial, puede existir un número de Jueces del mismo tipo. Los criterios para atribuir territorialmente el conocimiento de un proceso a un órgano jurisdiccional se denominan fueros y ponen en relación a un determinado Juzgado o Tribunal con los hechos delictivos por los que se procesa.

El lugar donde se cometió el delito, en latín, *“forum commissi delicti”*, es el criterio determinante y la regla general por la cual se determina la competencia

²⁵ Citada por Andrés de la Oliva Santos y otros. Op. Cit. Pág. 132

territorial en cada caso concreto; pero existen ciertos problemas en cuanto a la determinación del lugar de comisión; es por ello, que debe acudirse a las opciones interpretativas que tradicionalmente se han sostenido en la doctrina, como lo es la Teoría de la Actividad, Teoría del Resultado y la Teoría de la Ubicuidad.

Según la Teoría de la Actividad o Teoría de la manifestación de voluntad, el Juez deberá tomar en cuenta, para saber si es competente, el lugar donde aparezca o se exteriorice la voluntad delictiva, o bien, considera que el delito se ha cometido en el lugar donde el autor ha realizado su acción. Una de las virtudes de esta teoría, es que permite su aplicación a delitos sin resultado, como también en algunos casos en los cuales resulta difícil determinar el lugar de resultado²⁶.

La Teoría del Resultado, contrariamente a la anterior, considera que el lugar donde el resultado se produce, es aquel que debe considerarse cometido el delito²⁷. En este sentido, el Juez deberá tomar en cuenta el lugar donde se ha consumado el ilícito para determinar su competencia. Esta teoría es de mucha importancia en aquellos casos que no se logra determinar el lugar donde se inician los actos de ejecución del delito.

Por último, según la Teoría de la Ubicuidad, también llamada Unitaria, el delito se considera cometido tanto en el lugar donde se realizaron los actos de la ejecución como en el lugar donde se produce el resultado, debiéndose apreciar la estructura, naturaleza y presupuestos dinámicos y jurídicos de la infracción²⁸. Esta teoría es apoyada mayoritariamente por la doctrina, ya que permite valorar todas las circunstancias que revisten el hecho, desde el inicio de los actos hasta la culminación de los mismos.

Para establecer la competencia territorial en cada caso concreto, es necesario acudir al desarrollo que hace de la misma el Decreto Legislativo N° 262, que establece la división territorial de los Jueces con competencia en materia penal. El Art. 59 del Código Procesal Penal, desarrolla la regla general para determinar la

²⁶ Sierra, Hugo Mario; Cantaro, Alejandro Salvador. "Lecciones de Derecho Penal". Parte General. 1 Ed. Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Argentina 2005. Pág. 112.

²⁷ *Ibíd.* Pag 112

²⁸ *Op. Cit.* Pág. 113.

competencia territorial en materia penal y establece que “será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”.

El inciso segundo de la disposición en comento, establece que “en caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el Juez del lugar en donde se inició el hecho como el lugar en donde se realizó el último acto de ejecución”; esta es la excepción a la regla general establecida en el artículo citado.

Debe recordarse, que aunque no existe consumación, el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a todos los actos tendientes a su ejecución por medio de actos directos y apropiados para lograr su consumación, según el Art. 24 del Código Penal, estos actos son los determinantes para saber cuál será el Juez competente. Además, el Legislador tomó en cuenta los delitos con características de permanente o continuado señalando en el Inc. 3º del Art. 59 Pr.Pn., que será competente el Juez donde cesó la continuación o la permanencia.

En defecto de aplicar la regla general, existen reglas que se aplican subsidiariamente, y que están contenidas en el Art. 60 del Código Procesal Penal. Dicha disposición establece que “si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el Juez a prevención”. El segundo inciso del citado artículo, establece que “si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el Juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el Juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos”. En este inciso, el Legislador retomó lo desarrollado por la Teoría de la Ubicuidad o Unitaria.

Respecto a la competencia territorial de los Juzgados Especializados, ésta se encuentra delimitada en el Art. 3 de la LCCODRC, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Creación. El Decreto de Creación, en el Art. 1 establece que la Cámara Especializada de lo Penal, tendrá competencia a nivel nacional; su sede será en la ciudad de San Salvador, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos penales a que se refiere la LCCODRC. Por su parte, el Art. 3 de la LCCODRC, establece que los Tribunales Especializados tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel; y su competencia se extenderá a los delitos que

sean cometidos en los departamentos de la circunscripción territorial que dicho artículo establece.

Los Juzgados Especializados de San Salvador tendrán competencia territorial respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango; lo anterior en base a lo establecido en el Art. 3 Inc. 2º de la LCCODRC, en relación con el Art. 2 literal “A”, y 3 literal “A” del Decreto de Creación.

Los Juzgados Especializados de Santa Ana, tendrán competencia en razón del territorio respecto a los delitos contemplados en la LCCODRC y que sean cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; tal y como lo dispone el inciso 3º del Art. 3 de la LCCODRC, en relación con el Art. 2 literal “B”, y Art. 3 literal “B” del Decreto de Creación.

Asimismo, los Juzgados Especializados de San Miguel, serán competentes en razón del territorio, respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, conforme a lo establecido en el Art. 3 Inc. 4º de la LCCODRC, y en los artículos 2 literal “C”, y 3 literal “C” del Decreto de Creación.

Si bien es cierto, la LCCODRC y el Decreto de Creación de los Juzgados Especializados delimitan la competencia territorial, es importante acudir a las reglas analizadas previamente, y que son desarrolladas en el Código Procesal Penal vigente, ya que tal como lo dispone el Art. 20 de la LCCODRC “deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales, en lo que no se oponga a la presente Ley”.

3.2.3. Competencia por Conexión

La conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos, se fundamenta en los principios procesales de Celeridad del Proceso, Economía Procesal, evitar la

eventual destrucción de la continenencia de la causa, preservar el Derecho de Defensa, garantizar la imparcialidad del Juez y evitar que se dicten sentencias contradictorias²⁹.

De manera, que en base a lo establecido en el Art. 63 del Código Procesal Penal, se establece que los procedimientos serán conexos, es decir, habrá Competencia por Conexión, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Sí los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempo, cuando ha mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Sí un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros, el provecho o la impunidad.
- 3) Cuando a una persona se le imputen varios hechos, aún cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean en distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa.

La regla general, es que para cada delito que conozca la autoridad judicial correspondiente, debe existir un proceso; la Conexidad, es un criterio que opera como excepción a ésta regla, ya que, si se dan los presupuestos de la Conexidad establecidos en el artículo antes mencionado, corresponderá a la autoridad judicial hacer de varias causas un sólo proceso, es decir, lo que se conoce como acumulación de autos.

Según el autor Asensio Mellado³⁰, sí se da conexidad, la misma es preferente, y no es posible proceder a enjuiciar conductas o sujetos de modo separado. De hacerse así, puede producirse una evidente indefensión del imputado y poner en peligro la propia imparcialidad judicial. Los criterios de conexidad pueden aplicarse, sólo si se cumple con los siguientes fundamentos:

- Permitir la Economía Procesal.

²⁹ Competencias en materia Penal. Secretaria General. Corte Suprema de Justicia. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

³⁰ Competencias en Materia Penal. Op. Cit. (página consultada el día 14 de junio de 2009) Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

- Evitar sentencias contradictorias.
- Evitar la eventual destrucción de la continencia de la causa.
- Preservar el Derecho de Defensa.
- Garantizar la imparcialidad del Juez.

3.2.3.1. Efectos de la Conexión

El Art. 64 del Código Procesal Penal, establece que cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será competente: el Juez que conozca del hecho más grave; si los hechos están sancionados con la misma pena, el Juez del lugar en que se cometió el primero; si los hechos son simultáneos o no constan debidamente cuál se cometió primero, el Juez haya prevenido.

Con respecto a la aplicación de la LCCODRC, existen algunos inconvenientes al emplear los efectos de la conexión, ya que en la actualidad los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, se encuentran conociendo de faltas, y delitos de menor connotación, lo que vendría a implicar contrariedad con el espíritu de la ley especial.

El espíritu de la normativa especial, es procesar de forma exclusiva los delitos cometidos bajo las modalidades de Crimen Organizado y Realización Compleja. La LCCODRC, según su considerando II, establece que la finalidad con la cual fue creada ésta normativa es por la existencia de “(...) delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional y que revisten las características del Crimen Organizado o de Realización Compleja (...) es necesario regular un procedimiento especializado (...) con la mayor celeridad y eficacia (...), así como establecer Jueces y Tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos (...)”.

Sin embargo, la mayoría de criterios doctrinarios y jurisprudenciales sostienen que se debe mantener la Conexión de los procesos y no separar los delitos conexos a los tipos penales cometidos bajo la modalidad del Crimen Organizado o los relacionados a la modalidad de Realización Compleja; lo anterior, para garantizar los principios de Seguridad Jurídica, Celeridad del Proceso, Economía Procesal e Imparcialidad del Juez.

4. DELITOS DE REALIZACION COMPLEJA Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS

En este apartado se pretende dilucidar algunas confusiones que se presentan en relación al tema investigado, con el objetivo de lograr una mejor interpretación de la terminología jurídica utilizada y que es objeto de estudio en la presente investigación.

4.1. Delitos Complejos y Delitos de Realización Compleja

En un primer momento, debe analizarse el término delito, y son muchas las acepciones que de esta palabra pueden encontrarse, sin embargo, se retomarán dos de ellas; Jiménez de Asúa, definió este término como un “acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”³¹. Del mismo modo, Soler³² definió delito como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”.

De lo anterior se desprende, que al hablar de delito se hace referencia a una acción contraria a las normas legales vigentes, y por lo consiguiente su realización está sujeta a penalización. El delito, doctrinariamente, es susceptible de ser clasificado de diversas maneras, pero la que interesa al presente estudio, es la que clasifica al delito en función de su estructura o composición; de tal manera que divide al delito en simple y complejo.

Se considera entonces, delito simple aquel cuya lesión jurídica es única, en otras palabras, solamente vulnera o daña un bien jurídico; delito complejo, por su parte, es aquel que lesiona más de un bien jurídico, ya sea producto de otro delito o

³¹ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina, 1982, Pág. 212.

³² *Ibíd.* Pág. 212

por la pluralidad de actos. En relación al delito complejo, Juan Mateo Ayala García³³ sostuvo que es “aquél ilícito en que las conductas que lo integran, son por sí mismas constitutivas de delitos autónomos”.

El delito complejo, puede integrarse con varios hechos, que si bien son considerados en forma aislada, para efectos penales son valorados además, como elementos o circunstancias de agravación de un solo delito. En ese sentido, para estos autores, la única característica que diferencia a un delito simple de un delito complejo, es el número de bienes jurídicos que se vulneran con dicha acción delictiva; así pues, cualquier delito puede ser considerado como complejo siempre y cuando cumpla con ese requisito.

Ahora bien, es importante resaltar que existe cierta confusión al hablar de los términos “delitos complejos” y “delitos de Realización Compleja” para lo cual se ha considerado necesario realizar algunas valoraciones al respecto. Como se mencionó anteriormente, el delito complejo, es aquel que vulnera más de un bien jurídico integrado por varios actos que constituyen un tipo penal particular, o bien, una agravante del mismo; esas figuras son reunidas por el Legislador en un sólo tipo penal, en virtud de determinada relación o conexión típica, por razones de Política Criminal, penando el Delito Complejo de forma más grave que si se siguieran las reglas del concurso real de delitos.

El delito complejo pertenece a la categoría de los delitos compuestos, los cuales contemplan varias conductas, y que poseen elementos de otras figuras penales. Desde el punto de vista de la Política Criminal, se considera que la unión de determinadas conductas criminales, debe ser penada más severamente que el concurso de delitos, creando así las agravantes especiales, ya que en este caso, las une en un solo tipo penal y las conmina con una pena superior.

Ahora bien, al hablar de los delitos de Realización Compleja, siendo un término legal nuevo, la LCCODRC no establece una definición de éstos, sino más bien, una enumeración de los tipos penales que serían considerados dentro de dicha

³³ Ayala García, Juan Mateo. Unidad y Pluralidad de Delitos: Delito Permanente, Delito Habitual y Delito Complejo. Revista: Cuadernos de Derecho Judicial. España. 1995. Pág. 15

modalidad; además de establecer los presupuestos para determinar su existencia; y es que en el Art. 1 Inc. 3, dispone que para los efectos de dicho cuerpo normativo constituyen delitos de Realización Compleja los siguientes ilícitos penales:

1. Homicidio Simple o Agravado
2. Secuestro
3. Extorsión

Es importante destacar, que el Legislador en la composición del artículo en estudio, estableció en forma taxativa los delitos que serían competencia de los Juzgados Especializados en razón a la modalidad de Realización Compleja, siendo los delitos anteriormente descritos; sin embargo, por los efectos de la conexidad, actualmente éstas sedes judiciales conocen de delitos de menor connotación, y que de cierta manera denota contrariedad con el fin y espíritu de la norma, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando II de la LCCODRC.

Como anteriormente se estableció, el catálogo de delitos regulados por la LCCODRC es taxativo, por ello, algunas personas consideran que hubiera sido apropiado que el artículo hubiera dado la posibilidad de incluir otros tipos penales en la modalidad de Realización Compleja, ya que si bien es cierto, los delitos de Homicidio, Secuestro y Extorsión son delitos graves que según las estadísticas de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y el Instituto de Medicina Legal, han incrementado considerablemente; también es sabido que existen otros delitos que por su naturaleza pueden implicar una mayor complejidad en su ejecución y posterior investigación; y por lo tanto, podrían ser competencia de los Juzgados Especializados.

La LCCODRC, no cuenta, como otras leyes, con una exposición de motivos que explique los argumentos que impulsaron la creación de dicha Ley; dichos argumentos están estipulados únicamente, en los dos considerandos plasmados en ella. Debido a los altos índices en la comisión de los tres delitos antes mencionados, surgió la necesidad de crear una Ley Especial, con el objetivo de procesar estos ilícitos de manera eficaz, dándoles un tratamiento especializado, que cumpliera con el fin de salvaguardar bienes jurídicos tutelados constitucionalmente.

En ese sentido, se considera hipotéticamente que el encuadre de únicamente los delitos de Homicidio, Secuestro y Extorsión, tiene su justificación en el auge que estos ilícitos adquirieron previo a la promulgación de la LCCODRC; asimismo, surge la interrogante sobre la exclusión en el marco normativo de la ley especial de otros tipos penales que podrían haber sido considerados dentro de la modalidad de Realización Compleja.

El Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC establece además, que para ser considerados delitos de Realización Compleja los delitos enumerados anteriormente, debe reunirse por lo menos alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

- a) Que el delito haya sido realizado por dos o más personas
- b) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas;
- c) Que su perpetración cause Alarma o Conmoción Social.

En ese sentido, es necesario hacer algunas consideraciones en relación al análisis de los presupuestos legales establecidos en la disposición antes mencionada.

4.2. Circunstancias que establece la LCCODRC para determinar la existencia de un Delito de Realización Compleja

4.2.1. Que el delito sea realizado por dos o más personas

La primera de las circunstancias que establece el Inc. 3 del Art. 1 de la LCCODRC, es que el delito haya sido realizado por dos o más personas. El Art. 19 del Código Penal, establece que “los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión”. En este sentido, cabe aclarar que el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC no hace diferencia entre ambos términos, es por ello, que ante la inexactitud en la redacción del artículo, al señalar “haya sido realizado”, se puede

inferir que no se excluye las conductas omisivas, por lo que debería entenderse entonces que se refiere tanto a la acción como la omisión.

Es importante destacar, que también sería admisible la figura de la comisión por omisión, regulada en el Art. 20 del Código Penal, que establece que “el que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar, y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado”. El segundo inciso de dicho artículo, además establece que “el deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia, al que con su comportamiento precedente creó el riesgo y al que, asumiendo la responsabilidad que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado”.

Se puede mencionar como ejemplo, el caso en que un médico, previo acuerdo con una enfermera, dispongan no atender a un paciente con la finalidad de provocar la muerte del mismo, en este caso el hecho ha sido cometido por dos personas, que teniendo el deber jurídico de obrar y teniendo por ley la obligación de cuidado y protección omiten dicha acción con el fin de terminar con la vida de otra persona; por lo tanto, ambas personas incurrir en el delito de Homicidio mediante la figura de la comisión por omisión, y por lo tanto reúne los presupuestos establecidos en la LCCODRC y podrían válidamente ser del conocimiento de los Juzgados Especializados.

De la lectura de la disposición en comento, también se establece que “el delito sea cometido por dos o más personas”, esto tiene trascendencia al momento de establecer la competencia de los Juzgados Especializados; al respecto se considera necesario hacer las siguientes valoraciones. En primer lugar, es importante establecer lo que debe entenderse por persona, y puede ser definido como el “ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”³⁴.

El anterior concepto se considera en un sentido amplio, pero para efectos del presente estudio se entenderá el término en un sentido más restringido considerando

³⁴ Osorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 568.

a la persona como todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; es decir, que solamente las personas naturales pueden ser considerados como sujetos activos en la comisión de los delitos contemplados en la LCCODRC.

En este sentido, es necesario destacar que al incluir el término persona pueden forjarse algunas apreciaciones en la interpretación y aplicación de este supuesto, ya que podría generar inconvenientes el hecho que la participación de dos o más personas en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en la LCCODRC, supedita la competencia de los Juzgados Especializados; surgiendo algunos problemas, como sucede por ejemplo, en los casos de autoría mediata.

El Art. 34 del Código Penal, establece que “se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento”; en este sentido, por ejemplo, en el delito de Extorsión, puede darse el caso que uno de los sujetos se valga de otra persona como instrumento para la realización del hecho, en este supuesto podría suceder que la persona que sirve como instrumento sea de aquellas que el Código Penal en el Art. 27 Núm. 4 clasifica como inimputables, entonces según la redacción del Art. 1 Inc. 3 sólo por el hecho de haber participado dos personas se constituye en un delito de Realización Compleja, aunque al final se termine procesando y juzgando a una sola persona bajo dicha modalidad, ya que al inimputable le asiste una causa excluyente de responsabilidad penal.

Algunas personas, estiman conveniente, que el Legislador hubiera establecido e incorporado en la redacción del inciso 3 del artículo 1 de la LCCODRC, que el delito fuere realizado por dos o más personas susceptibles de imputación, puesto que con la redacción original se desnaturaliza la finalidad de la ley especial, y se trasladan causas a los Juzgados Especializados que deberían ser conocidos por los Juzgados y Tribunales con competencia común u ordinaria.

4.2.2. Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas

El segundo presupuesto establecido por la LCCODRC, es que se debe ejecutar una acción, pero ésta debe ir en menoscabo de los derechos de dos o más víctimas. Es de hacer notar, que con la redacción que el Legislador le da a ésta segunda circunstancia, incorpora la palabra “acción” a diferencia del primer presupuesto antes analizado, denotando que sí le interesó determinar que únicamente serán de Competencia Especializada las “acciones”, cuando recaigan sobre dos o más víctimas, excluyendo de éste presupuesto la figura de la omisión, y la comisión por omisión.

De igual manera, es importante destacar que el Legislador, en la redacción del Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, se refiere al término víctima, por lo que se hace necesario retomar lo estipulado en el Art. 13 del Código Procesal Penal vigente, el cual establece lo que se deberá entender por víctima, considerando como tal:

1. Al directamente ofendido por el delito.
2. Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
3. A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, o vinculada.
4. A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Según lo anterior, puede considerarse como víctima a toda persona, ya sea natural o jurídica, que resulte ofendida o agraviada por la comisión de un hecho delictivo. Para el presente estudio y respecto a la aplicación de la LCCODRC, víctima podrá ser persona natural en los casos de los tres delitos comprendidos en la ley especial, pero además las personas jurídicas podrán considerarse víctimas en los delitos de Extorsión.

4.2.3. Que la perpetración del delito provoque Alarma o Conmoción Social

El Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, establece como otro presupuesto para configurar un delito de Realización Compleja, que la perpetración del delito provoque Alarma o Conmoción Social, constituyéndose en una innovación de la normativa penal especial; es necesario destacar que el Legislador no estableció los parámetros dentro de los cuales tanto la Fiscalía General de la República, como los Jueces Especializados puedan tomar como base para establecer que un determinado hecho delictivo cause Alarma o Conmoción Social.

De la lectura del Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, se denota que existe cierta confusión entre los términos de Alarma Social y Conmoción Social, Para ello, se considera importante establecer que son términos que enmarcan conceptos distintos por lo tanto, se considera relevante diferenciarlos, de tal manera que se pueda alcanzar una mejor comprensión del artículo en estudio, con la finalidad de lograr una interpretación correcta respecto a dichos conceptos.

Etimológicamente³⁵, la palabra Alarma proviene del italiano “*allarme*” entendiéndose así: “aviso o señal de cualquier tipo que advierte de la proximidad de un peligro, o inquietud, susto o sobresalto causado por algún riesgo o mal que repentinamente aparece”. Mientras que la palabra Conmoción proviene del latín “*Commotio onis*” que significa: “tumulto, levantamiento, alteración de un Estado, provincia o pueblo”³⁶.

De ahí, que la Alarma conlleva un estado de riesgo inminente, ante la realización de un determinado delito; mientras que la Conmoción resulta de la impresión o alteración que causa el ilícito, aunado a ello, el Legislador dispone que ambos factores (Alarma o Conmoción), deben tener una connotación de carácter

³⁵ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. (Página consultada el día 10 de junio de 2009) Dirección URL: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Alarma

³⁶ *Ibíd.* (Página consultada el día 11 de junio de 2009)

Dirección URL: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conmoci%C3%B3n

social, es decir, que afecte a un conglomerado de personas de una comunidad determinada.

La “opinión pública”, es parte elemental en la generación de criterios, en relación con los hechos delictivos, ya que la persona tiene una percepción de la criminalidad que no siempre va a coincidir con los verdaderos índices delincuenciales; en la mayoría de casos, propiciada o incrementada por los medios de comunicación, situación que preocupa a la población sobre todo en delitos contra la vida, la integridad física y el patrimonio.

Bajo ésta perspectiva, la Fiscalía General de la República, está en la obligación de preparar el ejercicio de la acción penal, al tener conocimiento de un hecho que se presume típico, y está obligada a iniciar las diligencias pertinentes a fin de averiguar la verdad real y a calificar el hecho como típico; ésta es la función prejuzgadora que ejerce la Fiscalía General de la República, tal como lo señala el Art. 4 de la LCCODRC; posteriormente, es preciso que una autoridad judicial determine si en verdad el hecho provoca o no Alarma Social o Conmoción Social.

Es importante hacer notar que la Alarma también ha sido incorporada en el Art. 292 del Código Procesal Penal, como un elemento para decretar la Detención Provisional, dicha disposición establece como requisitos para decretar la Detención Provisional los siguientes aspectos:

- Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe.
- Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, considere el Juez necesaria la Detención Provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la Alarma Social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

Según lo anterior, el Legislador consideró necesario regular como un presupuesto para decretar la Detención Provisional, la Alarma Social que la comisión del delito hubiere ocasionado. Ahora bien, es importante destacar que los conceptos de “Alarma Social” y “Conmoción Social” sirven en un primer momento como uno de los presupuestos para determinar la competencia de los Juzgados Especializados tal como se establece el Art. 1 Inc. 3 LCCODRC, en segundo lugar, en el caso de la Alarma Social, podría servir como fundamento para decretar la Detención Provisional en la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, lo cual está contemplado en el Art. 17 LCCODRC.

Por otra parte, la lesividad se vincula a la Conmoción Social que el delito provoca, en este sentido, existen bienes jurídicos protegidos constitucionalmente que tienen mayor importancia que otros, para el caso, el derecho a la vida es considerado el más importante de todos y cuando éste es violentado, genera Conmoción en la sociedad, de igual manera sucede con los delitos relativos a la libertad, la integridad física y algunos cometidos contra el Estado.

La “Alarma Social” desde el punto de vista jurídico y para efectos de la aplicación de la LCCODRC, podría ser entendida como la sensación de riesgo inminente de un determinado sector de la población, ante la posibilidad de ser víctimas de la comisión de alguno de los delitos contemplados en la LCCODRC, e implica, la inseguridad de permanencia de las personas de residir en su comunidad o de ambular en otras zonas del territorio en virtud de los altos índices delincuenciales que atacan a la población.

Por otra parte, la “Conmoción Social”, implica la exaltación de la ciudadanía ante los hechos delictivos acaecidos en el país, relacionado a la percepción y al impacto de los hechos que se origina en cierto sector de la población; en el que también pueden influir los medios de comunicación en la generación de opiniones en parte de la ciudadanía. En este sentido, los medios de comunicación influyen en la opinión pública con la exposición que hacen de la noticia, provocando miedo y desconfianza entre la población, considerando que la criminalidad es un problema endémico.

El contenido de lo que se entiende por “Alarma Social” o “Conmoción Social” en la actualidad, queda implícito en el ámbito de la independencia técnica de los Juzgadores, es decir, que en base a la Sana Crítica del Juez, éste realizará una valoración sobre el hecho y deberá determinar si causa o no, “Alarma Social ” o “Conmoción Social”. Es importante destacar, que la concepción que se tenga de dichos términos es subjetiva, ya que cada Juez lo interpretará a su manera, es más, lo que para uno puede ser relevante para otro tal vez no lo sea.

También es ineludible enfatizar sobre el grado de indiferencia e insensibilidad de la población frente a la comisión de delitos graves; en la actualidad, no es novedoso para los habitantes del país, que ocurran un elevado número de Homicidios por día, de igual forma sucede con el alto índice de Extorsiones; estos aspectos también deben ser analizados para lograr criterios uniformes sobre cómo aplicar los conceptos de Alarma Social y Conmoción Social.

En ese contexto, no debe extrañar que la LCCODRC sea el reflejo de una acentuada preocupación gubernamental ante la opinión pública, respecto a los altos índices de criminalidad que han generado impacto en la sociedad salvadoreña. Esta tendencia hacia la representación mediática del fenómeno criminal asume importantes costos de racionalidad para la política criminal, en el sentido, que implica que la perpetración de un delito no sólo contiene aspectos objetivos y subjetivos en la realización del hecho, sino que además, se ve reflejada la opinión de la ciudadanía respecto a esos elementos que se exteriorizan y que son reprochables para la sociedad.

Es notable mencionar, que las formas más violentas de criminalidad, suelen ser objeto de elaboración de titulares sobredimensionados o de constante transmisión en los diferentes medios de comunicación, sea de carácter escrito o visual, provocando un mayor impacto en la conciencia de los ciudadanos por el acceso directo que se pueda tener sobre esos hechos; siendo capaz el receptor de esa información, de conocer la forma o circunstancia en que se dió el mismo, sin necesidad de haberlo presenciado.

En El Salvador, se han cometido ciertos hechos delictivos que debido a la propagación mediática que se han realizado de ellos, provocaron un impacto en la población salvadoreña, tal es el caso de delitos cometidos a representantes de iglesias, figuras públicas, niños, entre otros, ya que noticias como éstas alertan a la sociedad propiciando además un ambiente generalizado de inseguridad en la población.

Es importante destacar, que mediante una serie de reformas a las leyes, en algunos países se ha intentado responder al fuerte impacto social generado por la comisión de ciertos hechos criminales que han sido objeto de grandes noticias en esos países y que también han trascendido a nivel internacional. El manejo de la información, a través de los medios de comunicación, de una serie de casos considerados “dramáticos” de agresiones contra el derecho a la vida, la libertad e integridad sexual sobre menores, empujó en Alemania en el año 1998 a crear la denominada “Ley de Lucha contra los Delitos Sexuales y Otros Hechos Punibles Peligrosos”³⁷.

En Uruguay, la Alarma Social es considerada también, como un criterio para detener preventivamente a una persona, para el caso, el Art. 3 del Código del Proceso Penal de ese país, establece que se decretará prisión preventiva del procesado cuando el hecho que se le imputa hubiera causado o pudiera causar, a juicio del Magistrado, grave Alarma Social³⁸; al respecto, se sostiene que los Juzgadores uruguayos pueden utilizar el criterio de la Alarma Social, más conocida como Alarma pública, para procesar con prisión³⁹.

Pero el Código del Proceso Penal uruguayo, al igual que la LCCODRC, no incluye una definición del término Alarma Social, ni establece parámetros que orienten al Juzgador para determinar el alcance de dicho concepto, lo anterior origina

³⁷ Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme. Op. Cit. Pág. 8

³⁸ Ley No. 15.859. Código del Proceso Penal. Uruguay. (página consultada el día 6 de junio de 2009). Dirección URL: <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15859&Anchor=>

³⁹ Delgado Eduardo. “Alarma Social es un criterio para encarcelar según lo estime el Juez ” Portal Digital “El País” Domingo 28/12/08 20:43, Montevideo Uruguay (Página Consultada el día 2 de junio de 2009). Dirección URL: <http://www.elpais.com.uy/081228/pnacio-389906/nacional/Alarma-social-es-un-criterio-para-encarcelar-segun-lo-estime-el-Juez> .

que entre los Jueces con competencia penal, existan diferentes criterios y opiniones sobre su aplicación, lo que ha conllevado a dilatar procesos al requerirse que sea una máxima autoridad la que determine la existencia de ese elemento subjetivo. Algunos Jueces uruguayos no aplican la Alarma Social cuando procesan sobre delitos sometidos a su conocimiento; y, quienes sí lo hacen, usan criterios propios, porque la norma no contiene parámetros claros y definidos, para la aplicación de dicho concepto.

Habiendo analizado los presupuestos establecidos en el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, se puede afirmar, que los delitos de Realización Compleja no constituyen un tipo penal en particular, sino una modalidad en la ejecución de ciertos ilícitos penales, de manera que, los mecanismos utilizados para la comisión de los delitos son más estratificados, por lo que ameritan un sistema especial de regulación y el establecimiento de parámetros para su procesamiento.

De las circunstancias que determinan la existencia de un delito de Realización Compleja, es importante destacar que las dos primeras, es decir, que el delito “haya sido realizado por dos o más personas”; y “que la acción recaiga sobre dos o más víctimas” se refieren a elementos objetivos del tipo penal; mientras que la última circunstancia, es decir, “que la perpetración del delito provoque Alarma o Conmoción Social”, se refiere a un elemento subjetivo de la interpretación del delito.

La Fiscalía General de la República será la que determinará en primer lugar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos ya sea para ventilar un proceso en los Tribunales comunes o en los Juzgados Especializados como lo señala el Art. 4 de la LCCODRC; posteriormente será el Juez, ya sea común o especializado, que conozca del hecho quien deberá acudir a su buen sentido y razón natural para determinar si ese acto que está conociendo es de los considerados en la LCCODRC como delitos de Realización Compleja.

De ahí, que en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley, en relación a los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo podrían surgir, y desde luego surgen, conflictos de competencia negativa en razón de la materia, entre los Jueces con Competencia Penal Especializada y los Jueces con Competencia Penal

Ordinaria, siendo la Honorable Corte Suprema de Justicia la que resuelva dichos conflictos.

4.3. Juzgados Especiales y Juzgados Especializados

Cuando se hace referencia a los términos Juzgados Especiales y Juzgados Especializados, a simple vista parece que se está hablando de lo mismo, sin embargo, es importante aclarar que se trata de términos que enmarcan conceptos distintos, es por ello que en el presente apartado, se realizará un estudio sobre algunos aspectos relevantes que permiten diferenciar de mejor manera ambos términos.

En primer lugar, es primordial enfatizar que la jurisdicción es única, sin embargo, la doctrina tradicionalmente, suele clasificarla en común y especial. Esta clasificación doctrinaria se basa principalmente en el tipo de competencia que es atribuida a los órganos jurisdiccionales, pero además existen otras corrientes de pensamiento que sostienen que también puede incluirse otra clase de jurisdicción que es la especializada.

Jurisdicción ordinaria o común en materia penal, es la que ejercen los Juzgadores que tienen competencia para conocer sobre una generalidad de delitos, comprendidos en el Código Penal o en otras leyes secundarias. Para el caso, los artículos 52, 53 y 55 del Código Procesal Penal vigente establecen la competencia material de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia. Pero además, existen leyes especiales que regulan ciertos delitos que son del conocimiento de dichas sedes judiciales, como por ejemplo, los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

La jurisdicción especial o extraordinaria, es aquella que ejercen órganos judiciales creados para el conocimiento exclusivo y en forma privativa de hechos que no se relacionan con la competencia común. Los Juzgados o en su caso Tribunales

Especiales, son aquellos que no se encuentran previstos ni establecidos con carácter de generalidad en las reglas de competencia, sino que se constituyen para el juzgamiento particular de ciertos hechos, por regla general, una vez estos hubieren ocurrido, en este sentido, los Tribunales Especiales se establecen en la mayoría de los casos, posterior a la comisión de hecho a juzgar.

En el Salvador, según lo establece la Constitución de la República, se prohíbe el establecimiento de Juzgados o Tribunales Especiales, para el caso, el Art. 13 establece que ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, además el Art. 15 establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Por regla general, está prohibido el establecimiento de Tribunales Especiales en El Salvador, pero existe una excepción, y es el caso de la Jurisdicción Militar. Para el caso, el Art. 216 de la Constitución de la República, regula la instauración de la Jurisdicción Militar y establece la existencia de procedimientos y tribunales especiales para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares, pero además establece dicha disposición que la Jurisdicción Militar será considerada como un régimen excepcional respecto de la unidad de justicia. De igual manera, el Art. 57 Inc. 2 del Código Procesal Penal, establece en armonía con el Art. 216 de la Constitución de la República, que son organismos ordinarios especiales que ejercen competencia penal los Tribunales y Jueces Militares.

En relación al establecimiento de Jurisdicción Especializada en materia penal, debe entenderse que es aquella, en la que una autoridad judicial está plena y legalmente facultada para conocer y resolver respecto de cierta clase de delitos sometidos a su conocimiento, excluyendo de ese conocimiento a los órganos judiciales investidos de jurisdicción común. La especialidad en el procesamiento de ciertos delitos radica en el conocimiento específico de los delitos contemplados en la LCCODRC, es decir, los delitos de Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la

Extorsión; siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en dicha ley.

En este sentido, es importante destacar que el establecimiento de Jurisdicción Especializada no se aparta de las reglas generales de la Jurisdicción común; lo que acontece es que teniendo en cuenta el contexto salvadoreño, el Legislador consideró necesaria la especialización en el procesamiento de ciertos delitos contemplados en la LCCODRC. Para ello fue necesaria la creación de Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal.

El Decreto Legislativo N° 246 establece que las Sedes Judiciales Especializadas que conocerán en primera instancia de los delitos contemplados en la LCCODRC serán denominados Juzgados Especializados. Además, el Art. 4 del Decreto de Creación establece que los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia serán pluripersonales, pero que se integrarán temporal o permanentemente con uno, dos o más Jueces.

Es importante destacar, que en la actualidad los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, están conformados por un solo Juez. Lo anterior, ha provocado ciertos cuestionamientos bajo la perspectiva que será un solo Juez el que resolverá sobre delitos considerados de mayor connotación, graves y complicados, como lo son los relativos al Crimen Organizado y los que adopten la modalidad de Realización Compleja; mientras que los Tribunales de Sentencia siendo colegiados resolverán sobre delitos comunes.

Además, resulta conveniente señalar, que la carga laboral de tres Jueces es menor en relación a la que tiene un solo Juez, ya que existe una distribución del trabajo entre ellos, en razón a lo anterior, se podría presentar la problemática, que en los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, pueda existir sobrecarga laboral, lo que implicaría la posibilidad de mora procesal en el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la LCCODRC.

El Decreto de Creación establece que las Sedes Judiciales Especializadas que conocerán en Primera Instancia, se denominan Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia, mientras que la LCCODRC hace alusión a Juzgados

Especializados y Tribunales Especializados, el Art. 1 establece que la LCCODRC tiene como objeto regular y establecer la competencia de los “Tribunales Especializados”, de igual manera, el Art. 3 de la citada ley establece que los “Tribunales Especializados tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, el último inciso del citado artículo hace referencia a Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia; en relación a lo anterior, se considera que no hubo armonía en la redacción del Decreto de Creación con la LCCODRC.

En este sentido, se considera atinado establecer el concepto Juzgado, el cual puede ser definido como el órgano judicial presidido por un solo Juez, en el cual éste ejerce su función; a diferencia del Tribunal, que radica en la composición de dos o más Jueces.

5. MARCO JURIDICO

5.1. Constitución de la República

La Constitución de la República de El Salvador, no es una mera codificación de la estructura política superior del Estado; si bien es cierto, define esa estructura lo hace a partir de un supuesto con un contenido determinado. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo según lo establece el artículo 83 de la Constitución; y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona según lo establecido en el Art. 1 de la Constitución.⁴⁰

El citado artículo, establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. El tercer inciso de dicha disposición establece además que (...) “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”. Asimismo, el Art. 2 establece que “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”

Los derechos antes mencionados, han sido reconocidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño como derechos fundamentales, que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial, del cual depende el desarrollo de los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del capítulo primero de la sección primera de la misma. En este sentido, es necesario que el Estado proteja primordialmente los derechos antes mencionados, castigando a las personas que los vulneren.

⁴⁰ Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4. Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia

Pero ese castigo no puede ser arbitrario de parte del Estado; para el caso, el Art. 14 de la Constitución de la República, establece que “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas,” es importante tomar en cuenta que para la imposición de una pena deben respetarse el Derecho de Audiencia y el Derecho de Presunción de Inocencia, establecidos en los Arts. 11 y 12 respectivamente de la Constitución de la República.

El Art. 172 de la Constitución de la República, establece que la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias integran el Órgano Judicial y tendrá la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las materias que sean objeto de su competencia. En relación a lo anterior, el Legislador consideró imprescindible garantizar derechos como la vida, integridad física y patrimonio, a través de una ley especial que pueda sancionar aquellos delitos que atenten contra derechos considerados fundamentales dentro de una sociedad; creando así la LCCODRC, para castigar los delitos que revistan las características ya sea de Crimen Organizado o Realización Compleja.

5.2. Tratados Internacionales

5.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Este instrumento internacional de carácter legal es uno de los más recientes creados con la finalidad de combatir el Crimen Organizado. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 15 de noviembre del año 2000, mediante Resolución A/RES/55/25. La Convención, fue ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo N° 164, de fecha 16 de octubre de 2003; estableciendo en dicho cuerpo legal, la obligación por parte de los Estados, y en especial, de El

Salvador, en la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por imperativo del Art. 144 de la Constitución de la República, esta Convención, constituye ley de la república; en este sentido, es importante destacar que para el establecimiento de la Jurisdicción Especializada en El Salvador, se tomó como base lo establecido en el Art. 15 de dicha Convención, que determina que cada uno de los Estados que forman parte de la Convención, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos tipificados dentro de la misma.

Por otra parte, aunque el Crimen Organizado no es objeto del presente estudio, es necesario mencionar que en dicha Convención se establece como mínimo tres personas integrantes del grupo delictivo mientras que en la LCCODRC se establece como mínimo la integración de dos personas, en este caso, se hace referencia al Art. 144 Inc. 2° de la Constitución, el cual instituye que “(...) La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado”, es así que por imperativo de ley se consideran tres personas como mínimo en la conformación de un grupo delictivo organizado.

Si bien es cierto, la finalidad de la Convención es combatir y erradicar el Crimen Organizado Transnacional, el Legislador salvadoreño consideró necesario, que también deberían ser conocidos por la Jurisdicción Especializada, otros delitos considerados de mayor connotación, y graves en relación a los bienes jurídicos vulnerados como lo son el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Es por ello, que el Art. 1 de la LCCODRC, delimita la competencia de los Juzgados Especializados a las modalidades de Crimen Organizado y Realización Compleja, comprendiendo dentro de ésta última los delitos de Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión.

5.3. Código Penal

Como preámbulo al análisis de la LCCODRC, es necesario tomar en cuenta los principios establecidos en el Código Penal, puesto que es “*condictio sine qua non*” para la garantía de los derechos de la persona, independientemente de la calidad que posea la misma. Asimismo, es necesario retomar para la presente investigación, la estructura del tipo penal de las figuras de Homicidio Simple y Agravado, el Secuestro y la Extorsión, ya que son los delitos que la LCCODRC incluye dentro de la modalidad de Realización Compleja.

El Art. 1 del Código Penal, hace referencia al Principio de Legalidad, al establecer que para que una persona sea sancionada por un delito o falta, dicha acción antijurídica debe estar prevista en la ley de forma precisa e inequívoca. Además establece el derecho del individuo a un proceso justo y conforme a las leyes, permitiendo de esta manera el respeto al Principio de Inocencia. En ese sentido, las personas sometidas a la medida cautelar de la Detención Provisional, en tanto no declaradas culpables, son todavía consideradas inocentes y su situación de privación provisional de libertad no afecta ese principio.⁴¹

El Art. 2 del Código Penal, desarrolla el principio de la Dignidad Humana, estableciendo que al atribuírsele un delito o falta a una persona, esta tiene derecho a ser respetada en su integridad física, es decir, a no ser sometida a tratos crueles o indecentes que violenten los derechos que posee como ser humano. La ciencia del Derecho desarrolla las implicaciones jurídicas del carácter personal del hombre, y edifica sobre ellas la seguridad de la vida social; y es que la fuente última de la dignidad del hombre es su condición de persona. Cuando se habla de dignidad humana, se hace referencia a un valor intrínseco y personal que le corresponde al hombre en razón de su ser, nunca basada en rendimientos externos, ni por fines distintos de sí mismo.

⁴¹ Sentencia de Hábeas Corpus del 4 de febrero de 2000. Ref.45-99. Corte Suprema de Justicia.

Otro principio básico garantista del Derecho Penal, es el Principio de Lesividad. El Art. 3 del Código Penal, establece que mientras la acción u omisión realizada por una persona no atente o ponga en riesgo efectivo algún bien jurídico protegido por la ley, no podrá sancionársele, ya sea con una pena de prisión o la imposición de una medida de seguridad. No obstante que la conducta sea típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la Ley, en este caso particular, ya sea la vida, la integridad física o el patrimonio, es decir, que sea antijurídica en los términos prescritos por la misma ley penal.

Desde esta óptica, el bien jurídico se instituye como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado, lo primero, por cuanto se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa; en este sentido, corresponde al Legislador a seleccionar sólo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma.

El Art. 4 del Código Penal desarrolla el Principio de Responsabilidad, estableciendo que si logra determinarse dentro del proceso que la persona que se le atribuye la comisión de un delito actuó con dolo o culpa, solo así podrá imputársele dicha acción u omisión y por lo tanto ser condenado a una pena o medida de seguridad. La responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica de la violación de la ley, poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. Constituye además, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley, cuando se le encuentre culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

En el Art. 5 del Código Penal se desarrolla el Principio de Necesidad de la Pena, que no es otra cosa más, que enfocar la pena de acuerdo a la finalidad que se persigue, de manera que solo se impondrán penas o medidas de seguridad cuando sea inevitable y su duración no debe exceder del máximo regulado por la ley. La pena deberá imponerse tomando en cuenta los Principios de Necesidad y

Proporcionalidad, entendida ésta tanto en su carácter retributivo, por una conducta contraria al ordenamiento jurídico, con el objeto de corregir a los delincuentes, reeducarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación, y su posterior inserción a la sociedad.

Como se ha mencionado anteriormente, la LCCODRC en el Art. 1 Inc. 3 establece que constituyen delitos de Realización Compleja los ilícitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión. Por esta razón, se considera importante realizar un breve estudio de los delitos anteriormente citados y que se encuentran regulados en el Código Penal.

El Art. 128 del Código Penal, regula la figura del Homicidio simple, siendo que para que dicho ilícito se materialice debe realizarse la acción de matar. Por su parte, el Art. 129 del Código Penal, regula el Homicidio Agravado, la acción es siempre la de matar, pero con la variante que deben reunirse circunstancias como las siguientes: que se realizare en ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente; cuando se ejecute con alevosía, premeditación, abuso de superioridad; veneno u otro medio insidioso; ensañamiento o aumento deliberado del dolor; se realizare por precio, recompensa o promesa remuneratoria; por motivos abyectos o fútiles; o cuando fuere realizado por autoridad civil o militar, prevaliéndose de tal calidad; entre otras.

El bien jurídico protegido al regular el tipo penal del Homicidio sea en su forma Simple o Agravada es la vida humana, por considerarse como el más importante de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. La conducta típica penada es la de matar, teniendo en cuenta que dicho delito es de resultado, aunque son aplicables los dispositivos amplificadores del tipo como es la fase imperfecta o tentada, la omisión y comisión por omisión.

En el caso del Secuestro, el Art. 149 del Código Penal, sanciona tal delito, considerado por la doctrina, como un agravante del delito de Privación de Libertad, regulado en el Art. 148 del Código Penal. Dicho tipo penal tienen un carácter pluriofensivo, en virtud que se lesiona tanto la libertad ambulatoria, la seguridad y la libertad en la formación de la voluntad del secuestrado, es importante destacar que

también existe afectación en la familia de la víctima, ya que también sufren un daño psicológico y patrimonial en vista que se ven obligados a pagar el rescate.

El Art. 214 Pn., regula el delito de Extorsión, que presenta también características de un delito pluriofensivo, porque afecta el patrimonio de la víctima, y su libertad, ya que la disposición patrimonial a que es obligada la víctima está viciada, por la violencia que sobre ésta se ejerce. Al mismo tiempo, la pena señalada por la ley podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurrieren circunstancias como las siguientes: si fuere cometido por dos o más personas o miembros de una organización ilícita; cuando se empleare a menores de edad o incapaces; se planificare u ordenare desde un Centro Penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero; entre otras que establece el Código Penal.

5.4. Código Procesal Penal

Considerando que la LCCODRC es de carácter eminentemente procesal, surge la necesidad de adecuar los principios procesales establecidos en el Código Procesal Penal vigente, en virtud que en la ley no se encuentran desarrollados tales principios, ya que el Art. 20 de la LCCODRC, establece que deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la normativa especial.

El Art. 1 Pr.Pn., establece que no podrá condenarse o someter a medida de seguridad a una persona, sino mediante sentencia firme, probados los hechos en juicio oral y público, respetando los derechos del imputado. Este artículo se relaciona con lo estipulado en el Art. 11 de la Constitución de la República, que establece que no podrá privarse a una persona del derecho a la vida, libertad, propiedad, u otros derechos, sin ser oída y vencida en juicio; también se relaciona con lo establecido en el Art. 12 de la Constitución de la República, que instaura el Principio de Inocencia, siendo que toda persona que se le impute la comisión de un delito se presumirá

inocente mientras no se demuestre lo contrario. Además, el Art. 13 establece que no podrá ordenarse detención si no es conforme a la ley.

El Art. 2 del Código Procesal Penal desarrolla el Principio de Legalidad del Proceso, y establece el derecho que tiene toda persona a ser procesada de acuerdo a las leyes y tribunales previamente establecidos al hecho delictivo que se este juzgando, dicho principio está íntimamente relacionado con lo establecido en el Art. 15 de la Constitución de la República, que establece el derecho de ser juzgado conforme a las leyes y tribunales establecidos previamente por la ley.

Asimismo, el Art. 3 del Código Procesal Penal, establece el Principio de Imparcialidad de los Jueces, estableciendo que los Magistrados y Jueces en materia penal, deberán ser neutrales e independientes en el desarrollo de sus funciones, de tal manera que las resoluciones provistas por ellos, sean dictadas en forma objetiva procurando de esta forma, determinar la verdad real de los hechos”.

Los principios de carácter procesal que han sido analizados, deben ser tomados en cuenta por los Jueces Especializados, al momento de conocer sobre una causa determinada, ya sean delitos cometidos bajo la modalidad del Crimen Organizado, o bien, bajo la modalidad de Realización Compleja.

5.5. Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja

En el presente apartado se pretende realizar algunas valoraciones en relación a las disposiciones contenidas en la LCCODRC, analizando las disposiciones generales, régimen de prueba y el proceso especializado; siendo de mayor interés para el presente estudio, analizar lo concerniente al desarrollo del proceso especializado, puesto que constituye una innovación para el Proceso Penal salvadoreño, la intención de regular un procedimiento más ágil y eficaz.

5.5.1 Disposiciones Generales

La LCCODRC tiene como objeto regular y establecer la competencia de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia, así como la Cámara Especializada de lo Penal, además de determinar los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, estableciendo para ello una serie de parámetros para configurar la existencia de alguna de las modalidades antes mencionadas.

La Ley especial establece lo que se considera Crimen Organizado, siendo aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas; que exista durante un tiempo determinado; y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. De manera que para analizar la figura de Crimen Organizado y determinar la existencia de esa modalidad, deben reunirse los elementos mencionados anteriormente, y el proceso será del conocimiento de los Juzgados Especializados.

Para determinar la existencia de un delito de Realización Compleja, deben concurrir según lo establecido en el Art. 1 Inc. 3º de la ley especial, las circunstancias siguientes: en primer lugar que sea cualquiera de los delitos contemplados en la ley especial, como lo es el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión; en segundo lugar, que dicho delito haya sido realizado por dos o más personas; que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o, que su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social. Todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la LCCODRC.

La ley especial, no deja de lado la regulación de los Actos Preparatorios, la Proposición y Conspiración. El Art. 23 del Código Penal, regula la Proposición como aquel hecho en el cual la persona que ha resuelto cometer un delito solicita a otras que ejecuten el hecho por él, o mediante ayuda de otras personas para ejecutarlo. Mientras que existe Conspiración cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para la realización de un delito y deciden ejecutarlo, independientemente que el

delito sea realizado o no, pues solo basta el acuerdo y planificación para concretar esta figura.

El Art. 2 de la LCCODRC establece que los Actos Preparatorios, la Proposición y Conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la misma, si no tuvieran sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo. En este sentido, cabe mencionar que dicha disposición se aplicaría en los casos de Homicidio Simple y Extorsión, puesto que la Proposición y Conspiración en los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro están contempladas en los artículos 129-A, y 149-A del Código Penal respectivamente.

La ley establece la competencia territorial de los Juzgados Especializados, determinando las sedes judiciales en Santa Ana, San Salvador y San Miguel, delimitando al mismo tiempo los departamentos en los cuales cada sede conocerá de los delitos cometidos por Crimen Organizado y/o Realización Compleja, (Art. 3 LCCODRC). Las Sedes Judiciales Especializadas están organizadas en Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada de lo Penal. Los primeros pueden ser unipersonales o pluripersonales mientras que las segundas están compuestas de dos Magistrados.

Según la LCCODRC, es la Fiscalía General de la República, quien de conformidad a las diligencias iniciales del investigación, la que determinará la procedencia del conocimiento de un hecho ya sea a la Jurisdicción Común o Especializada, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 4.

5.5.2. Régimen de Prueba

Es la Fiscalía General de la República, quien se encargará de la investigación de los delitos regulados en la LCCODRC (Art. 5), tal como lo establece la Constitución de la República en el Art. 193 N° 3; dicha función la realizará utilizando los métodos que considere necesarios, siempre y cuando no se aparte de la

legalidad de dichos medios; la LCCODRC, hace alusión a dos métodos especiales de investigación: las Operaciones Encubiertas y la Entrega Vigilada.

La Operación Encubierta es una operación planeada y ejecutada por una persona que oculta su identidad, en la mayoría de los casos denominado actor, dentro de la realización de esta operación se trata de obviar las consecuencias legales que esta pudiera acarrear. En este tipo de operación, el agente tiene como misión la ejecución de una tarea especial, orientada a un objetivo específico para lo cual debe estar altamente capacitado.

La Entrega Vigilada es una técnica de investigación que consiste en permitir la circulación controlada por la Policía Nacional Civil, de ciertos objetos de delito, con el fin de identificar y detener a sus destinatarios, y conseguir los medios probatorios necesarios para imputar a los intervinientes en el delito. Esta técnica es utilizada frecuentemente en delitos relativos a la comercialización y tráfico de drogas, así como en secuestros.

Al mismo tiempo, la LCCODR, permite a la Policía Nacional Civil, la libertad en el desarrollo de sus funciones; siempre y cuando estas sean ordenadas por la Fiscalía General de la República, ya que es el ente encargado de dirigir la investigación del delito; y de acuerdo a los elementos que recolecten podrá obtenerse la prueba que desfilará en la Vista Pública y que servirá para fundar la imputación dentro un proceso; para esto se regirá por las reglas del Art. 162 del Código Procesal Penal.

Cuando la Fiscalía General de la República comprobare la urgencia de realizar una diligencia y solicitare su realización o el organismo encargado del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos se procederá de acuerdo a las reglas del anticipo de prueba regulado en el Art. 270 Pr.Pn., cuando por su naturaleza o características sean considerados actos definitivos e irreproducibles, o cuando se presuma que no será posible incorporarlos en la Vista Pública. El Juez Especializado de Instrucción podrá autorizar la práctica de éstas diligencias, previo requerimiento de la Fiscalía General

de la República y ésta podrá ordenar las diligencias que considere necesarias para fundar la acusación y salvaguardar los fines del proceso, (Art. 8).

El Juez Especializado de Instrucción, al autorizar la práctica de diligencias de Anticipo de Prueba o que su realización fuere impostergable, deberá estar presente en las mismas y en caso que no pudiera hacerlo, requerirá al Juez de Paz del lugar donde se desarrollará la diligencia, para que la practique (Art. 9). Lo dispuesto en la LCCODRC, concuerda con lo establecido en el Art. 267 Pr.Pn., el cual señala que el Juez de Instrucción coordinará la investigación del hecho, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, la policía, las partes y las autoridades judiciales y, cuando sea necesario realizar actos fuera del área de competencia del Juez , él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, se los encomendará a la autoridad judicial correspondiente.

En caso que el Juez Especializado de Instrucción no fuere localizado o no le fuere posible realizar las diligencias, se podrá solicitar directamente al Juez de Paz del lugar donde se realizará la diligencia y el resultado de la misma será presentado ante el Juez Especializado de Instrucción dentro de las setenta y dos horas siguientes a su realización, para su posterior ratificación.

5.5.3. Análisis del Proceso Especializado

La LCCODRC es esencialmente procesal, no establece tipos penales, ni tampoco nuevas penas para los delitos regulados por ella, excepto para los Actos Preparatorios, la Proposición y Conspiración. Regula un procedimiento especial para el tratamiento de los delitos cometidos bajo las modalidades del Crimen Organizado y Realización Compleja. Este procedimiento viene a innovar el proceso penal salvadoreño, ya que, la normativa especial suprime la fase inicial del proceso.

El Art. 15 establece que la acción penal es pública, es decir, que será ejercida en forma exclusiva y de oficio por la Fiscalía General de la República; para lo cual no será necesaria la autorización de la víctima o representante legal en su caso. Una de las diferencias entre el proceso penal común con respecto al proceso penal

especializado es en cuando a la denuncia de los delitos a conocer. En el Art. 231 Pr.Pn., se establece una prohibición en las denuncias que se hagan entre sí, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, marido y mujer, compañeros de vida, y los hermanos. Pero la LCCODRC en el Inc. 2º del Art. 15, establece que en relación a los delitos cometidos bajo las modalidades del Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja no se aplicará dicha prohibición.

La LCCODRC establece un proceso penal más dinámico, para el caso, según lo establecido en el Art. 16, se suprime la actuación del Juez de Paz, por lo tanto no será necesaria la presentación del Requerimiento Fiscal ante dicho Juez. El artículo en mención establece que el Fiscal, una vez hubiere realizado las diligencias iniciales de investigación, presentará la Acusación directamente ante el Juez Especializado de Instrucción que sea competente para conocer del hecho, siempre que el imputado no esté detenido.

Si el o los imputados se encuentran detenidos, el plazo legal para ponerlos a disposición del Juez Especializado de Instrucción es de setenta y dos horas; en ese caso, el Fiscal podrá solicitar la imposición de Medidas Cautelares para lo cual el Juez Especializado de Instrucción señalará dentro del plazo de setenta y dos horas, una Audiencia Especial, en la cual se resolverá sobre la adopción o no de dichas medidas.

Es importante destacar que el Fiscal como garante de los intereses del Estado, no tiene una función propiamente acusadora, de tal manera, si considera que no existen los elementos necesarios para fundar una Acusación, podrá no optar por solicitar la imposición de Medidas Cautelares; en ese caso podrá presentar un dictamen que de conformidad al Art. 313 del Código Procesal Penal podrá solicitar el Sobreseimiento Definitivo o Provisional en su caso. Por el contrario, si el Fiscal considera que existen los elementos necesarios para considerar que el imputado participó en el hecho delictivo, podrá solicitar la realización de la Audiencia Especial para la Imposición de Medidas Cautelares, que se celebrará dentro del plazo establecido.

Una vez celebrada la Audiencia Especial sobre la imposición de Medidas Cautelares y resuelto dicho incidente, el Fiscal del caso según lo establecido en el Art. 17 Inc. 2 de la LCCODRC debe presentar la Acusación en un plazo que no exceda de seis meses y que de conformidad al Art. 314 del Código Procesal Penal debe contener los siguientes requisitos:

1. Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido;
3. Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables; y,
5. Ofrecimiento de prueba para incorporar en la Vista Pública.

El Art. 17 Inc. 2 de la LCCODRC establece que el plazo establecido anteriormente puede ser prorrogable, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el Art. 275 del Código Procesal Penal. En este caso, el Juez Especializado de Instrucción de oficio o a petición de una de las partes, deberá solicitar a la Cámara Especializada de lo Penal, por una sola vez, que fije un plazo mayor de duración de la Instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir. La Cámara Especializada, fijará directamente la nueva fecha de la Audiencia Preliminar, para ello tomará en consideración:

- Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas.
- Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

Vencido el plazo señalado anteriormente, el Fiscal del caso deberá presentar la Acusación, una vez recibida por el Juez Especializado de Instrucción, éste señalará en un plazo no menor de veinte días, ni mayor de sesenta; el día y la hora

para la celebración de la Audiencia Preliminar. Una vez celebrada la Audiencia Preliminar, se seguirán los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de conformidad a los artículos 19 y 20 de la LCCODRC.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE

LA INVESTIGACION

6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

6.1. Naturaleza del Estudio

La naturaleza del problema y los objetivos que se plantearon al inicio del presente trabajo, se enmarcan dentro de los caracteres que definen la investigación como cualitativa. La investigación cualitativa, puede entenderse como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, registros escritos de todo tipo, fotografías, transcripciones de audio y video, etc.⁴²

De manera específica, el método cualitativo que se utilizó en el presente trabajo de investigación fue el de triangulación, según el planteamiento teórico de Denzin citado por Irene de Gialdina⁴³, permitiendo la combinación en una misma investigación de variadas observaciones, perspectivas teóricas, y fuentes de datos. La triangulación comprende cuatro tipos básicos: de datos, de investigadores, teórica y metodológica.

Para el presente trabajo de investigación, se hizo uso de la triangulación de datos. La triangulación de datos, a su vez, se subdivide en tres subtipos a saber: de tiempo, espacio y personas; siendo de interés, el subtipo de personas, la cual se divide en tres niveles: grupos, interacción y colectividad; en el presente estudio, se utilizó el nivel de interacción.

El objeto de la presente investigación, se centró en la indagación de los hechos, en el rol que desempeñan, Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores en aquellas actuaciones procesales relacionadas a la modalidad de Realización Compleja desde la perspectiva del establecimiento de Competencia Especializada en

⁴² Balcázar Nava, Patricia. "Investigación Cualitativa". Universidad Autónoma del Estado de México. 1 Ed. 2005. Pág. 29.

⁴³ De Gioldino, Irene Vasilachis. "Métodos Cualitativos I. Los Problemas Teóricos – Epistemológicos" Centro Editor de América Latina. Pág. 67.

El Salvador; siendo necesaria la interpretación de los sucesos, acontecimientos y experiencia de los sujetos informantes.

6.2. Tipo de Estudio

El presente trabajo se define como descriptivo y explicativo, ya que en primer lugar, se expone de forma detallada la manifestación del fenómeno en estudio; posteriormente se encuentran y explican las causas, factores y efectos que se generan del establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador en razón de los delitos cometidos bajo la modalidad de la Realización Compleja contemplados en la LCCODRC.

La ejecución de esta investigación implicó una descripción y comprensión del fenómeno en estudio en base a la experiencia y la realidad; no con la finalidad de descubrir, sino de construir conocimiento y aportar nuevos elementos que contribuyan a solucionar los problemas que se presentan en la aplicación de la LCCODRC. Es necesario destacar, que la presente investigación además tiene carácter predictivo, ya que una vez se ha identificado y desarrollado la problemática planteada al inicio del trabajo, y a la vez alcanzados los objetivos planteados, se exponen una serie de conclusiones y recomendaciones con la finalidad de generar, alternativas de solución a dicha problemática.

6.3. Objeto Empírico de Estudio

Es importante destacar que el problema que dió origen al presente estudio, radica en la existencia de diversos criterios en cuanto a la determinación de la competencia en razón de la materia, ya sea de los Tribunales Comunes o Especializados creando así conflictos de competencia, debido al desconocimiento o errónea aplicación de los presupuestos establecidos en la LCCODRC.

6.4. Perfil de los Sujetos de Estudio

Luego de haber planteado el tipo de investigación a utilizar, se procede a describir a los sujetos que interactuaron en el proceso para determinar la Competencia Especializada en relación a la modalidad de la Realización Compleja:

- A. Agentes auxiliares del Fiscal General de la República: en razón de lo establecido en el Art. 4 de la LCCODRC les corresponde la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos; en el caso particular del presente estudio, la modalidad de Realización Compleja, en las Sedes Judiciales Especializadas.
- B. Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal: funcionaria responsable de resolver en Segunda Instancia los recursos de Apelación sometidos a su conocimiento, entre otras facultades conferidas en la LCCODRC.
- C. Juez Especializado: funcionario investido de potestad jurisdiccional, encargado de decidir sobre los hechos delictivos sometidos a su conocimiento, pronunciando resoluciones sobre un determinado proceso dentro de su jurisdicción, en este caso, sobre los delitos cometidos bajo la modalidad de Realización Compleja.
- D. Defensores particulares: son los encargados de ejercer la defensa técnica de las personas implicadas en el cometimiento de un delito sometido al conocimiento de un Juez Especializado.

6.5. Muestra Cualitativa

En la presente investigación la muestra cualitativa está conformada por Jueces, Fiscales y Defensores, los cuales proporcionaron la información necesaria para realizar la investigación. Es importante mencionar, que en virtud de la existencia

de múltiples informantes los datos pueden variar, estableciendo cada uno su criterio personal en cuanto a la problemática en estudio.

A continuación se muestra por medio de una tabla, la conformación de la muestra cualitativa, en cuanto a la selección de informantes entre los que figura, la Magistrada de la Cámara de lo Penal, Jueces Especializados, Fiscales y Defensores; en razón a una distribución geográfica orientada a obtener datos de las tres zonas del país, occidental, central y oriental.

UBICACION	INFORMANTES	
SANTA ANA	2 Jueces Especializados	1 Juez Especializado de Instrucción
		1 Juez Especializado de Sentencia
	1 Agente Auxiliar del Fiscal General de la República (Unidad de Patrimonio)	
	1 Defensor Particular	
SAN SALVADOR	Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal.	
	2 Jueces Especializados	1 Juez Especializado de Instrucción
		1 Juez Especializado de Sentencia
	1 Agente Auxiliar del Fiscal General de la República (División Elite contra el Crimen Organizado)	
1 Defensor Particular		
SAN MIGUEL	2 Jueces Especializados	1 Juez Especializado de Instrucción
		1 Juez Especializado de Sentencia

6.6. Técnicas, Instrumentos y Procedimientos para la Recolección de los datos

En la presente investigación se utilizaron las técnicas e instrumentos que permitieron una recolección eficiente de la información, de igual forma la aplicación de las técnicas se realizó a través de un procedimiento específico.

6.6.1. Técnicas e Instrumentos

6.6.1.1. Estudio de Casos

Dentro de este apartado se llevó a cabo el estudio de Resoluciones Judiciales, Solicitudes Fiscales y Jurisprudencia, con la finalidad de analizar los criterios utilizados por los sujetos que interactúan en el proceso para determinar la Competencia Especializada, de la siguiente manera:

- A. Solicitudes Fiscales: entiéndase éstas como todas aquellas peticiones realizadas por los agentes auxiliares del Fiscal General de la República al Juez Especializado, por ejemplo, aquellas en las que se solicita la celebración de Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares al imputado.
- B. Resoluciones Judiciales: Son aquellas pronunciadas por el Juez Especializado mediante las cuales puede admitir un proceso, declararse incompetente para conocer del mismo, decidir lo referente a la medida cautelar, dictar Auto de Instrucción, Auto de Apertura a Juicio, Sentencia Definitiva, entre otras.
- C. Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia: Debe entenderse como la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos para resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria su

resolución a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; interesando al presente estudio lo relativo a los criterios que se utilizan para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los Tribunales Comunes y Especializados.

Como instrumento para la aplicación de la técnica del Estudio de Casos, se utilizó la ficha de campo o de contenido, a través de la cual se facilitó la extracción de información contenida en los expedientes judiciales que fueron objeto de análisis; dicha ficha resume los datos más importantes que fueron recopilados en el estudio de los expedientes.

6.6.1.2. Entrevista a profundidad

Otra de las técnicas utilizada para la recolección de los datos es la entrevista a profundidad, que consiste en una entrevista semiestructurada cuyas respuestas requieren cierto nivel de análisis y extensión para dilucidar o ilustrar lo que se requiere del entrevistado. El instrumento utilizado para la aplicación de la técnica de la entrevista a profundidad fue el Cuestionario, dicho instrumento está compuesto de seis preguntas abiertas, orientadas de tal manera que se pudo examinar las diferentes concepciones que tienen los sujetos que principalmente deben, dentro de sus funciones, interpretar y aplicar la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, en cuanto a los criterios para establecer Competencia Especializada en razón de los delitos de Realización Compleja.

6.6.2. Procedimientos para la recolección de los datos

En primer lugar, se obtuvieron todos aquellos datos considerados importantes, y concernientes al establecimiento de Competencia Especializada en El Salvador en razón a los delitos cometidos bajo la modalidad de la Realización Compleja, que

servieron para sustentar el Marco Teórico del presente trabajo de investigación, y a la vez para enriquecer el análisis de los datos obtenidos.

En cuanto al Estudio de Casos, se realizó un examen minucioso de diversos Expedientes Judiciales de los cuales se tomaron como muestra dos de ellos, posteriormente se hizo una extracción de los datos más relevantes de dichos expedientes, haciendo uso de fichas de contenido que permitieron una recolección adecuada de los datos para ser vaciados en el apartado respectivo, para después ser debidamente analizados.

Con respecto a la Entrevista a Profundidad, se logró obtener el punto de vista de los sujetos que intervienen en el proceso de interacción, con el objetivo de observar, analizar y conocer las diferentes opiniones, percepciones, criterios y fundamentos doctrinarios de cada uno de ellos, no sólo en la aplicación de la ley si no en la forma de identificar, clasificar y dar seguimiento de los delitos cometidos bajo dicha modalidad. La aplicación de la Entrevista a Profundidad, se realizó en tres fases que se mencionan a continuación:

- A. Fase Previa: consistió en la selección de las personas que fueron entrevistadas, posteriormente se realizó la entrega del cuestionario de entrevista con el objetivo que conocieran las preguntas que se les harían. Al mismo tiempo, se concertó fecha y hora para realizar la entrevista, solicitando al informante su autorización para grabarla.
- B. Aplicación de la Técnica: Operativamente la entrevista se aplicó en primer lugar en la ciudad de Santa Ana, comenzando con los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, luego a los Defensores Particulares, terminando con los Jueces Especializados; logrando así obtener los criterios de los informantes para la triangulación de los datos.

Al concluir con las entrevistas programadas para Santa Ana se continuó con la ciudad de San Salvador, siguiendo el mismo procedimiento con la inclusión de la Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal. Para concluir se visitó la ciudad de San Miguel, donde únicamente se entrevistaron a los Jueces Especializados de Instrucción y Sentencia. De

igual manera, se visitaron los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de la ciudad de Santa Ana, para analizar Expedientes Judiciales con el objetivo de recabar la información necesaria para el estudio de casos y la triangulación de la información.

Es importante destacar que no se pudo realizar la entrevista a las señoras Juezas titulares de los Juzgados Especializados de Instrucción de la ciudad de San Salvador por motivos de fuerza mayor, no obstante se visitaron dichos Juzgados en dos ocasiones.

Las preguntas se realizaron de manera oral por parte de los entrevistadores, y contestadas de la misma forma por los entrevistados. Además se incluyeron experiencias personales, testimonios, estadísticas, noticias etc., que fueron exteriorizadas por los entrevistados al momento de responder alguna de las preguntas.

- C. Fase de Evaluación: Luego de realizadas las entrevistas se procedió a la revisión de cada una de ellas, con la finalidad que los datos fueran interpretados de manera efectiva. A continuación se procedió al vaciado de la información en las matrices respectivas.

6.7. Plan de Análisis de los datos

En este apartado se detalla la planificación del análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas y el estudio de expedientes judiciales. Se procedió de la siguiente manera:

- A) Análisis del estudio de casos: Se realizó el análisis de la información obtenida a través del estudio de Expedientes Judiciales y Resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de Conflictos de Competencia negativa.
- B) Triangulación de la Información: se efectuó el cruce de información entre los resultados obtenidos del análisis del Estudio de Casos, las entrevistas

realizadas y el Marco Teórico del presente trabajo, en razón a las categorías previamente establecidas, con la finalidad de llegar a establecer razonamientos certeros en relación al tema de estudio.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se logró determinar la existencia de seis categorías que fueron objeto de análisis y posterior interpretación, dichas categorías se encuentran representadas en el siguiente cuadro:

Nº	CATEGORIAS
1	ESTABLECIMIENTO TAXATIVO DE DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA
2	PARÁMETROS PARA DETERMINAR COMPLEJIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO
3	INTERPRETACION DEL CONCEPTO ALARMA SOCIAL
4	INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO CONMOCIÓN SOCIAL
5	APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS ALARMA SOCIAL Y CONMOCIÓN SOCIAL
6	SUFICIENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DELIMITAR COMPETENCIA ESPECIALIZADA

6.8. Presupuesto Financiero

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se realizaron las siguientes erogaciones:

• Papel Bond.....	\$ 30.00
• Tinta color negro	\$ 30.00
• Lápices, lapiceros, folders, fotocopias.....	\$ 10.00
• Combustible.....	\$ 100.00
• Grabadora	\$ 40.00
• Anillados	\$ 10.00
• Discos Compactos.....	\$ 10.00
TOTAL	\$ 230.00

CAPITULO IV

ANALISIS E

INTERPRETACION

DE LOS DATOS

7. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS

7.1. Análisis del Estudio de Casos

En el presente apartado se incluye el análisis realizado en base al estudio de casos particulares, en este sentido se tiene como base el estudio y análisis a dos Expedientes Judiciales proporcionados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

CASO 1

Se presenta Solicitud de Imposición de Medidas Cautelares en el Juzgado Especializado de Instrucción de la Ciudad de Santa Ana por el delito de Extorsión realizado por dos o más personas en contra de una víctima, Expediente Judicial del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana clasificado bajo el número 19-01-2008.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

La víctima recibe una llamada telefónica en donde una voz masculina (...) le manifestó que tenía que colaborarle con 6,000 dólares por lo que la víctima contestó que no tenía dinero (...) y colgó. Agregando que desde el mes de mayo le llegaron a imponer renta sujetos de maras a los cuales les entregaba dinero en su negocio a una misma persona siendo de las características siguientes (...), agregando que lo puede reconocer (...); se realizó recorrido fotográfico en la Unidad de Investigación de la Policía Nacional Civil, manifestando la víctima que puede reconocer al imputado.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

“(…) Nos encontramos ante el ilícito de Extorsión previsto y sancionado en el Art. 214 agravante 7 del Código Penal, ya que de las diligencias se deduce que el imputado obligaba o inducía a la víctima en contra de su voluntad a realizar actos en contra de su patrimonio”.

SOLICITUD DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN:

La Representación Fiscal solicita de conformidad con el Art. 17 de la LCCODRC y con el objeto de fundamentar debidamente el dictamen respectivo, un plazo de investigación de cuatro meses por considerar de acuerdo a la relación circunstanciada de los hechos que la investigación es de naturaleza compleja, tomando en cuenta el número de posibles personas involucradas y la cantidad de diligencias a realizar.

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE IMPOSICION DE MEDIDAS REALIZADA EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN

Sobre la autoría, el Juez Especializado de Instrucción, se pronuncia de la siguiente manera: “la participación del referido imputado detenido se encuentra acreditada mediante: vinculación del imputado en el delito de Extorsión en base a lo expresado en entrevista a la víctima y recorrido fotográfico. Por lo anteriormente expuesto este tribunal encuentra sospechas fundadas para aperturar la investigación en la etapa de Instrucción y adoptar la medida cautelar solicitada por la Fiscalía, por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 Cn., 214 Pn., 292 y 294 inc. 2 Pr.Pn., y 17 de la LCCODRC RESUELVE: Decretar la Detención Provisional al imputado por el delito de Extorsión (…)”

AUTO DESPUES DE REALIZADA LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“(…) En cuanto al grado de participación del imputado (…) ha sido el de Coautoría, habiéndose acreditado que el hecho fue cometido por más de dos personas, pero que dentro de las diligencias únicamente a una persona se ha podido individualizar, pero que la víctima refiere la participación de más individuos y que hacían funciones específicas (…)”

AUTO DE RECIBIDO DEL PROCESO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA.

“(…) Declárese competente este Juzgado para conocer del presente hecho, no obstante el Juez Instructor en la Audiencia Preliminar no consignó la causal de competencia del mismo, en razón que según se desprende de las diligencias remitidas a este Juzgador se considera como de Realización Compleja por cumplir con uno de los requisitos que establece el Inc. 3 del art. 1 de la LCCODRC, refiriéndose al número de sujetos activos del ilícito en estudio (…)”

ACTA DE VISTA PÚBLICA:

“(…) Vista la prueba que se ha inmediato este Juzgado es incompetente para seguir conociendo del delito de Extorsión que se le atribuye al procesado, según el análisis que será realizado en auto por separado a la presente (…)”

AUTO DE INCOMPETENCIA

“(…) Habiendo recibido los testimonios de manera clara, precisa, espontánea e inequívoca en hechos, personas, tiempos, lugares y circunstancias (…) por parte de la víctima - testigo, así como también lo manifestado por testigos (...), el suscrito Juez considera:

- Que en el presente proceso no se han establecido los presupuestos básicos de los incisos 2 y 3 del Art. 1 de la LCCODRC, que establece la competencia

de los Juzgados Especializados para determinar que el delito que se le imputa al procesado sea producto del Crimen Organizado, ni mucho menos que hayan concurrido en el mismo, como sujetos activos, dos o más personas para dilucidar el mismo como complejo.

- Que siendo jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver sobre incompetencia, que si bien es cierto en cualquier momento del proceso se puede declarar la incompetencia, ésta tendrá mayor aplicación cuando se ha inmediate la prueba (...)
- Que si éste Juzgador habiendo inmediate la prueba en la que se determina que no es competente para conocer de un delito sometido a su conocimiento procede a dictar sentencia, ésta carecería de efectos jurídicos porque es nula absolutamente (...) lo anterior porque existe una competencia diferente para conocer determinados delitos (...), la competencia está expresamente señalada en la ley, ésta no se puede prorrogar por las partes, que una vez la ley atribuye una competencia, ésta no puede ser delegada y que esa competencia no puede ser cambiada, alterada o modificada en el proceso.

El suscrito Juez en base a lo establecido en los Arts. 2 Cn., 56, 58, 59, 61, CPP., y 4 de la LCCODRC, Resuelve: Declararse incompetente (...) para continuar conociendo en el presente proceso, consecuentemente y por haberse cometido el hecho en el departamento de Sonsonate cuya competencia territorial le corresponde al Tribunal de Sentencia de esa ciudad, sin más trámite remítase el presente proceso a éste (...).

AUTO DE RECIBIDO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE

“(...) Advierten las suscritas Juezas que según consta en autos remitidos por el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, mediante el cual el Juzgado remitente recibe el proceso que ha sido remitido por el Juzgado Especializado de Instrucción en el cual delimita su competencia territorial y material

al declararse competente de conocer sobre el hecho, aún cuando consignó en autos (...) que el Juez Instructor no consignó la causal de competencia, no obstante ello declaró su competencia por considerar el hecho atribuido al procesado como un delito de Realización Compleja, por cumplir con uno de los requisitos que establece el Inc. 3 del Art. 1 de la LCCODRC, refiriéndose al número de sujetos activos del ilícito en estudio. Así también tenemos que en el desarrollo de la Vista Pública (...) el Juez Sentenciador finalizado el desfile probatorio, tanto testimonial como documental, se declara incompetente para seguir conociendo no siendo claro en qué momento es el que toma tal decisión; si se verificó en el lapso de intermedio de la recepción probatoria o si la misma se ha efectuado en el momento de la deliberación como lo establece el Art. 356 Inc. 1Nº 1Pr.Pn. De lo anterior se hacen las siguientes valoraciones:

- Cuando nos encontramos en presencia de delitos de Crimen Organizado o de Realización Compleja, la mencionada ley establece que esta competencia debe ser determinada en un inicio por el ente fiscal, lo cual no resulta ser óbice para que un determinado Juez conozca a prevención como lo ha hecho en este caso el Juez Especializado de Instrucción; quien ha asumido la competencia al momento de llevar a cabo la Audiencia Especial de Imposición de Medidas y darle trámite respectivo al proceso, lo que resulta ser contradictorio es que el Juez Sentenciador se declare incompetente hasta la etapa de celebración de la Vista Pública y más aún después de la recepción probatoria, basándose en el argumento de la falta de complejidad del caso. En consecuencia al percatarse de ésta circunstancia, el mismo debió señalar la responsabilidad o no del procesado (...)
- Al pronunciarse sobre la incompetencia el Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana (...) se colige que se trata de incompetencia en razón de la materia, como lo dispone el Art. 58 Pr.Pn., incompetencia que puede ser declarada en cualquier estado del proceso (...), siendo por lo antes mencionado que este tribunal estima que no existe robustez suficiente en el fundamento legal por el cual el Juez Sentenciador Especializado se declara incompetente.

- Debido a lo antes expresado este Tribunal no tiene otra alternativa que declararse incompetente en razón de la materia (...) debiendo remitir el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia (...)"

RESOLUCION DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

"(...) IV. En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; es decir, que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los Juzgados Especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consecuencia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un Juzgado Especializado se le remitirá de inmediato a éste...". Con base en lo anteriormente expuesto, no cabe duda que, los Fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por Tribunales Comunes o Especializados. En tal sentido, consta en autos que la Fiscal del caso, de

conformidad con las investigaciones realizadas, determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía a los Tribunales Especializados, por lo que presentó la respectiva Solicitud de Imposición de Medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, quien oportunamente, realizó la respectiva Audiencia Preliminar y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el que se declaró incompetente para seguir conociendo de este proceso, enviándoselo al Tribunal de Sentencia Sonsonate, habiéndose éste también declarado incompetente para conocer del presente caso. Por último, consta en autos que el Juzgado Especializado de Sentencia de la referida localidad, después de haber presenciado el desfile probatorio, determinó que el delito antes citado no reunía los requisitos para seguir conociendo del mismo. Argumentando que en el presente caso no se lograron establecer los presupuestos básicos de los incisos 2° y 3°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para determinar que el ilícito de Extorsión fuese producto del Crimen Organizado, ni mucho menos que hayan concurrido en el mismo, como sujetos activos, dos o más personas para definirlo como complejo. Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, en el presente caso se agotó toda la fase de Instrucción y además se realizó la respectiva Vista Pública por parte del Tribunal de Sentencia Especializado de Santa Ana, en donde se llegó a determinar que el delito antes relacionado no es de naturaleza compleja, pues tal como sucedieron los hechos no se logró determinar que los mismos cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a efecto de que se aplicara el procedimiento contenido en la ley especial. No obstante lo anterior, esta Corte advierte que en el caso sub júdice, el Juez de Sentencia Especializado de Santa Ana, durante la celebración de la respectiva Vista Pública, debió pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, el espíritu del Legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y del territorio reguladas en los Arts. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "... No obstante lo dispuesto en el inciso

anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la Vista Pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio..."; y 61 Inc. 2º del Código Pr.Pn., que en lo pertinente reza así: "... Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la Vista Pública...", el Juez de Sentencia una vez iniciada la Vista Pública, no puede declararse incompetente sino que está obligado a desarrollar la Vista Pública y pronunciar una sentencia ya condenatoria, ya absolutoria. En vista de lo expuesto, ésta Corte concluye que, en virtud de haberse agotado toda la fase de investigación en el presente proceso y haberse realizado la respectiva Vista Pública, en la cual, no obstante que se llegó a la conclusión que el juzgamiento de los hechos acreditados no correspondía a la Jurisdicción Especializada, de conformidad a la interpretación integrada de las disposiciones citadas, la competencia le corresponde al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del presente caso, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia y por observación al Principio de Economía Procesal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal. Esta CORTE RESUELVE: DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado (...)"

ANALISIS

El Art. 4 de la LCCODRC, establece que es la Fiscalía General de la República la que determinará en primer lugar, la competencia de los Tribunales Comunes o Especializados. De la narración fáctica se desprende que la víctima solo ha individualizado a uno de los sujetos que era el que llegaba a recoger el dinero solicitado en concepto de “renta”, sin embargo, también aclara que eran más personas las involucradas en la Extorsión, sin poder individualizarlas; razón por la cual la Fiscalía General de la República consideró que el caso en estudio se adecua al supuesto establecido en el Inc. 3 del Art. 1 de la LCCODRC en relación a la pluralidad de sujetos activos.

Nótese que en este caso el ente fiscal atiende al supuesto establecido por la normativa especial en cuanto a la pluralidad de sujetos activos, lo que conlleva al procesamiento de una sola persona, no obstante ser imposible para la víctima individualizar a otros sujetos activos, teniendo únicamente la convicción de su participación. De ahí, que se produce uno de los problemas enunciados en el Marco Teórico del presente trabajo, en cuanto a la aplicación de la ley especial, ya que se pone en función la Jurisdicción Especializada en razón del procesamiento de una sola persona; al ser esta ya individualizada, aunque en la etapa inicial del proceso es prematuro concluir que se juzgará solamente a esa persona, porque en la etapa de Investigación o de Instrucción pueden ser individualizados otros sujetos activos.

Es importante destacar que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el auto respectivo no estableció o delimitó los parámetros dentro de los cuales se considera competente en relación a la materia, lo cual es de suma importancia para dejar claro los presupuestos fácticos y legales que determinan su competencia en relación al hecho delictivo sometido a su jurisdicción; y de esa manera exista certeza jurídica en el desarrollo del proceso. No obstante ello se logra vislumbrar que el Juez Especializado de Instrucción mantiene su criterio en razón de la supuesta participación de más sujetos activos como parámetro para continuar conociendo bajo la Jurisdicción Especializada.

El Juzgado Especializado de Sentencia se declara competente al recibir las diligencias provenientes del Juzgado Especializado de Instrucción, lo que no le impide declinar su competencia posteriormente. El Art. 58 Pr.Pn., en su primer inciso establece que la incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento. El Juez que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos.

En el caso que un Juez o Tribunal advierta que no es competente por razón de la materia, oficiosamente podrá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, incluso tratándose de la Vista Pública, de esa forma lo ha sostenido Lisandro Humberto Quintanilla⁴⁴; sin perjuicio de lo establecido en el segundo inciso de la disposición citada que establece que “(...) cuando se trate de una falta, una vez iniciada la Vista Pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio”.

El Juez Especializado de Sentencia además sostuvo que de pronunciarse sobre el delito sometido a su jurisdicción incurriría en una nulidad absoluta. El Art. 56 Pr.Pn., establece que “la inobservancia de las reglas sobre la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que sea imposible repetir. La nulidad podría ser definida como la “sanción procesal por la cual se declara inválido un acto procesal, privándolo de sus efectos por haber sido cumplido sin observar los requisitos exigidos por la ley”.

El Art. 224 Núm. 1 Pr.Pn., establece que el proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, cuando el Juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, por lo que la nulidad se identifica entonces como la sanción que se aplica al acto defectuoso, privándole de la eficacia que estaba destinado a producir. Por tanto, se trata de una sanción, pero a la vez de un remedio procesal, de una garantía límite que se vincula a la noción de juicio previo, como garantía de que el proceso se desarrolle en la forma establecida en la ley. Por lo que el Juzgado Especializado de Sentencia en aras de evitar una eventual nulidad del proceso en el cual no se den los presupuestos que habilitan su competencia, se declara incompetente y remite el proceso a quien considera competente.

⁴⁴ Citado por Casado Pérez, José María y otros. Óp. Cit. Pág. 295.

Debe tomarse en cuenta que el Juez Especializado de Sentencia establece que no se cumplen con los “los presupuestos básicos de los incisos 2 y 3 del Art. 1 de la LCCODRC, que establece la competencia de los Juzgados Especializados para determinar que el delito que se le imputa al procesado sea producto del Crimen Organizado, ni mucho menos que hayan concurrido en el mismo, como sujetos activos, dos o más personas para dilucidar el mismo como complejo”. Se considera en este caso que no es el delito el que se vuelve complejo, sino mas bien la realización o ejecución del mismo; tal como se desarrolló en el apartado respectivo del Marco Teórico.

En cuanto a la resolución proveída por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, es importante destacar que al momento que se declaró incompetente el Juez Especializado de Sentencia, no resulta obligatorio pronunciarse en el momento de la deliberación ya que la incompetencia como bien lo advierten las Juezas de Sentencia de Sonsonate, puede ser declarada en cualquier estado del proceso, aun durante la Vista Pública.

Por otra parte, es importante destacar que la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia hace referencia, en primer lugar, a una de las modalidades contempladas en la LCCODRC como lo es el Crimen Organizado; en este sentido se considera innecesaria la aclaración que se hace al respecto, ya que desde el momento que se interpone la Solicitud de Imposición de Medidas Cautelares, se determina que el delito es el de Extorsión y que se adecúa a la modalidad de Realización Compleja, en razón de la pluralidad de sujetos activos; siendo necesario precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia no realiza aporte académico o jurídico en cuanto a la modalidad de Realización Compleja.

Además la Honorable Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la integración de las normas como de resolver el conflicto suscitado, para el caso, es necesario recordar que todas las normas jurídicas tienen una *ratio legis*, es decir, se inspiran en una causa, motivo o razón, por la cual son creadas; ahora bien, cuando algunas situaciones no están debidamente establecidas en la ley, surge un conflicto,

constituyéndose en lo que se conoce como laguna o vacío de la ley, lo que implica que no existe una disposición legal expresa que regule determinada circunstancia.

Cuando un asunto es sometido a la decisión jurisdiccional, y en la norma a aplicar existen lagunas o vacíos; el Juez, obligado legalmente a resolver el conflicto, lo hace a través del uso de las facultades de integración o función integradora, delegada tácitamente por el Legislador; de esta forma el Juez participa más de la legislación que de la jurisdicción. La integración de la ley penal es el punto medio entre la aplicación exacta y la arbitrariedad judicial. Esta función integradora limita el actuar del Juez al someterlo a la *ratio legis* de la norma a integrar.

En el presente caso en estudio, se considera apropiada la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia; si bien es cierto, de la prueba inmediada en la Vista Pública el Juez Especializado de Sentencia advirtió ser incompetente en razón de la materia, dicho Juez tiene un conocimiento directo y una percepción sensorial de los medios de prueba que ante él se presentan y desarrollan; además aprecia las reacciones de los testigos o la exposición de los conocimientos técnicos de los peritos, dándoles a unos u otros la credibilidad que estima oportuno por observar todo el contenido expositivo del medio de prueba. De tal manera que el Principio de Inmediación, ha sido la justificación para declarar como probados los hechos.

CASO 2

Se presenta Requerimiento Fiscal ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, por el delito de Homicidio Agravado en contra de cinco personas en perjuicio de una víctima; Expediente Judicial del Juzgado Especializado de Sentencia clasificado bajo la referencia 31-03-2009.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Se realiza Inspección Ocular y Levantamiento de cadáver...la víctima se encontraba departiendo bajo una galera (ingiriendo bebidas alcohólicas)...y cuando había transcurrido aproximadamente una hora, los acompañantes golpeaban a la víctima a puñetazos y patadas, no pudiendo defenderse ya que entre todos lo golpeaban...cuando un sujeto...quebró una botella de vidrio con la que intentaba lesionar...y...tomó pedazo de vidrio del suelo y también trataba de lesionarlo...otro sujeto sacó una navaja de su cintura y lesionó a la víctima por lo que cayó al suelo, ...mientras los otros sujetos le pegaban puntapiés procediendo a lesionarlo en diferentes partes del cuerpo pasándose entre unos y otros, así como pedazos de vidrios quebrados provocándole lesiones en diferentes partes del cuerpo que después le produjeron la muerte...todo lo anterior observado pro un testigo presencial de los hechos.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL JUZGADO DE PAZ NAHUIZALCO

“(...) Siendo estos el lugar y día señalados para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el proceso penal que se instruye contra los imputados presentes, y los imputados ausentes, a los que se les atribuye el delito de Homicidio Agravado en grado de coautoría, en perjuicio de la víctima. (...) El suscrito Juez declaró abierta la audiencia (...) a continuación le concedió la palabra a la Representación Fiscal - Procede a explicar el Requerimiento Fiscal- (...) seguidamente se le concede la palabra a la representación de la Defensa quien expresa que no comparte la petición

Fiscal y en base al art. 339 Pr.Pn., solicita un cambio de calificación jurídica del delito atribuido a sus defendidos y se cambie en base al Art. 129 N° 3 de Homicidio Agravado a Homicidio Simple por considerar que no se ha recabado suficientes indicios y para la agravante se quedan cortos (...) el suscrito Juzgador procede a dictar y fundamentar verbalmente la resolución correspondiente, siendo esta la de instrucción formal con Detención Provisional en contra de los imputados (...)

Posteriormente el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate recibió las diligencias procedentes del Juzgado de Paz de Nahuizalco (...) procediendo el suscrito Juez de Instrucción a decretar Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de los imputados (...)"

AUTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE.

(Considerando II.) "Notando el suscrito Juez que en virtud de los delitos investigados por el ente fiscal son de gran Comoción Social o Alarma Social como lo es el delito de Homicidio Agravado previsto y sancionado en el Art. 128 y 129 Pn.; así lo establece la LCCODRC, en su Art. 2 (...) extrayéndose de la narración fáctica por lo que considera el suscrito Juez en aplicación al debido proceso y comunidad de la prueba, no es éste el Juzgado competente para desarrollar la etapa instructora, ya que considera que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana es el competente para desarrollar la etapa instructora sobre la base de la LCCODRC, en virtud que al hacer una interpretación de la LCCODRC, interpretación que dentro de la moderna doctrina penal permite al intérprete desentrañar cual es la finalidad del Legislador con la creación de la mencionada ley (...) asimismo, la mencionada ley define que constituyen delitos de Realización Compleja los cuales son según el Art. 1 de la ley ya mencionada:

- Que haya sido realizado por dos o más personas, como al parecer ha sido en este caso, tal como se deduce de la materialización de la acción penal a través del correspondiente Requerimiento Fiscal.

- Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social, tal y como se determina de las diligencias iniciales de investigación y Requerimiento Fiscal, existen seis personas que se encuentran procesadas por el delito investigado, (...) aunado a ello el delito de Homicidio Agravado es considerado como un delito de gran Alarma Social dado que es una figura penal que tutela el bien jurídico por excelencia “vida” y la frecuencia con la que este bien jurídico tutelado se ve afectado en nuestra sociedad.
- (...) En el presente caso estamos en presencia de un delito de Homicidio Agravado, (...) aunado a ello, la experiencia nos permite inferir que todos los Homicidios sean estos en su modalidad de simples o agravados, producen Alarma y Conmoción Social, por lo que en este caso se cumplen con las circunstancias a las que se refiere la ley en comento como lo son el número de inculpadados, el tipo de delito, y la Alarma Social, (...) por tales circunstancias de orden legal y jurídico y sobre la base de lo regulado en los Arts. 4, 18 Inc. 3 de la LCCODRC, y siendo el delito de Homicidio Agravado investigado por el ente fiscal de Gran Conmoción o Alarma Social, (...) por lo que en este caso a criterio del suscrito Juzgador se cumplen con las circunstancias a las que se refiere la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, como son el número de inculpadados, el tipo de delito, y más aún Gran Conmoción o Alarma Social que este tipo de hechos delictivos ocasionan, por lo que (...) el suscrito Juez resuelve: DECLARARSE INCOMPETENTE de seguir conociendo de la etapa instructiva en contra de los incoados (...) Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana (...)

AUTO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN DE SANTA ANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RECIBEN LAS DILIGENCIAS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SONSONATE.

“Por recibido oficio, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Sonsonate, mediante el cual remite el Expediente Judicial que se instruye en contra de los imputados; por atribuírseles el delito de Homicidio Agravado en Grado de Coautoría.

En vista que según la entrevista del testigo existen seis personales señaladas como autores del delito de Homicidio Agravado, siendo ésta una de las circunstancias señaladas en el artículo uno de la ley en comento, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Especializado.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito hace las siguientes consideraciones: De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “complejo”, se refiere a un asunto complicado, es decir una situación fuera de los estándares de la normalidad, una eventualidad excepcional; extrapolado este término a la dogmática penal y ámbito procesal penal, se puede advertir una variedad de modalidades delictivas que hagan complejo o complicado el juicio de tipicidad, la configuración de la autoría, participación, relación en el nexo causal, situaciones concursales, complejidad en los actos de investigación y/o prueba.

Asimismo, ésta complejidad puede devenir por las características especiales de víctimas o victimarios, verbigracia: cuando se atente contra funcionarios del Estado, del Cuerpo Diplomático, empleados de las instituciones del sector Justicia, contra personas protegidas del Derecho Internacional o que se encuentren bajo algún régimen de protección, también cuando se atente contra personas que por su edad o condiciones, merezcan especial respeto y consideración.

El suscrito Juez considera que el caso subjúdice es competencia de este Tribunal Especializado, por tratarse de un Homicidio Agravado con pluralidad de victimarios y considerando los argumentos antes expuestos, Declárome competente para conocer de la presente causa penal.-

En consecuencia se RESUELVE: Ratifícase lo resuelto por el señor Juez de Paz de Nahuizalco, referente a la Instrucción Formal con la Medida Cautelar de la Detención Provisional en los imputados, otorgándose un plazo de Instrucción de setenta y nueve días.

AUTO DE RECIBIDO POR PARTE DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA

Por recibido el oficio proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, diligencias que fueron instruidas contra los imputados, procesados por el delito de Homicidio Simple.

Visto y analizado ese proceso que este Juzgado, hace las siguientes consideraciones y/o señalamientos:

a) Que el concepto legal “Realización Compleja” es ambiguo en sí mismo, ya que taxativamente se señalan en el Art. 1 Inc. 3º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, tres presupuestos a cumplir – difiriendo el infrascrito con que sean tres- y que basta que alguna de las circunstancias se cumpla para ser considerado como tal; siendo los primeros dos considerados desde todo punto de vista de carácter objetivos al poder establecerse fehacientemente la intervención de dos o más persona como sujetos activos, o de dos o más personas como sujetos pasivos en los delitos de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Secuestro y Extorsión; a diferencia de la tercer circunstancia señalada en el artículo supra relacionado, al ser de carácter subjetivo, al señalarse. “(...) su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social”, siendo dos conceptos diferentes los que señala el Legislador como uno sólo, como lo es la Alarma Social y Conmoción Social, siendo el primero el estado generalizado en un contorno social en el que sus miembros sienten temor o aflicción de poder sufrir una acción disvaliosa, sea en su persona o parientes, y de lo cual su comprobación es fácil establecer con los estudios sociales en el entorno relacionado; a diferencia de la Conmoción Social que es el resultado de una acción ya realizada, en la que la psiquis de los miembros de una sociedad se ve alterada por el hecho, la forma y los resultados que generó esa acción delictual que vivimos a diario; razón por la que nuestra psiquis se encuentra alterada.

Que al referirse a Realización Compleja, estamos ante la presencia de un concepto compuesto, que se refiere a que una acción disvaliosa tipificada como

delito, que por su forma o manera de realización reúne diversas o múltiples características especiales que hacen que desde la manera en que ese ilícito es realizado hasta la determinación –a través de un proceso investigativo- de la verdad real de ese hecho, resulte tan arduo que amerite un trato especial en cuanto a la forma que ese hecho será conocido; no obstante, ese concepto, la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala, como ya se indicó, tres elementos que servirán para establecer si un delito será competencia especial la que conocerá, de las cuales basta que una de ellas se cumpla para ser considerado el ilícito de Realización Compleja.

La competencia de estos Juzgados está supeditada a conocer de todos los delitos producto del Crimen Organizado; o en su caso, de conformidad al Inc. 3º ídem. Si los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, por la forma en que fueron cometidos o por lo delicado o complejo de su investigación, representa un trato diferente que amerite que su trámite sea realizado por un Juzgado Especializado; y, no por el simple hecho que en cualquiera de esos delitos hubiesen participado dos o más sujetos, o que sean dos o más víctimas, ya que existirán procesos en los cuales podrán confluir uno o ambos requisitos y su comisión o resolución investigativa no representara obstáculos que ameriten el trato de una Sede Especializada.

b) Que aunado a lo anteriormente señalado, es el hecho que del proceso se denota que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, la Representación Fiscal presentó ante el Juzgado de Paz del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, Requerimiento en contra de esos acusados, determinando que la actuación de éstos encajaba en la figura tipo de Homicidio Agravado.

Que con fecha diecinueve del mismo mes y año el honorable Juez de Paz de ese municipio celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la que ordenó Instrucción Formal y decretó Detención Provisional en contra de los ahora imputados.

Habiendo recibido ese proceso el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, con fecha veinticinco de ese mes y año, señaló el once de febrero del presente año para la celebración de la respectiva Audiencia Preliminar; resolvió declararse

incompetente, dictaminando "...siendo el delito de Homicidio Agravado, investigado por el ente fiscal de Gran Conmoción o Alarma Social; atribuidos a seis imputados y lesionando el bien jurídico tutelado por un sujeto pasivo que tiene la "calidad" (sic) de víctima..."; siendo que el señor Juez Segundo de Instrucción no consideró que el hecho en estudio se revestía de "...gran Alarma Social...", y lo más grave, confunde los elementos de "Conmoción Social" con el de "Alarma Social", no tomando en cuenta lo establecido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que hace la diferencia entre ambos; remitiendo el proceso a la sede del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; y, al darle por recibido el Juez Instructor –Tomás Alberto López Salinas- en lugar de hacer un análisis si el caso realmente revestía los elementos de Conmoción Social o Alarma Social, lo que hizo fue manifestar lo que para el significa "Complejo" e indicar que "...por tratarse de un Homicidio Agravado con pluralidad de victimarios y considerando los argumentos antes expuestos, (consignó) Declárome (sic) competente..." fijando fecha para la realización de la Audiencia Preliminar, sin tan siquiera advertir cuáles son los requisitos necesarios para determinar que un delito es complejo de conformidad a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y por lo tanto de una Competencia Especializada.

Habiendo hecho esas consideraciones, es de acotar:

I- Que del contenido del presente proceso no se desprende que la forma en la cual esos hechos fueron realizados, medio una complejidad del mismo y así advertir la existencia de posibilidades y probabilidades de participación de los procesados, en los hechos que se les acusan en un delito de ese tipo;

II- En ese orden de ideas, considera el Suscrito Juez, que para que un hecho punible sea de competencia de un Juzgado Especializado, o que se le atribuya una "Realización Compleja" es necesario tomar en cuenta que le mismo debe situarse bajo criterios de orden objetivo y subjetivo, tal y como lo indica el Art. 1 de LCCODRC en su inciso tercero, señalando claramente que los criterios de orden objetivo son: a) que recaiga sobre Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión; b) que haya sido realizado por dos o más personas; y, c) que la acción

recaiga sobre dos o más víctimas; y por otro lado el criterio de orden subjetivo será: a) que su perpetración provoque Alarma; y, b) o Conmoción Social. Por lo tanto el hecho de indicarse como lo hizo el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, que se trata de un delito que ha provocado Alarma o Conmoción Social, y el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad que se trata de un Delito Complejo, no debe verse desde esa óptica simplista, sino que el contenido esencial de esos elementos debe ir más allá de esa simple ecuación matemática que han realizado estos Funcionarios Judiciales, habiendo ocurrido este en una zona rural, pudiendo observarse de un álbum fotográfico y un croquis de ubicación agregados, que es un lugar que se encuentra habitado pero en forma aislada, por lo tanto, la Alarma o Conmoción Social tiene que ser de tal magnitud que comprometa intereses difusos de la población que habita el lugar o esa zona geográfica, en cuanto a lo “complejo” manifestado por el Instructor Especializado, también se percibe que es una ecuación matemática lo erróneamente consignado por este funcionario, porque sería entonces asimilar Homicidio igual Delito Complejo y por lo tanto competente de conocer, la Alarma y Conmoción Social debe de demostrarse y probarse; se debe dejar por asentado los conceptos de “Alarma Social” y “Conmoción Social”, entendiéndose la primera como: “el estado generalizado en un contorno social en el que sus miembros sienten temor o aflicción de que puedan sufrir una acción disvaliosa, sea en sus personas o parientes, y de lo cual su comprobación es fácil establecer con los estudios sociales en el entorno relacionado”; y la segunda como “el resultado de una acción ya realizada, en la que la psiquis de los miembros de una sociedad se ve alterada por el hecho, la forma y los resultados que generó esa acción delictual que vivimos a diario; razón por la que nuestra psiquis se encuentra alterada”; no se duda que todo hecho delictivo en el momento de su realización genera temor en las demás personas, quienes pueden sentir Alarma Social en el entorno en donde ha sucedido o por el contrario, que les haya causado Conmoción Social, pero, dicha Alarma Social o la Conmoción Social debe mantenerse en el tiempo; de no ser así, todos los delitos cometidos y enunciados en la Ley Especial serían de la competencia de los Juzgados Especializados porque causa conmoción o Alarma Social o porque se presume, han sido cometidos por dos o más personas, o que las víctimas son dos o

más las afectadas; pero nuevamente su afirmación no estaría fundamentada; aunado a ello ha de decirse, que es erróneo indicar que solo por tratarse de un delito de Homicidio, y estar enumerado en el Art.1 de la LCCODRC el mismo es un delito "complejo", pues no es el delito el que se vuelve complejo, sino su investigación o perpetración, lo que en el presente caso no se tiene por comprobado ni que las acciones de los ahora acusados hayan causado "gran Alarma o Conmoción Social", puesto que no hay forma o medio de prueba alguno ofrecido por la Fiscalía General de la República, que haga suponer que se ha dado esa situación en el presente caso, no se duda que presumiblemente se cometió un ilícito, pero estos no arrojan las características que se trate de un delito en extremo complejo; el cual a su vez no debe de considerarse como una simple ecuación matemática, y en el caso subjúdice se logra advertir con claridad meridiana que ésta conducta no tiene las características complejas, sino por el contrario, con la investigación aportada se refleja que se está frente a una actividad delincencial ordinaria, sin ningún grado de organización ni complicación en la realización delincencial, por lo que no se logra colegir que exista Crimen Organizado ni complejidad en el presente hecho.

III- Que desde el inicio del presente proceso, la Representación Fiscal determinó la competencia, y en ningún momento se puso en oscilación la competencia del delito que se conoce y se analiza en esta resolución; conociendo y pronunciándose el señor Juez de Paz de Nahuizalco departamento de Sonsonate, sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

IV- Que aún y cuando el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, determina en la resolución de las once horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil nueve "(...) que tal y como se desprende de la solicitud el Requerimiento fue presentado al Juzgado A quo de la ciudad de Nahuizalco (...) dicho Juzgado desarrolló la etapa inicial del proceso penal debido a que la Honorable Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha resuelto "Que los Jueces de Paz al recibir un Requerimiento Fiscal no pueden declarar su incompetencia sin antes emitir un pronunciamiento (...)", no es ese hecho el que se está dilucidando, sino que quién determinó la competencia para conocer del presente hecho, y como se explicará más adelante, es atribución de la Fiscalía General de la República.

En reiteradas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha fallado en similares conflictos de competencia que se han suscitado entre este Juzgado y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a manera de ejemplo, la resolución de Competencia de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en la que se establece. “(...) que de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercer de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja: para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social (...); es decir, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los Tribunales Especializados a que se refiere la expresada ley”; (...) La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un Juzgado Especializado se le remitirá de inmediato a éste (...); no cabe duda, que los Fiscales están facultados para determinar –desde luego de conformidad con las diligencias de investigación- la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados (...)” pronunciándose en similar sentido en la resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Por lo que habiéndose retomado el análisis del proceso penal, el suscrito Juez estima que no se cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a contrario sensu, se adecua

a un delito común y no organizado, considerando que se debe aplicar ese procedimiento.

Por lo antes expuesto y lo señalado en los Arts. 2 Cn. 56, 58, 59, 61 CPP. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el Suscrito resuelve:

Declárese incompetente este Juzgado, en razón de la materia penal, de conocer el presente proceso; por ser competencia del Honorable Tribunal de Sentencia Departamento de Sonsonate, en consecuencia, REMITASE el expediente judicial al referido Tribunal para que conozca del mismo.

RESOLUCION DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve. (...).

(...) En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa, suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art.1Inc. 3º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, “Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de Realización Compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión”, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los Tribunales Especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a precisar que, tal como consta en autos el Juez Especializado de Instrucción de Santa

Ana, asumió competencia y agotó la respectiva etapa de la Instrucción en el presente proceso; además, recabó los elementos de prueba que le permitieron determinar que, la conducta atribuida a los mencionados imputados correspondía a un delito de Realización Compleja, aunado a ello, la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio presentó el respectivo Dictamen de Acusación ante la Jurisdicción Especializada. En vista de lo anterior, ésta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, quién deberá realizar la correspondiente Vista Pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, y sobre todo por constar en autos que en el caso subjúdice, como se mencionó antes, se agotó la Fase de la Instrucción en donde el Juez Especializado de Instrucción llegó a determinar que el delito relacionado en el preámbulo de esta resolución era del conocimiento de la Jurisdicción Especializada; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte Resuelve: Declárese Competente al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que continúe conociendo del presente proceso penal.

ANALISIS

Según lo planteado por la Fiscalía, la acción realizada por los imputados encaja en el tipo penal de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en Arts. 128 y 129 Núm. 3°, presentado Requerimiento Fiscal ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco; no obstante y en base a lo relatado por el testigo presencial puede hacerse la valoración que existió abuso de superioridad por la participación de varios agresores y una sola víctima; y de la lectura del Art. 1 Inc.3 de la LCCODRC se considera que se está ante un delito de Realización Compleja por cumplir con uno de los requisitos objetivos que esta ley menciona.

En virtud a lo establecido en el Art. 4 LCCODRC la Fiscalía General de la República de acuerdo a las diligencias de investigación, le corresponde la determinación inicial del conocimiento de los delitos, ya sea por tribunales comunes o especializados; por lo que a consideración de la Representación Fiscal, se inició en un Juzgado Común, sin embargo, al llegar a la etapa de Instrucción el Juez de Instrucción de Sonsonate se declara incompetente y ordena remitir las diligencias al Juzgado Especializado de Instrucción, por haber causado el hecho Alarma o Conmoción Social y al mismo tiempo por tratarse del bien jurídico vida el cual está catalogado como el “bien jurídico por excelencia”.

Se establece en el considerando II, que de la teoría fáctica planteada por la Fiscalía el delito que se investiga es de “Gran Conmoción o Alarma Social”, el término “gran” es un superlativo que para los efectos correspondientes se considera innecesario en virtud que los términos Alarma o Conmoción Social llevan implícitos gran magnitud de acción, o en su defecto se ven afectados intereses difusos o colectivos.

Se considera que el delito de Homicidio en sí mismo no es causante de Alarma Social ni Conmoción Social, ya que si bien es cierto se vulnera el derecho fundamental de la vida, existen casos de Homicidios en los cuales la población no se percata de su perpetración o ejecución, en este orden de ideas no sería posible

determinar o suponer la existencia de dichos presupuestos, ya que implican características colectivas o difusas.

Cabe destacar también que el Juez de Instrucción menciona que dichos delitos son de “Gran Conmoción o Alarma Social” porque así lo establece la LCCODRC en su Artículo 2; sin embargo, es importante señalar que el Juez de Instrucción al hacer referencia a dicho artículo, cometió un error ya que al revisar el texto, el artículo no tiene relación y concordancia con la valoración que dicho Juzgador realizó.

Más adelante se establece que “(...) a criterio del suscrito Juzgador se cumplen con las circunstancias que se refiere la LCCODRC, como son el número de inculpados, el tipo de delito, y más aún Gran Conmoción o Alarma Social (...)”; pareciendo que existe una confusión por parte de dicho Juzgador, ya que se infiere que este considera necesario, que se cumplan los tres requisitos mencionados anteriormente para que sea delito de Realización Compleja, cuando el Art. 1 Inciso 3º de la LCCODRC establece claramente que basta que se cumpla alguna de dichas circunstancias para que sea considerado como un delito de Realización Compleja.

El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana al recibir el proceso hace alusión a la existencia de más de dos personas según lo establecido en la LCCODRC y trayendo a cuenta una definición del Diccionario de Lengua Española sobre el término “complejo”, entendiéndolo que quiso referirse al Delito Complejo; para lo cual es necesario aclarar que no es lo mismo hablar de un delito de Realización Compleja que de un Delito Complejo, puesto que, tal como se mencionó en el Marco Teórico del presente trabajo, debe entenderse como Delito Complejo es aquel que lesiona más de un derecho, ya sea por producto de otro delito o por la pluralidad de actos, ahora bien, el delito de Realización Compleja debe reunir las circunstancias enumeradas en el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC.

La fundamentación en la resolución del Juez Especializado de Instrucción es limitada, ya que en el presente caso, dicho Juzgador no explicó la razón por la cual se declara competente, es decir, no definió con claridad la argumentación por la cual considera debe conocer sobre los hechos sometidos a su jurisdicción. Para ello, es

necesario, la concretización de las razones específicas que llevan al Juzgador a aceptar o rechazar el conocimiento de un determinado proceso, para evitar confusión en cuanto a la interpretación de la ley, acarrear conflictos de competencia y dilatar el proceso. Al mismo tiempo, es importante destacar que el Juez Especializado de Instrucción al dar por recibidas las diligencias no establece una posición en cuanto a que si para él existe o no Alarma Social o Conmoción Social.

Muy importante es la valoración que hace el Juzgador Especializado de Instrucción en cuanto a la dimensión del concepto de complejo enmarcado en ámbito jurídico de aplicación de la LCCODRC, ya que según dicho Juzgador el concepto de complejo contiene elementos que no están considerados en la LCCODRC, de ahí que surge la interrogante si para que un delito de los contemplados en la ley especial sea competencia de los Juzgados Especializados, basta que se cumplan cualquiera de los requisitos ahí enumerados, o bien si se hace necesario que incurran otros elementos valorados por el Juzgador.

Por su parte, el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, al recibir las diligencias, dentro de las consideraciones que realiza en el literal "a" recoge uno de los puntos valorados en el Marco Teórico del presente trabajo, al analizar que los dos primeros presupuestos enmarcados en el Art. 1 Inc. 3º de la LCCODRC son objetivos, siendo el último -o los dos últimos, en virtud que las dos palabras del último presupuesto denotan significados distintos- de carácter subjetivo, puesto que se revisten de discrecionalidad de carácter excesivo, no existiendo parámetro alguno para fijar lo que se denomina "Alarma Social" o "Conmoción Social", sino que cada Juzgador lo interpreta según sus criterios y conocimientos.

En el presente caso, entra a discusión si para considerar un delito de Realización Compleja basta con que se cumpla alguno de los requisitos señalados en la ley o como lo establece el Juez Especializado de Sentencia, deben valorarse otras circunstancias. Ahora bien, según este último Juzgador, la multiplicidad de victimarios no es suficiente para establecer Competencia Especializada; en igual sentido se pronunció el Juez Especializado de Instrucción agregando otras circunstancias a tomar en cuenta como: la variedad de modalidades delictivas que

hagan complejo o complicado el juicio de tipicidad, la configuración de la autoría, participación, relación en el nexo causal, situaciones concursales, complejidad en los actos de investigación y/o prueba”; o bien, la calidad de la víctima del delito.

En cuanto a la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia que dirige el conflicto suscitado, parece que no es lo suficientemente completa, ya que solo se limita a declarar competente al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; sin dejar claro algunos aspectos esenciales que concurren al momento de presentarse conflictos de competencia entre Juzgados con competencia ordinaria y Juzgados Especializados.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al establecer criterios para declarar competente al Juez Especializado de Sentencia se basó en lo siguiente: primero, el conocimiento previo de la causa, lo cual se considera no es razón convincente, ya que el hecho está dentro de las circunstancias señaladas en el Art. 1 Inc. 3º de la LCCODRC; segundo, el Juez Especializado de Instrucción asumió competencia; tercero, el Juez Especializado de Instrucción agotó la Fase Investigativa; cuarto, el Fiscal presentó Acusación en Sede Especializada. El Juez Especializado de Sentencia no inició la Vista Pública, ni inmedió prueba, retomando los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia para declarar la competencia, indicando que una vez iniciada la Vista Pública debe continuarla hasta dictar sentencia.

De la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se denota que el criterio para determinar la competencia de los Juzgados Especializados, en relación a los delitos de Realización Compleja, es que basta que se cumpla alguno de los requisitos ya sea de carácter objetivo (delito de Homicidio, Secuestro o Extorsión; pluralidad de sujetos activos o pluralidad de sujetos pasivos) o elementos de carácter subjetivo (Alarma Social o Conmoción Social).

Es necesario recalcar lo establecido en el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC; ya que si bien es cierto que dicho concepto es ambiguo, se debe tomar en cuenta que mientras se cumpla cualquiera de los presupuestos que la ley menciona el establecimiento de la competencia está claramente determinado y tal como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, es deber de los aplicadores de

la ley dar cumplimiento a los Principios de Celeridad del Proceso y Economía Procesal todo con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias en el proceso y perjudicar derechos fundamentales de los imputados tales como la libertad.

De igual forma se pronuncia en resolución de las a las once horas y, cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve en el sentido que “para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.”

De tal manera que no considera necesario que incurran otras valoraciones al respecto, como lo es la calidad de las víctimas, la complejidad de la investigación u otros aspectos. En ese sentido se pronuncia la Corte Suprema de Justicia en resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve, la cual enuncia que “la complejidad no tiene su origen en la clase de procedimiento previsto para el juzgamiento de las personas, sino en los presupuestos materiales que la citada Ley regula para su aplicación”.

Cabe destacar, que indudablemente no se cumple con lo establecido en el Considerando II de la LCCODRC, el cual entre otras cosas establece que “(...) es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos; transcurriendo más de diez meses desde que se conoció del hecho en Sede Especializada, hasta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que genera para el imputado inseguridad jurídica, sobre cual Tribunal será competente para juzgarlo, además de vulnerar el principio de celeridad del proceso.

7.2. Triangulación de Datos

En este apartado se cruzará la información obtenida en todo el proceso de investigación, elaborándose un análisis sobre la base de las categorías planteadas en el capítulo anterior. La triangulación se realizará a través de los datos obtenidos en las Entrevistas a Profundidad, Estudio de Casos y el Marco Teórico del presente trabajo de investigación.

Categoría 1: Establecimiento Taxativo de los Delitos de Realización Compleja

Sobre la base de los datos obtenidos se logra establecer que existe disparidad en las opiniones vertidas por los informantes, para el caso existen claramente dos posiciones respecto a esta categoría. La primera de las posturas está enfocada en que no es adecuado que se hayan establecido de manera taxativa los delitos que son considerados dentro de la modalidad de Realización Compleja.

El hecho de incluir parámetros para determinar o establecer un delito de Realización Compleja tiene sus ventajas siempre y cuando dichos parámetros sean claros y precisos, de tal forma que los delitos que han de ser del conocimiento de los Jueces Especializados, revistan características especiales en su preparación y posterior ejecución. En este orden de ideas, considerando los presupuestos establecidos en el artículo 1 inciso 3 de la LCCODRC como lo son la participación de dos o más personas, la existencia de dos o más víctimas, o que la perpetración del hecho cause Alarma o Conmoción Social; se puede afirmar que son parámetros no muy convincentes para poder establecer que un determinado delito revista de una compleja realización, y por lo tanto, no amerite un tratamiento especializado.

En este contexto, el hecho de no incluir taxativamente los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, daría la pauta para que se conocieran otro tipo de ilícitos que reunieran los presupuestos antes mencionados, por ejemplo, podría conocerse en los Juzgados Especializados de delitos como Lesiones, Robo, Hurto, Violación, Tenencia Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, entre otros. Según lo anterior, la finalidad del Legislador al crear la ley

especial, se desnaturalizaría y existiría un grave problema en la aplicación de las disposiciones del Código Penal y Procesal Penal en relación con la aplicación de la LCCODRC; además de una notable contrariedad en la actuación de Jueces con Competencia común y Jueces Especializados

De ahí, que para que sea viable el establecimiento de lineamientos y no de delitos cerradamente, tendrían que hacerse una serie de estudios de carácter técnico, jurídico y legislativo, con la finalidad que los Jueces Especializados conozcan exclusivamente de aquellos delitos que en verdad requieran de un proceso penal especializado, es decir, considerando características especiales que revistan de una verdadera complejidad en la ejecución del ilícito.

Uno de los problemas que surge en la aplicación de la LCCODRC, según lo constatado en el estudio de casos, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en conflictos de competencia y lo contestado por entrevistados; es el hecho que se pone en funcionamiento la competencia de los Jueces Especializados en delitos que no requieren de mayor complejidad en la investigación, para el caso, podría evitarse que en las Sedes Especializadas se conozcan delitos como el homicidio por motivos pasionales en los que pueden participar dos o más personas o bien pueden haber dos o más víctimas, ya que pueden reunir los presupuestos establecidos en la LCCODRC, pero no requieren de mayor esfuerzo para llegar a establecer la veracidad de los hechos, consecuentemente no merecen un proceso especializado.

En cuanto a la opinión de los informantes que están de acuerdo en establecer taxativamente los delitos de Realización Compleja, se percibe que las razones expuestas, van orientadas a que la taxatividad en el marco de la LCCODRC permite una correcta interpretación de la misma, evitando que se conozcan delitos que no ameriten un proceso especializado, y que los Jueces habitualmente se declaren incompetentes; sin embargo, uno de los problemas que se determinó mediante el estudio de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, es que muchos conflictos de competencia negativa en materia penal se suscitan entre Juzgados Especializados y Juzgados con Competencia común, lo que implica que no existe

uniformidad en la interpretación de la LCCODRC para delimitar la competencia penal.

El espíritu de la LCCODRC según su considerando II es el de regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer Jueces y Tribunales que atiendan con exclusividad esa clase de delitos. Es importante recordar el aporte de la Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal, al sostener que la taxatividad de los delitos de Realización Compleja garantiza el Principio de Seguridad Jurídica de las personas, entendida como un principio universalmente reconocido del Derecho que representa la certeza de conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el Estado; en este sentido, las leyes penales deben ser precisas para ser correctamente aplicadas.

La taxatividad exige una preferencia del Legislador en el uso de conceptos descriptivos frente al uso de conceptos valorativos, es decir, que las leyes penales contengan en la estructura típica de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción, términos descriptivos y que sean precisos. Por lo tanto, la idea que se establezcan específicamente los delitos que serán considerados de Realización Compleja, se considera adecuado, sin dejar de lado elementos o parámetros que determinen complejidad en la realización del hecho, ya que como se ha establecido en el Marco Teórico del presente trabajo, existen otros delitos que por su naturaleza conllevan mayor complejidad en su ejecución y posterior investigación.

Categoría 2: Parámetros para determinar Complejidad en la Realización del delito

Sobre este punto, la mayoría de los informantes coinciden en que la complejidad de los delitos contemplados en la LCCODRC radica en la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 1 inciso 3 de la mencionada ley, siendo estos, la participación de dos o más personas, la existencia de dos o más víctimas, o bien, que la perpetración del hecho hubiere causado Alarma o Conmoción Social.

De igual forma se pudo constatar por medio del Estudio de Caso número 2 que la Corte Suprema de Justicia comparte esta posición en cuanto que según resolución proveída el día veintiséis de julio de 2009 a las once horas y cuarenta y cinco minutos, en la que se establece que “la complejidad no tiene su origen en la clase de procedimiento previsto para el juzgamiento de las personas, sino en los presupuestos materiales que la citada ley regula para su aplicación.”

En este sentido, se entiende que no pueden ser aplicados otros parámetros que no sean los que establece la ley especial, porque se estaría violentando lo que se conoce como Principio de Legalidad del Proceso, contemplado en el Art. 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que las personas a las que se les impute un delito o falta deberán ser juzgadas de acuerdo a las leyes y los tribunales previamente establecidos.

Al respecto, se considera que los presupuestos establecidos en el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC no son claros o precisos para poder considerar una verdadera complejidad en la preparación y posterior ejecución de los delitos señalados en la ley especial; como se ha mencionado anteriormente con la redacción de la citada disposición, hay una considerable probabilidad que se trasladen causas a los Juzgados Especializados que no requieran de un procesamiento en dichas sedes judiciales, considerando la simplicidad del hecho que se instruye.

Es de esa forma, que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, sostiene que se debe considerar la complejidad o dificultad de la investigación como otro parámetro para determinar la configuración de un delito de Realización

Compleja. En este caso, se considera que se estaría adoptando una posición interpretativa de la ley especial en cuanto que incluye otro presupuesto que es la complejidad o dificultad de la investigación, lo cual no está contemplado en la LCCODRC expresamente, sin embargo, al incluir términos como Alarma y Conmoción Social da la pauta para realizar valoraciones sobre otras circunstancias relacionadas al hecho y que no son contempladas en la ley especial.

De igual manera, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en base al estudio de caso número 2, sostiene además que la modalidad de Realización Compleja, podría advertir una serie de modalidades delictivas que hagan complicado el juicio de tipicidad, configuración de la autoría, participación, relación en el nexo causal, situaciones concursales y complejidad en los actos de investigación dentro del proceso.

En razón a lo anterior, se considera que para que un delito sea de Realización Compleja, deberían tomarse en cuenta diversos aspectos, ya que como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, no es la finalidad del Legislador que los Juzgados Especializados conozcan de la mayoría de los delitos de Homicidio, Secuestro y Extorsión, por el contrario la finalidad de la ley especial es dar un tratamiento especializado a aquellos delitos que reúnen características especiales en su forma de preparación y ejecución.

En el estudio de casos se pudo constatar que la Realización Compleja se refiere a una acción disvaliosa tipificada como delito, que reviste características complicadas en su preparación y posterior ejecución así como también en su investigación, lo que en ese caso, requiere necesariamente de un tratamiento especializado en el que se garantice la eficacia del proceso para llegar a determinar la verdad real de los hechos. En este sentido, un homicidio en el que participan dos sujetos activos y que no se requiera de una difícil investigación, no requiere de mayor especialidad en su tratamiento.

Por otra parte, algunos de los entrevistados consideran que los delitos de Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión son considerados de Realización Compleja por su misma naturaleza, atendiendo al grado de lesividad del

bien jurídico y la continuidad con la que se cometen dichos delitos; tal como se planteó en el Marco Teórico del presente trabajo de investigación, la LCCODRC nace a partir del incremento de la criminalidad y en base a las demandas de la población para reducir los altos niveles de delincuencia, lo cual solo sería posible a través de acciones coordinadas y planificadas que aseguren la eficacia en la investigación y el juzgamiento de los delitos.

El Homicidio es el delito que vulnera el bien jurídico máspreciado en el ordenamiento legal de un Estado, como lo es el derecho a la vida, que constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de todos los demás derechos; a partir de este derecho, deben protegerse y garantizarse todo el conjunto de derechos que le pertenecen a las personas. Lo anterior implica la obligación estatal de garantizar constitucionalmente el pleno respeto al derecho a la vida.

Por su parte, El Secuestro y la Extorsión se consideran en materia penal como delitos con características pluriofensivos, en la medida en que vulneran principalmente dos bienes jurídicos, la libertad personal o de autodeterminación, y el patrimonio económico. Es por ello, que también esos derechos gozan constitucionalmente de protección por el Estado de El Salvador y por el Derecho Internacional.

En este sentido, tal como se ha sostenido en el desarrollo del presente trabajo, la LCCODRC nace en un momento en el que existían altos índices en la comisión de los delitos antes mencionados, por lo tanto, podría decirse que la creación de la ley especial obedece a una posición reactiva del Legislador para combatir esos delitos, lo cual como se ha sostenido no basta, ya que además se requiere de una serie de políticas criminales y sociales que coadyuven en la prevención del delito o bien en la readaptación social del delincuente.

Por otra parte, es importante destacar la confusión que surge en algunos Juzgadores en cuanto a confundir los términos Delitos Complejos y delitos de Realización Compleja lo cual se desarrolló en el apartado respectivo del Marco Teórico del presente trabajo de investigación La figura de los delitos de Realización Compleja constituye una invención del Legislador salvadoreño por medio de la cual

se trata de brindar un tratamiento especializado a los delitos comprendidos en la LCCODRC, en cambio los Delitos Complejos forman parte de lo que doctrinariamente se conoce como delito compuesto y es aquel que vulnera más de un bien jurídico integrado por varios actos que se reúnen en un mismo tipo penal o una agravante del mismo.

Cabe aclarar, que tanto el delito de Homicidio Agravado, el Secuestro y la Extorsión pueden ser considerados bajo la clasificación de Delitos Complejos pero no es en base a ese criterio de complejidad que el Legislador los incorpora en la LCCODRC.

Categoría 3: Interpretación del concepto Alarma Social

Es posible destacar que la Alarma Social está asociada a factores subjetivos tales como la sensación de malestar en la población por la realización de determinados hechos que afectan la psiquis de las personas en una determinada zona del país. Como se ha detallado en el Marco Teórico del presente trabajo, el término Alarma constituye un estado de riesgo generalizado que trae como consecuencia un quebrantamiento en la tranquilidad de ciertos sectores de la población; por ejemplo, en el caso de los Homicidios y Extorsiones en el sector de transporte público, provoca Alarma a empresarios y propietarios de unidades de transporte, trabajadores y usuarios, teniendo la incertidumbre de que en cualquier momento pueden ser víctimas de cualquiera de estos dos ilícitos.

La Alarma Social no debe ser vista en forma generalizada a un país, ya que sería inverosímil aplicar el precepto en cuanto a la imposibilidad que implicaría una medición precisa que determinara que todo un país se encuentra alarmado por la comisión de un delito. Sin embargo, si es probable llegar a determinar la Alarma Social en sectores determinados de la población, como municipios, cantones, caseríos, barrios, colonias, etc.

Puede advertirse sobre la base de las respuestas de los entrevistados, que la mayoría diferencian relativamente los términos de Alarma Social y Conmoción Social, considerando que enmarcan conceptos distintos, por otra parte, existen algunos entrevistados que tienden a confundir la conceptualización de ambos términos, lo que implica una errónea interpretación en la conceptualización y posterior aplicación de la terminología.

La Alarma es entendida como un sentido de vulnerabilidad generalizado de la población, es decir, una sensación de inseguridad que se provoca en la sociedad generada por un estado de riesgo inminente de ser víctima de cualquier delito contemplado en la Ley especial. Es un término legal que se establece en la LCCODRC y puede ser concebida bajo aspectos de inseguridad, desasosiego o el temor que genera en los ciudadanos la ejecución de determinadas conductas

delictivas, en la mayoría de ocasiones tiende a confundirse con el reflejo que los hechos puedan tener en los medios de comunicación social.

La opinión pública sobre la delincuencia y la criminalidad ha sido de suma importancia para el diseño de las diferentes Políticas Criminales, al influir en la orientación que los gobiernos imprimen a la lucha contra el delito o tratamiento de los delincuentes, ya que si los ciudadanos tienen una opinión pública distorsionada o exagerada sobre la criminalidad o sobre las posibilidades personales de victimización, esas actitudes repercuten sin duda en la formación de la política criminal gubernamental.

Por tanto, se puede mencionar que la preocupación de la sociedad por el aumento de la criminalidad, la inseguridad ciudadana y el miedo latente de determinados sectores de la población a ser víctimas de un delito, se pone de manifiesto en las encuestas y pueden obstaculizar la aplicación por parte del gobierno de una determinada Política Criminal, ya que en estos casos, las demandas populistas de ley y orden se harán sentir con más fuerza y, sin duda, habrán de ser tomadas en cuenta para la elaboración de leyes y programas con la finalidad de reducir el crimen.

Categoría 4: Interpretación del concepto Conmoción Social

Conmoción Social, al igual que Alarma Social son términos que denotan alto grado de subjetivismo al ser interpretados por las personas, de ahí que se presenten problemas al momento de interpretarlos. Al no existir parámetros doctrinarios o jurisprudenciales que fundamenten dichos conceptos se vuelven de difícil aplicación, ya que como se ha mencionado en otras oportunidades, por ser de carácter subjetivo obedecen a las interpretaciones que puedan dar de ellos los Juzgadores.

Es importante destacar que según lo constatado en base a las entrevistas realizadas, se puede observar que un pequeño grupo de los informantes, consideran que Alarma Social y Conmoción Social son sinónimos, opinión que no se comparte, ya que de la lectura del artículo 1 Inc. 3 de la LCCODRC se denota que el Legislador disyuntivamente separa ambos términos. Por otra parte, el resto de entrevistados sostienen que Conmoción Social es un término distinto al de Alarma Social, estableciendo algunos aspectos relevantes que permiten diferenciar dichos términos, como por ejemplo, en la Alarma consideran la notoriedad del hecho, la alteración del orden social, sensación de vulnerabilidad en la población, y en la Conmoción consideran la afectación social, el reproche, y la impresión causada por el hecho.

Tal como se planteó en el Marco Teórico del presente trabajo de investigación, la Alarma conlleva a un estado de riesgo ante la realización o acaecimiento de un determinado hecho, mientras que la Conmoción resulta del estremecimiento que causa la comisión del delito. Es por ello que se considera correcto identificar a la Conmoción Social como un sentimiento de reproche de determinados sectores de la población por la comisión de un determinado hecho delictivo, considerando las circunstancias particulares y especiales en que fue realizado. De igual forma en base al estudio de casos, se pudo determinar que la Conmoción Social es el resultado de alteración que se provoca en la psiquis de cierto sector de la población como consecuencia del delito realizado.

La Alarma Social y la Conmoción Social alteran el orden público, y en la mayoría de los casos pueden ser provocadas a través de los diferentes medios de comunicación, ya sea escrito o audiovisual. De igual manera pueden ser considerada de manera más particular cuando se percibe por cierto sector de la población de

acuerdo a la cercanía que se tenga al hecho delictivo cometido, aunque es importante destacar, que no es lo mismo conocer un hecho a través de los medios de comunicación; que darse cuenta de primera mano de la realización del mismo.

De tal manera, una interpretación no sistemática de estos términos, podría significar la posibilidad de dejar a un libre arbitrio la calificación del hecho al Juzgador, y esto violenta el Principio de Seguridad Jurídica, ya que estos términos no están específicamente determinados en la ley y son determinantes para el establecimiento de la competencia del Juez Especializado, aunque rara vez sean utilizados por los aplicadores de justicia.

Categoría 5. Aplicación de los conceptos Alarma Social y Conmoción Social

Se infiere que existen tres posiciones para lograr establecer la Alarma y la Conmoción Social dentro de un proceso especializado; la primera de ellas con respecto a que es en la comisión del ilícito que se determina si causa o no Alarma Social o Conmoción Social; la segunda, que es por medio de las diligencias de investigación que realice la Fiscalía General de la República; y por último, que es de acuerdo a la publicidad que haya tenido el delito.

Al analizar la primera de las posiciones se percibe que se toman en cuenta circunstancias particulares como la calidad de la víctima, tal como lo establece el Juez Especializado de Instrucción en el estudio de casos, considerando que pueden considerarse características especiales de la víctima, como por ejemplo, que ésta sea Funcionario Público, personas protegidas por el Derecho Internacional, o bien personas que por su condición o edad merezcan respeto y consideración como es el caso de líderes religiosos, niños y ancianos.

La calidad de la víctima del delito podría ser considerada como un parámetro para poder determinar si un hecho ha causado Alarma Social o Conmoción Social, aunque sería necesario un estudio más profundo para incluir dicho parámetro, tal como lo manifestó el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, la necesidad de un estudio de impacto social que sustente la existencia de la Alarma o la Conmoción Social para ser incorporadas dentro del proceso.

La segunda de las posiciones sostiene que es en las diligencias de investigación; donde se llega a establecer que un hecho ha causado Alarma o Conmoción Social, ya sea por medios de prueba documentales como el Acta de Levantamiento de cadáver, el informe del Reconocimiento Médico Forense, entre otras experticias. Es criticable esta perspectiva, ya que como se ha sostenido en el Marco Teórico del presente trabajo, la Alarma Social y la Conmoción Social implican una afectación en la psiquis en determinados sectores de la población, y el hecho de considerar elementos probatorios como los antes mencionados no implican de

ninguna manera una alteración en el orden social, ya que para ello es necesario que la población tenga conocimiento sobre la realización del hecho delictivo.

La tercera de las posturas, es la que más se comparte por los entrevistados, y es la publicidad del hecho. Tal como se planteó en el Marco Teórico de la presente investigación, son los medios de comunicación que en la mayoría de los casos, influyen en la opinión pública, con la exposición que hacen de la noticia, provocando diversas sensaciones y opiniones en la población. Se puede calificar como negativo el tomar como referencia a los medios de comunicación como parámetro para determinar la Alarma Social o la Conmoción Social sobre la comisión de un delito, ya que en muchas ocasiones puede haber manipulación de la información, o bien, falta de veracidad en la narración de los hechos, ofreciéndose datos que no son los correctos o que son sobredimensionados.

Por el contrario, existe otra postura que sostiene que la Alarma o la Conmoción Social no pueden establecerse, es decir, se refiere a la imposibilidad de probar ambos términos dentro de un proceso, debido a que son términos no cuantificables, y no medibles bajo parámetros objetivos, recordando que probar no es más que comparar con la realidad las afirmaciones fácticas introducidas en el proceso.

Todo lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con el Principio de Inmediación, en otras palabras, es difícil materializar la Alarma o la Conmoción Social para poder introducirlas en un proceso ya que no hay parámetros claros para probarlas, en ese sentido, también es complicado formar una certera convicción en el Juez acerca de la existencia de dichas circunstancias en el cometimiento de un ilícito.

Además se considera que la utilización de ambos términos, podría violentar el Principio de Seguridad Jurídica, que constituye un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos,

condiciones, elementos, o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

Doctrinariamente, se considera que la Seguridad Jurídica implica la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente y por lo tanto crea un clima que permite al hombre vivir sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición.

Al mismo tiempo, se pudo observar que si bien es cierto, la Alarma y la Conmoción Social están contemplados en la ley como circunstancias que pueden ser valoradas para el establecimiento de la Competencia Especializada, en la actualidad no se aplican ya que la mayoría de los casos presentados en las Sedes Especializadas son promovidos por los presupuestos objetivos, es decir, la participación de dos o más personas o la existencia de dos o más víctimas, esto sumado a que se esté en presencia de un Homicidio, un Secuestro o una Extorsión; un número reducido de procesos llevan implícita la Alarma o Conmoción Social y en muy pocas ocasiones los Juzgadores se pronuncian en base a dichas circunstancias, y cuando lo hacen no son suficientemente fundamentados por la Fiscalía General de la República o por el mismo juzgador.

Tal como se planteó en el Marco Teórico, la concepción que se tenga de los términos queda implícita en el ámbito de la independencia técnica de los juzgadores, es decir, que en base a la Sana Crítica, éstos realizarán una valoración sobre el hecho y determinarán si causó o no Alarma Social o Conmoción Social. Dichos términos, son de difícil aplicación para Jueces Especializados, al no encontrar un fundamento doctrinario o jurisprudencial para aplicarlos, esto genera varias críticas a la ley especial, ya que la finalidad con la que nace la normativa especial no cumple el objetivo de sancionar con mayor celeridad y eficacia los delitos que son competencia de los mismos.

Categoría 6: Suficiencia de los presupuestos legales para establecer Competencia Especializada

Los presupuestos legales para la configuración de un delito de Realización Compleja, son los contemplados en el Art. 1 Inc. 3 de la LCCODRC, que indica como parámetros en primer lugar, que el delito sea el de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, en segundo lugar debería concurrir al menos una de las circunstancias que se mencionan a continuación: la participación de dos o más personas, que existan dos o más víctimas, o que la perpetración del hecho cause Alarma o Conmoción Social.

Sobre este punto existen dos posiciones que deben ser abordadas en forma analítica. La primera de ellas, versa en las opiniones que consideran que los presupuestos establecidos en la LCCODRC son suficientes para delimitar la competencia de los Juzgados Especializados en razón de los delitos de Realización Compleja. Al respecto cabe destacar que esta perspectiva se fundamenta principalmente en el establecimiento taxativo que se hace en la LCCODRC de los delitos considerados de Realización Compleja y al mismo tiempo, en los presupuestos de carácter objetivo establecidos en el artículo 1 Inc. 3° de la ley antes citada, es decir, la participación de dos o más personas y la existencia de dos o más víctimas.

Se considera que bajo esos parámetros existe cierta claridad al momento de interpretar la ley, el problema surge al analizar la finalidad que tuvo el Legislador al momento de crear la LCCODRC, como se consigna en el Marco Teórico y Estudio de Casos de la presente investigación, la finalidad de la ley especial no es precisamente que los Jueces Especializados conozcan de todos los delitos de Homicidios, Secuestros y Extorsiones, sino que valoradas ciertas circunstancias especiales, propias de cada delito, sea necesario un tratamiento procesal especializado.

Otra postura se refiere a la insuficiencia de los presupuestos establecidos en la LCCODRC, para ello se justifica que los presupuestos objetivos, mencionados anteriormente, no reflejan necesariamente complejidad en realización del delito,

como se ha mencionado, existen casos en los cuales participan dos o más sujetos activos, o bien, existen dos o más víctimas pero el hecho no requiere mayor especialización en su tratamiento, de ahí que se considera que esos dos parámetros no son lo suficientemente precisos para lograr la finalidad que el Legislador consideró al momento de crear la ley especial, tal como se planteó en el Estudio de Casos, no debe verse desde una óptica simplista, sino que el contenido de esos elementos debe ir más allá de una simple ecuación matemática.

Sería necesario que se incluyeran otras circunstancias como por ejemplo, la utilización de medios idóneos por los sujetos activos, como el uso de tecnología, sofisticadas armas de fuego, entre otras. Además sería importante considerar la participación de personas que por su cargo faciliten el cometimiento del delito o hagan que sea mucho más difícil esclarecerlo, es decir, que sea complicado determinar mediante la investigación la participación de los sujetos activos, recolección de prueba, etc., por ejemplo los casos en los que se ven involucrados altos Funcionarios del Estado, o la participación de miembros de la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República, ya que por el rol que desempeñan en la investigación del delito hay más probabilidades de un manejo ilícito del proceso.

Es importante destacar, que la complejidad de la investigación es un aspecto que válidamente puede tomarse en cuenta para incluirlo en el marco de aplicación de la LCCODRC. Sobre este punto es importante resaltar el hecho que de ser tomado en cuenta como parámetro para establecer la competencia de los Juzgados Especializados, requiere entonces de una participación más activa de la Fiscalía General de la República en cuanto que por mandato constitucional es la encargada de llevar a cabo las diligencias de investigación. Sin embargo, más allá de las modificaciones que pudieren resultar necesarias en dicha normativa especial, debe trabajarse además en el mejoramiento y perfeccionamiento de los métodos de investigación de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República.

En virtud que la mayoría de los entrevistados consideran que los presupuestos establecidos en la LCCODRC no son suficientes para el establecimiento de la Competencia Especializada y considerando además la gran cantidad de conflictos de

competencia negativa en razón de la materia que se presentan entre los Juzgados Comunes y los Juzgados Especializados; en base al análisis que se realizó a expedientes judiciales y resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han establecido una serie de lineamientos para dirimir dichos conflictos; siendo estos los detallados a continuación:

1. “En consonancia con el proceso penal vigente identificado con el modelo acusatorio, la Fiscalía General de la República está facultada para determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados”

Base Legal: Art. 4 LCCODRC

- Resolución de las diez horas quince minutos del día diez de enero de dos mil ocho.
- Resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil ocho.
- Resolución de las diez horas treinta minutos del día quince de octubre de dos mil nueve.

2. “Durante el desarrollo de la fase de instrucción es donde el juzgador obtiene los medios de prueba que permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado de realización compleja, es decir, si los elementos de convicción son suficientes para establecer la calificación jurídica, lo cual lógicamente solo es posible desarrollando la etapa de instrucción”.

Base Legal: Art. 4 LCCODRC, 20 LCCODRC, 265 Pr.Pn.

- Resolución de las nueve horas quince minutos del día catorce de febrero de dos mil ocho.
- Resolución de las diez horas treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil ocho.
- Resolución de las nueve horas diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve.

3. “Debido al conocimiento previo que se tiene del caso es competente el Juez que desarrolló la correspondiente audiencia ya sea inicial o de imposición de medidas cautelares, en razón del principio de Celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso”.

Fundamento: Principio de Celeridad del Proceso, Principio de Economía Procesal

- Resolución de las diez horas quince minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil siete.
- Resolución de las nueve horas diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil nueve.
- Resolución de las diez horas veinte minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve.

4. “Para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de la realización compleja, además de estar tipificado en la ley especial, este debe reunir al menos una de las circunstancias reguladas en tal disposición legal y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley”

- Resolución de las diez horas quince minutos del día diez de enero de dos mil ocho.
- Resolución de las nueve horas quince minutos del día quince de octubre de dos mil nueve.
- Resolución de las nueve horas diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve.

CONCLUSIONES

1. Los presupuestos de carácter objetivo establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es decir, la participación de dos o más personas o la existencia de dos o más víctimas, son específicos para determinar la competencia material de los Juzgados Especializados; sin embargo, no son suficientes para comprobar una compleja realización del delito.
2. En relación a los presupuestos de carácter subjetivo establecidos en la LCCODRC, no son específicos para determinar la competencia material de los Juzgados Especializados; en razón a lo anterior, no es probable que un Juzgador pueda fallar en base a esos dos elementos.
3. En la actualidad, los términos Alarma y Conmoción Social, no son aplicados y fundamentados al momento de establecer o delimitar la competencia material de los Jueces Especializados en un proceso penal.
4. Existe diversidad de criterios por parte de los sujetos que intervienen en un Proceso Penal Especializado, respecto a la conceptualización y aplicación del término delitos de Realización Compleja.
5. La Honorable Corte Suprema de Justicia al momento de dirimir conflictos de competencia negativa en razón de la materia suscitados entre Juzgados con Competencia común y Juzgados Especializados, no se pronuncia respecto a los puntos que dan origen a dichos conflictos

6. Existen otros criterios que determinan la competencia de los Jueces Especializados en relación a los Delitos de Realización Compleja, que no se encuentran determinados en la LCCODRC, tales como: el conocimiento previo que tiene el Juzgador del proceso; la determinación de la competencia por parte de la Fiscalía General de la República; el agotamiento de la Fase Investigativa; y que el Juzgador Especializado asuma la competencia al recibir el proceso.

RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través del procedimiento respectivo, y de conformidad con los artículos 133 Ord. 2º y 142 de la Constitución de la República impulse la reforma del artículo 1 Inc. 3 de la LCCODRC; de tal manera que para la configuración de un delito de Realización Compleja sean tomados en consideración los siguientes elementos de carácter objetivo: la calidad del sujeto activo, los medios utilizados en la realización del hecho, la dificultad en la identificación de los sujetos activos, la extensión del daño, el peligro efectivo, y la complejidad que requiera la investigación.
2. Que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública solicite a la Asamblea Legislativa que realice una interpretación autentica del artículo 1 inciso 3º de la LCCODRC, en relación a la interpretación de los términos “Alarma Social y Conmoción Social”; en defecto de lo anterior, que se promueva la reforma del artículo 1 inciso 3º de la LCCODRC, en razón de suprimir los presupuestos de carácter subjetivo antes mencionados; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 133 Ord. 2º, 131 Ord. 5º y 142 de la Constitución de la República.
3. Que el Consejo Nacional de la Judicatura efectúe capacitaciones a funcionarios y empleados judiciales, orientadas al análisis de la modalidad de Realización Compleja como uno de los parámetros para establecer Competencia Especializada en El Salvador; de igual forma se impartan capacitaciones a los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República; además, que las Universidades promuevan el estudio de dicha modalidad en el ámbito docente y estudiantil.

4. Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia negativa en razón de la materia, suscitados entre Juzgados con competencia común, y Jueces Especializados, se pronuncie sobre la base de los motivos que dieron origen a dicho conflicto, y a la vez, fundamente los argumentos que motivan dicha resolución.

5. Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo el máximo ente rector en la aplicación de justicia en El Salvador, unifique criterios jurisprudenciales sobre la base de los presupuestos establecidos en la LCCODRC, para sentar bases firmes sobre las cuales los Jueces con jurisdicción común y los Jueces Especializados delimiten su competencia material de tal forma que se vean reducidos los conflictos de competencia que se suscitan entre ambas jurisdicciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Balcázar Nava, Patricia. "Investigación Cualitativa". Universidad Autónoma del Estado de México. 1 Ed. 2005.
2. Casado Pérez, José María y Otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia. Agencia española de Cooperación Internacional. Año 2000.
3. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977.
4. Cuerda Riezu, Antonio. "La Respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos" Servicio de Publicaciones. Universidad Rey Juan Carlos. 2006.
5. Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1991.
6. Cruz, José Miguel. La Violencia en El Salvador en los años noventa, magnitud, costos y factores posibilitadores. Instituto Universitario de Opinión Pública, octubre 1998.
7. De la Oliva, Andrés Santos y otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 8º Ed. Madrid. Octubre 2007.
8. De Gioldino, Irene Vasilachis. "Métodos Cualitativos I. Los Problemas Teóricos – Epistemológicos" Centro Editor de América Latina.

9. Llorens, Marc; Moreno, Marina. El Secuestro en Latinoamérica, Los Ojos de la Víctima. Año 2008.
10. Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia. Ed. Miguel Ángel Porrúa. 2006.
11. Organización de las Naciones Unidas. “Informe del Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad de Jueces y abogados”, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/36 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1996/37, marzo de 1996.
12. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Helista S.R.L Buenos Aires Argentina, 1982
13. Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme. Alarma Social y Derecho Penal. InDret, Revista para el Análisis del Derecho. Universidad de la Laguna, Barcelona España. Febrero 2008.
14. Sierra, Hugo Mario; Cántaro, Alejandro Salvador. “Lecciones de Derecho Penal”. Parte General. 1 Ed. Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Argentina 2005.

NORMAS LEGALES UTILIZADAS

1. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983. D.O N° 234. Tomo N° 281.
2. Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional. Resolución A/RES/55/25 de fecha 15 de noviembre de 2000.
3. Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Decreto Legislativo N° 190 de fecha 20 de diciembre de 2006. D.O N° 13. Tomo N° 374
4. Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 904 de fecha 4 de diciembre de 1996. D.O N° 11. Tomo N° 334.
5. Código Penal. Decreto Legislativo N° 1030 de fecha 26 de abril de 1997. D.O N° 105. Tomo N° 335.

DIRECCIONES ELECTRONICAS CONSULTADAS

1. Agencia AFP. San Salvador.

Dirección URL: <http://www.radiolaprimerisima.com>

2. Competencias en materia Penal. Secretaria General. Corte Suprema de Justicia.

Dirección URL: http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. "Conclusiones y Recomendaciones. Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia". Washington, D.C. marzo 1994.

Dirección URL:

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/recomendaciones/reco1_9.html

4. Portal Digital "El País", Montevideo Uruguay. Dirección URL:

<http://www.elpais.com.uy/081228/pnacio-389906/nacional/Alarma-social-es-un-criterio-para-encarcelar-segun-lo-estime-el-Juez> .

5. Diálogo Centroamericano. Centro para la Paz y la Reconciliación de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. San José, Costa Rica.

Dirección URL: <http://www.ciponline.org/dialogue/9709es05.htm>.

6. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

Dirección URL: <http://buscon.rae.es>

7. Flores Sandra. "Justicia Sin rostro en Colombia". Dirección URL:

<http://www.proceso.com.mx/prisma.html?sec=3&nta=48137>

8. <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

9. Ley No. 15.859. Código del Proceso Penal. Uruguay. Dirección URL:

<http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15859&Ancho>

10. Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Real Decreto 14 de septiembre de 1982. Dirección URL:

<http://www.Juecesdemocracia.es/LegislacionActual/Ley%20de%20Enjuiciamiento%20Criminal.pdf>.

11. Martínez, Carlos; Argueta, Karla. Noticia Periodística: "Los planes Mano Dura agravaron el problema". Periódico Digital El Faro. 19 de junio de 2006.

Dirección URL:

http://www.elfaro.net/secciones/Noticias/20060619/noticias3_20060619.asp.

12. Marín, Nidia. Organización Editorial Mexicana. Publicado el día 3 de febrero de 2008.

Dirección URL: <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n581463.htm>

13. Márquez, Carlos. Agente France Presse “Secuestros ponen en jaque a El Salvador”. El Nuevo Heráld. Agosto 2001. Dirección URL: <http://www.latinamericanstudies.org/elsalvador/Secuestros.htm>

14. Periódico Digital “El Faro”. Dirección URL: <http://www.elfaro.net>

15. Real Decreto Ley No 1 del 4 de enero de 1977 por el que se crea la Audiencia Nacional. Dirección URL: <http://www.derecho.com/l/boe/real-decreto-ley-1-1977-crea-audiencia-nacional/>

16. The University of British Columbia, Department of Political Science. Dirección URL: <http://weblogs.elearning.ubc.ca/peru/archives/023912.php>

ANEXOS

FICHA DE CONTENIDO PARA EL ESTUDIO DE CASOS

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas

“Criterios para establecer Competencia Especializada ante los delitos de Realización Compleja en El Salvador”

LUGAR: **Juzgado Especializado de Sentencia, Santa Ana**

FECHA Y HORA DE CONSULTA: **Mes de Julio de 2010, de 2 pm a 4 pm**

NUMERO DE EXPEDIENTE: **19-01-2009**

DELITO: **Extorsión**

NUMERO DE VICTIMAS: **Una**

NUMERO DE IMPUTADOS: **Dos o más**

Datos Recopilados:

- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:
- RESOLUCIONES PROVEIDAS POR JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y JUZGADOS COMUNES
- RESOLUCION PROVEIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas

Criterios para establecer Competencia Especializada ante los delitos de Realización Compleja en El Salvador”

LUGAR: **Juzgado Especializado de Sentencia, Santa Ana**

FECHA Y HORA DE CONSULTA: **Mes de julio de 2010, de 2 pm a 4 pm**

NUMERO DE EXPEDIENTE: **31/03/09**

DELITO: **Homicidio Agravado**

NUMERO DE VICTIMAS: **Una**

NUMERO DE IMPUTADOS: **Dos o más**

Datos Recopilados:

- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:
- RESOLUCIONES PROVEIDAS POR JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y JUZGADOS COMUNES
- RESOLUCION PROVEIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



**“CRITERIOS PARA ESTABLECER COMPETENCIA ESPECIALIZADA ANTE LOS
DELITOS DE REALIZACION COMPLEJA EN EL SALVADOR”**

GUIA DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA

PREGUNTA 1: ¿Cree adecuado que se establezcan taxativamente los delitos de Realización Compleja que son competencia de los Juzgados Especializados, excluyendo otros delitos que podrían ser considerados de mayor connotación y que reunirían los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja?

PREGUNTA 2: En relación a los Delitos de Realización Compleja, a su criterio ¿Cuál es el parámetro para determinar la complejidad de éstos?

PREGUNTA 3: ¿qué es Alarma Social?

PREGUNTA 4: ¿qué es Conmoción Social?

PREGUNTA 5: ¿De qué forma se establece que un delito, sometido al conocimiento de un Juzgado Especializado, ha causado Alarma o Conmoción Social?

PREGUNTA 6: ¿Considera que son suficientes los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para delimitar de forma precisa la Competencia de los Juzgados Especializados? Si, No ¿Por qué?

MATRIZ DE VACIADO DE LOS DATOS OBTENIDOS

CATEGORIA: ESTABLECIMIENTO TAXATIVO DE LOS DELITOS DE REALIZACION COMPLEJA			
PREGUNTA 1: ¿Cree adecuado que se establezcan taxativamente los delitos de Realización Compleja que son competencia de los Juzgados Especializados, excluyendo otros delitos que podrían ser considerados de mayor connotación y que reunieren los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja?			
ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	No es adecuado, porque no cumple con una correcta técnica jurídica de establecer concretamente la empresa criminal, además la taxatividad excluye otros delitos que son graves.	La mayoría de informantes a excepción del Juez Especializado de Sentencia, coinciden en que no es adecuada la enumeración taxativa de los delitos contemplados en la LCCODRC en relación a la modalidad Realización Compleja ya que denota una falta de técnica jurídica, en vista que sería más apropiado establecer una serie de parámetros o circunstancias claras para determinar la Realización Compleja de cierto delito que un sistema de enumeración cerrado; sin embargo, es la opinión del Juez Especializado de Sentencia considerar adecuada la taxatividad para evitar una
	DEFENSOR	“No es adecuado, porque deberían establecerse parámetros técnicos que determinen lo que es una Realización Compleja, no enmarcar delitos, sino establecer líneas claras. Pero en El Salvador no hay unidad de criterios, y el no hacerlo así taxativamente, generaría que muchos Jueces se declaren incompetentes, alegando la carencia de algún requisito, generándose así conflictos de competencia negativa, siendo la Corte Suprema de Justicia la que termina decidiendo.	
	JUEZ ESPECIALIZADO	No, porque existen otros delitos que son igual de graves como el Robo, el cual no está contemplado como un Delito Complejo, por lo tanto debería	

	DE INSTRUCCIÓN	estarlo, hay delitos que son graves, se han hecho en coautoría y no entran al conocimiento de nosotros, por ejemplo para el caso la Tenencia de Armas de Guerra, otro caso podría ser la Violación, y no los podemos conocer porque no son Delitos Complejos ni están como delitos de Crimen Organizado.	desnaturalización del sistema de justicia y la sobrecarga de los Juzgados Especializados.
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	La finalidad de la ley es crear una estructura judicial que regulara con exclusividad este tipo de delitos que son los que más azotaban a la sociedad salvadoreña desde hace más de dos años, no todos los delitos graves deben ser conocidos por los Juzgados Especializados, porque si no se estaría desnaturalizando todo el Sistema Judicial, por tal motivo no se puede pensar que deberían haber más delitos catalogados en la LCCODRC, por esta razón es que no deben incluirse más, si se piensa en incluir más delitos se tendría que mejorar la ley, porque para mí se debería incluir el delito de Violación en menor e incapaz.	
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	Considero que la interpretación que se ha hecho no es la adecuada, porque en si muchos de los delitos que ahí se establecen son ejemplificativos no son taxativos, entonces aquí lo que considero es que el problema es más de conceptos y de interpretación que lo que reguló el Legislador, entonces no es que la Ley este excluyendo que se conozcan otros delitos porque no se estableció un catálogo cerrado, o sea, era una forma de establecer cuáles eran los fines y alcances de la ley, entonces decidieron conforme dice el Legislador establecer 3 delitos y estableció incluso hasta algunos presupuestos.	Tres de los informantes coinciden que es adecuado, el establecer taxativamente los delitos, no aportando fundamentos para sostener la conveniencia o no del punto en cuestión. Es de hacer notar que el Fiscal considera que no existe taxatividad, sino mas bien que la ley es ejemplificativa al enumerar los tres delitos, sin embargo, se considera que en las respuestas existe confusión de parte de los entrevistados al hablar de la Realización Compleja y de Crimen Organizado, ya que los delitos
	DEFENSOR	Si es adecuado, ya que teniendo reglas claras o un sistema de incriminación cerrado que nos diga puntualmente los delitos que serán determinantes para establecer la Jurisdicción Especializada, se reduce la posibilidad de erróneas	

		interpretaciones de la ley.	enumerados como de Realización Compleja perfectamente podrían encajar dentro de la modalidad de Crimen Organizado, siempre que se cumplan los presupuestos siguientes: que provenga de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo, y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Art.1 Inc. 2º de LCCODRC.
CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	<p>El Legislador por motivos de simple Política Criminal consideró que estadísticamente son los delitos que están atacando nuestra realidad, puede ser que nuestra realidad no encaja con la realidad de Costa Rica o España, se hizo una selección según el auge delincencial y esa fue la opción del Legislador porque son delitos graves por naturaleza, podrían haber otros delitos como el de trata de personas que por su modo de operar reviste complejidad por su misma realización.</p> <p>Me parece bien que el Legislador establezca cuáles son los delitos porque no atenta contra el Principio de Seguridad Jurídica porque ya sabemos cuáles son los delitos, pero la objeción es que hay otros delitos que se pueden realizar dentro de la modalidad compleja.</p> <p>Nosotros también conocemos de los grados imperfectos, no solo los consumados</p> <p>Hay muchos Jueces que creen que el Crimen Organizado es lo mismo que Realización Compleja, pero la Sala de lo Penal ya estableció que no son lo mismo.</p>		
JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	<p>Cuando estamos ante los delitos de Realización Compleja nuestro Legislador fue enfático y taxativo en establecer esos tres delitos, de ahí tendríamos que ver sus modalidades, ya que cabe la tentativa en esos delitos. Si hay pluralidad de sujetos activos o víctimas o estamos ante un hecho que ha conmocionado socialmente, evidentemente se daría la Jurisdicción Especializada. Hay que tener claro la conceptualización doctrinaria de un delito de Realización Compleja, y es cuando el mismo tipo penal puede abarcar otros tipos de normas, puede subsumirse de ahí que se presenta un</p>		

		Concurso Aparente de Leyes por ejemplo el Homicidio Agravado Art. 129 Núm. 2.	
SAN MIGUEL	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	Respecto al Crimen Organizado no hay taxatividad en cuanto a los delitos que serán competencia de los Juzgados Especializados, puede ser cualquier delito, en cuanto a los de Realización Compleja no existen solo esos 3 delitos.	Es importante destacar que existe una disparidad en las opiniones de los entrevistados ya que el Juez Especializado de Instrucción considera que no es taxativa la enumeración de los delitos. Por su parte el Juez Especializado de Sentencia, considera que es adecuada la enumeración taxativa de los delitos de Realización Compleja puesto que delimita de manera precisa la competencia material.
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	La taxatividad de los delitos que la ley establece es referente a los delitos de Realización Compleja, respecto al Crimen Organizado se amplía la competencia, en ese sentido creo que es positivo que se haya hecho esa clasificación porque para la Fiscalía se delimita de una manera más puntual, por tanto creo que es correcto.	

CATEGORIA: PARAMETROS PARA DETERMINAR COMPLEJIDAD EN LA REALIZACION DEL DELITO

PREGUNTA 2: En relación a los Delitos de Realización Compleja, a su criterio ¿Cuál es el parámetro para determinar la complejidad de éstos?

ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	No existe ningún parámetro jurídico que justifique la especialidad en el tratamiento del delito.	En este punto existe variedad de opiniones por parte de los entrevistados, ya que por una parte se consideran parámetros para determinar la complejidad de un delito las establecidas en la LCCODRC como lo son la pluralidad de víctimas y victimarios, la Alarma y Conmoción Social; mientras que a consideración de otros entrevistados la complejidad radica en otras circunstancias sumadas a las anteriormente expuestas como por ejemplo, la penalización del delito, la complejidad de la fase de investigación, los medios utilizados, entre otros.
	DEFENSOR	Depende de lo complicado que sea el hecho, de ahí que el hecho requiera una investigación exhaustiva, que incluya la participación de muchas personas para llevarlo a cabo.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	El Legislador tomó como base la antijuridicidad material, es decir, el grado de ofensa al bien jurídico, el Homicidio es un delito contra la vida y es el primer delito penado en el Código Penal que junto con el Secuestro tienen las penas más altas, y la Extorsión porque es el delito que más está afectando a la economía, esos son los parámetros que se tomaron, no es porque el delito sea complejo, sino por la gravedad en los bienes jurídicos que afecta, o sea que con solo que uno mate y el otro esté dando seguridad, ya para el Legislador es complejo,	

		aunque en realidad no lo es.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	El parámetro para que sea complejo la misma ley lo dice; no nos podemos salir del marco regulado en la ley, debemos remitirnos a ella, sin embargo, hay otros parámetros que no están en la ley, como por ejemplo que también la investigación sea compleja, no solo basta con los 3 presupuestos establecidos en la ley, porque no todos los Homicidios Simples deben ser de Competencia Especializada, por ejemplo en un caso que se detenga al imputado en flagrancia, se tiene el arma homicida, allí no hay dificultad en la investigación y por lo tanto tendría que ser del conocimiento de la Competencia Común.	
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	El parámetro para determinar la Complejidad de los delitos son los regulados en el Art.1 Inc. 3º de la LCCODRC que sean dos o más víctimas, dos o más sujetos activos, o que provoque Alarma o Conmoción Social, sin embargo, considero que esos requisitos son mínimos y válidamente podrían haberse incluido otros, que complementarían a éstos, los cuáles podrían ser la valoración de los hechos, el tipo de víctima, entre otras.	La mayoría de los entrevistados concuerdan el único parámetro para determinar la complejidad de un delito, es a través de los requisitos que la ley establece, no obstante, el Fiscal considera que dichos parámetros son insuficientes y podrían incluirse otros. Sin embargo para el defensor, los parámetros plasmados en la ley no son claros. Sin embargo, la Magistrada de la
	DEFENSOR	La ley no establece reglas claras para determinar la complejidad y prueba de ello es que nos sometemos al arbitrio de los Jueces.	

	<p>CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL</p>	<p>No estoy de acuerdo con la Alarma Social yo propondría que se elimine la Alarma Social por ejemplo si en un cantón en las que viven entre ocho y doce familias y aparece una persona muerta, probablemente para ellos causa Alarma Social, pero ni siquiera es conocido por los medios de comunicación, lo que probablemente para ellos sea Alarma Social para mí no lo es, la ley especial no nos dice qué parámetros se tomarán para determinar la Alarma Social, la ley establece tres requisitos dos o más imputados ahí hay un problema cuando participa un menor de edad, el segundo presupuesto es dos o más víctimas, esos dos presupuestos son objetivos manejables y viables; el tercero es que la perpetración provoque Alarma o Conmoción Social, el punto es que no nos dice que es Alarma o Conmoción, en primer lugar el concepto de Alarma y Conmoción es obsoleto, nosotros lo copiamos de la Legislación española pero ellos ya lo suprimieron, yo haría una propuesta de ley que elimine la Alarma y la Conmoción Social.</p> <p>Podría considerarse también la utilización de tecnología, métodos sofisticados, que haya participado alguien del aparato estatal como políticas, como sucedió en el caso de los diputados que asesinaron en Guatemala en ese caso hay un valor agregado por la complejidad que reviste.</p>	<p>Cámara Especializada de lo Penal y el Juez Especializado de Sentencia consideran que podrían tomarse en cuenta otras circunstancias para determinar la complejidad de un hecho.</p>
--	---	--	--

	<p>JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA</p>	<p>Hay varios parámetros que se pueden tomar, en primer lugar los parámetros establecidos en la ley, en segundo lugar los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales. Los parámetros específicamente son que estemos en presencia de pluralidad de sujetos activos o pasivos, que estemos en presencia de un acto que genere Conmoción Social, o que en un momento determinado la investigación sea sumamente compleja.</p> <p>Podrían darse otros tipos de delitos también de investigación compleja, pero al escudriñar que debemos entender por delito de Realización Compleja, será la complejidad con que se realiza el delito, estructura llena de aspectos tecnológicos para lograr consumar un hecho delictivo.</p>	
--	--	--	--

SAN MIGUEL	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	No es lo mismo delitos de Realización Compleja que Delitos Complejos, Realización Compleja fue una palabra que le quiso poner el Legislador, por la imperancia que había en el momento y que todavía subsiste de los delitos de Extorsión, Secuestro y Homicidio.	En este caso, el Juez Especializado de Instrucción considera que la complejidad de estos delitos radica en el auge que estos han tenido en los últimos años; mientras que el Juez Especializado de Sentencia adopta una
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	El parámetro que la ley establece para adecuar la complejidad de estos casos son los establecidos en la Ley: dos o más víctimas o dos o más sujetos activos.	posición legalista en la interpretación de la complejidad del delito.

CATEGORIA: INTERPRETACION DEL CONCEPTO ALARMA SOCIAL

PREGUNTA 3: ¿qué es Alarma Social?

ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	Es una acción delincuencia que cause notoriedad y temeridad en la población, misma que puede alterar de manera temporal el desempeño de la sociedad.	La Alarma Social es entendida por los informantes de una forma generalizada, asociándola al temor o pérdida de la tranquilidad de la población salvadoreña para el caso hacen referencia a ciertos hechos que un momento determinado pueden llegar a ocasionar Alarma en la sociedad. Cabe mencionar que debido que este término depende de la interpretación que se haga, según lo manifestado por los informantes se puede apreciar que se tienen diversas concepciones acerca del término
	DEFENSOR	“Es el desasosiego colectivo según algunos autores, es el rompimiento del orden natural de las cosas, rompimiento de la tranquilidad.”	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	“Es una Conmoción que se da en la sociedad o comunidad, cuando se cometen delitos atroces que afectan el pudor, cuando se siente una sensación de vulnerabilidad en la sociedad, cualquier delito grave dependiendo la forma como se cometa, quienes participen en el o contra quienes vaya dirigido, para el caso que lancen una granada y maten a un niño, causa Alarma Social, en el cantón, caserío, pasaje o colonia, pero no a nivel nacional, ya que eso depende de la cobertura.	

	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	La Alarma es lo que sucede cuando por ejemplo matan un vecino, allí se crea Alarma en un sector determinado, existe miedo de salir a la calle, porque en ese lugar vive "X" estructura criminal o comanda la pandilla "X".	Alarma Social lo que da origen a problemas en cuanto a la aplicación del término.
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	El Art. 1 de la ley cuando hace referencia a los delitos realizados bajo la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja hace una enunciación en el inciso tercero pero únicamente da lo que es el término Alarma Social, sin embargo, no nos da un concepto, ahí tenemos que echar mano del diccionario, de la doctrina, incluso de la jurisprudencia; muchas veces es como la perturbación violenta que hay en el ánimo de una población, no vista únicamente por país, por Estado, por departamento, sino también como una urbanización, un poblado, una comunidad.	El Defensor y el Juez Especializado de Sentencia coinciden en que la Alarma Social es sinónimo de Conmoción Social, por otra parte el Fiscal considera que únicamente se plasma en la ley el término, sin conceptualizarlo legalmente, dejando la interpretación al arbitrio de los Jueces, en virtud de esto es necesario remitirse a otras fuentes. Es de hacer notar que para la Magistrada de la Cámara Especializada de lo penal la Alarma se encuentra relacionada de acuerdo a la publicidad que se hace del hecho y por lo tanto debería ser eliminado debido a la
	DEFENSOR	Se equipara con la Conmoción Social, son sinónimos pero debe tomarse en cuenta que el hecho haya causado en la sociedad repudio.	
	CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	Es un concepto jurídico indeterminado, es decir, que la ley no dice que se va a entender por ella, en principio yo le puedo dar mi definición de lo que yo entiendo pero tiene un componente subjetivo para otros puede que no lo sea, para mí hay Alarma cuando un hecho a causado notoriedad a nivel publicitario a través de la	

		<p>noticia, pero al ser indeterminado es un problema y propondría mejor eliminarlo, cuando un hecho a adquirido determinada connotación y trascendencia y ha sido de tanto interés y es comunicado por medios periodísticos.</p>	<p>subjetividad del término.</p>
	<p>JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA</p>	<p>Lo que hay que tener en cuenta es un hecho que genere dentro de la sociedad alguna desarmonía o una Conmoción dentro de la comunidad. Un hecho que dentro de la psiquis de las personas ocasione un malestar social. Por ejemplo, si encuentran a una persona desmembrada dentro de una casa, ese hecho genera dentro de la comunidad Alarma o Conmoción Social.</p>	
<p>SAN MIGUEL</p>	<p>JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN</p>	<p>Alarma Social es el Homicidio o Secuestro de un Alcalde, existe una Alarma Social.</p>	<p>El Juez Especializado de Instrucción considera que la Alarma Social está determinada de acuerdo a la calidad o investidura de la víctima, por ejemplo un funcionario público, algún líder religioso, un menor de edad, etc.</p>
	<p>JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA</p>	<p>Son conceptos que se aplican en una sola condición, hay Alarma y Conmoción relacionadas con la misma frecuencia con la que se cometen las acciones.</p>	

CATEGORIA: INTERPRETACION DEL CONCEPTO CONMOCION SOCIAL			
PREGUNTA 4: ¿qué es Conmoción Social?			
ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	Es una afectación a la población que provoca en ésta indicadores de indignidad, reproche y hasta levantamiento social por lo ocurrido.	Al igual que la Alarma Social, los entrevistados coinciden en asociar la Conmoción Social a sentimientos de reproche lo que conlleva a un estado de alteración de la paz de un determinado sector, en muchas ocasiones puede darse por la cercanía que se tiene con un hecho delictivo, es decir que haya afectado a la comunidad o persona misma.
	DEFENSOR	“Tiene que ver con el sentimiento, es que me sienta conmovido por un hecho, no solamente yo sino todo el conglomerado, ningún Juez a la fecha ha utilizado este criterio para decir que por eso se declara competente, sin embargo, no hay ningún criterio objetivo que nos venga a decir que es Conmoción Social, producir un sentimiento emoción o pena, impresión o alteración fuerte de un conglomerado social, agitación o trastorno, no obstante, no es nada concreto, es inespecífico, la doctrina le llama difuso, un Juez por la propagación mediática de un hecho en los medios de comunicación	

		no puede guiarse; por ejemplo el Homicidio y Secuestro de del niño Villeda Kattán, cualquiera pudo haber dicho que eso causó Conmoción Social, pero ¿cómo un Juez va a medir eso?, no puede ir a la calle y preguntarle a las personas si les causa Conmoción Social, a menos que la ley le diga que debe entender por Conmoción Social”.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	“En el diccionario se pueden encontrar cosas diferentes, pero Alarma es una preocupación; en cambio la Conmoción es por ejemplo cuando uno ve un terremoto como el de Haití, no nos alarmamos porque sabemos que está lejos, pero si nos conmocionamos al ver ese sufrimiento, cuando el caso no puede afectar mis bienes jurídicos, lo que siento es Conmoción, preocupación y solidaridad, poniéndome en el lugar de otra gente.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	“Según el criterio que se tiene en este Juzgado, Conmoción es lo general, por ejemplo “el pueblo salvadoreño está conmocionado de la actividad delincencial” como todos tenemos miedo, estamos conmocionados por las Extorsiones y por los Homicidios.”	
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA	Conmoción Social es un impacto en la población, que se siente mal por lo que le paso a la otra persona, y piensan de igual forma si les hubiera pasado a ellos o a	Al igual que en la respuesta anterior el Juez Especializado de Sentencia y el Defensor concuerdan al

	REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	sus familiares, pero eso es el impacto que les causa no es como en la Alarma Social, que todo mundo se siente preocupado de eso, pero no todos casos causan la misma Conmoción en la población, en cambio en la Alarma si es muchas veces generalizada.	equiparar el término Conmoción Social con Alarma Social. Mientras que los otros dos entrevistados consideran que la apreciación de ese término está en relación a la calidad de la víctima y al impacto causado en las personas, relacionado éste con la apreciación del hecho. Desprendiéndose de las respuestas que la Conmoción Social es un impacto personal, concerniente a la empatía.
	DEFENSOR	La Conmoción es aquella Alarma en la que la gente siente esa sensación de vulnerabilidad por la situación de criminalidad que hay en el país.	
	CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	Es el constreñimiento de la persona, es un sentimiento, es un aspecto que indigna y que ofende, es por eso que también debe suprimirse de la ley.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	Lo que sucede con la Conmoción es que se altera la paz, al igual que en la Alarma Social, para mí como lo dije anteriormente son términos aplicados y plasmados, en la ley con un mismo significado	
SAN MIGUEL	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	Podría ser el caso que maten a un niño es Conmoción Social, porque afecta al individuo, es un estado de ánimo diferente que se refiere a la percepción de los hechos punibles.	El Juez Especializado de Instrucción, considera que la Conmoción Social está asociada a la calidad de la víctima y además se encuentra relacionado a la forma personal de percibir los hechos;

	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	La Conmoción es el desconcierto mental, que se da en cada individuo respecto a cómo percibe un hecho, en igual forma que en la Alarma Social, que está relacionada a la forma de percibir los hechos lo que le generará el estado mental de Alarma Social o Conmoción Social.	mientras que el Juez Especializado de Sentencia, considera que la Conmoción Social es un sinónimo de Alarma Social.
--	---------------------------------------	---	---

CATEGORIA: APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS ALARMA SOCIAL Y CONMOCION SOCIAL

PREGUNTA 5: ¿De qué forma se establece que un delito, sometido al conocimiento de un Juzgado Especializado, ha causado Alarma o Conmoción Social?

ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	Esta circunstancia de Conmoción Social o Alarma Social, queda establecida por la forma del cometimiento del crimen, por ejemplo que la víctima haya sido atacada con mucha saña, situación que se denota con las Actas de Inspección del cadáver, o por la ilustración en el Álbum Fotográfico, más el informe del Médico Forense en la Autopsia.	La mayoría de entrevistados coinciden en que tanto la Alarma Social como la Conmoción Social pueden probarse o establecerse dentro de un proceso ya sea a través de prueba documental o por medio de diferentes peritajes técnicos científicos.
	DEFENSOR	No tienen un sustento material, no hay un respaldo documental o evidenciario por medio del cual digan que hay Conmoción Social, no tienen de donde partir, no hay a mi manera de ver, una manera de medirla ni de acreditarla previamente. Más de algún Juez como el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, lo ha hecho en base a las publicaciones de los medios de comunicación escrito e inclusive televisivos, por ese motivo dicen ellos que se da la Conmoción o Alarma Social porque ha causado un desasosiego o malestar	Además, es importante destacar que uno de los factores que puede ser objeto de mayor discusión es la utilización de los criterios de Alarma Social o Conmoción Social basándose en los medios de comunicación, ya que como se expresa por el Juez Especializado de Instrucción ese contexto podría tomarse como punto de referencia para catalogar que un delito ha causado Alarma Social o Conmoción

		dentro de un conglomerado social, pero no deja de ser una expectativa, algo que no tiene base cierta. No tiene base técnica y cualquier Juez que resuelva en base a eso, estaría resolviendo sobre ninguna base.	Social, lo cual podría ser considerado demasiado subjetivo ya que no se reflejaría entonces un clamor de la sociedad, sino más bien una nota periodística.
	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	Generalmente los Homicidios causan Alarma en un sector determinado y causan Conmoción Social cuando dicho delito tiene mucha publicidad, para el caso cuando es una persona sumamente conocida en el medio social, y esta persona fallece, hay una Conmoción de todas las personas que conocen a la víctima, y la Alarma dependiendo la situación donde se den este tipo de delitos, así lo vemos nosotros.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	Como dice la ley que todo se puede probar por cualquier medio, siempre y cuando sean lícitos, es decir, que se debe de probar la Alarma o la Conmoción Social, por medio de un peritaje el cual podría ser un estudio social hecho por un trabajador social, respecto al impacto que tiene en una comunidad la comisión de un delito, no solo hay que mencionar la Alarma o la Conmoción Social, debe de probarse, sin embargo nunca en este juzgado se ha realizado un Peritaje de estos.	
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	De acuerdo a la publicidad que se le dé al hecho de esta manera va generar expectativa en la población causando así ya sea Alarma o Conmoción Social, queda a consideración del aplicador de la ley la forma en que	El Defensor y el Fiscal establecen que los presupuestos establecidos en la LCCODRC no son suficientes, precisos, ni claros en el sentido, apoyándose de eso

		valorará la existencia de dichas situaciones.	cada Juzgador los interpreta acorde a su
	DEFENSOR	Considero que podría ser un parámetro para medir la Conmoción o la Alarma Social, según el caso específico, el hecho que haya una gran cantidad de afectados.	juicio, en ese sentido la Magistrada de la Cámara Especializada de lo penal, considera que no puede fundamentarse una resolución sobre la base de los
	CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	No se puede basar para resolver en un proceso, no se puede controlar la Alarma ni la Conmoción Social.	términos de Alarma Social o Conmoción Social.
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	<p>Por la trascendencia que puede tener en un momento determinado, el malestar que ocasiona en la ciudadanía, el temor.</p> <p>Hay varios modos para probar en un juicio, en nuestro sistema se rige bajo el sistema de libertad probatoria y Sana Critica, ahora uno de juzgador tiene que ver el tipo de prueba si es documental podría ser un número determinado de artículos periodísticos que establezca que en una comunidad un hecho ha generado Alarma, testigos que declaren que fue un hecho que nunca había ocurrido y provocó zozobra, hay tantas formas de probar en juicio, siempre y cuando se cumplan los parámetros de legalidad.</p>	<p>Por el contrario, el Juez Especializado de Sentencia considera que si es posible fundamentar la Alarma Social o Conmoción Social en base a las publicaciones periodísticas que se realicen del hecho.</p>

SAN MIGUEL	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	De conformidad al Art. 4 de la LCCODRC es obligación de la Fiscalía fundamentarlo y probarlo, por cualquier medio, por ejemplo hay delitos que salen en la televisión y hay otros que no, de conformidad al Art. 162 del Código Procesal Penal ellos tienen libertad probatoria, buscar la forma de comprobarlo.	Para el Juez Especializado de Instrucción puede ser de cualquier forma, teniendo en cuenta los parámetros legales previamente establecidos, considerando además la difusión en los medios de comunicación como parámetro para probarla.
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	La Alarma Social y la Conmoción Social no son elementos procesales, yo lo podría considerar pero no tiene un precio legal, sino que simplemente es una circunstancia que sirve para establecer competencia, que a la hora de sentenciar no tendría mayor injerencia.	El Juez Especializado de Sentencia considera que dichos términos son considerados para establecer competencia, sin embargo no se dan parámetros claros para fundamentar una resolución en base a la Alarma Social o Conmoción Social.

CATEGORIA: PRESUPUESTOS LEGALES PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA			
PREGUNTA 6: ¿Considera que son suficientes los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para delimitar de forma precisa la Competencia de los Juzgados Especializados? Si, No ¿Por qué?			
ZONA	INFORMANTE	RESPUESTA	ANALISIS
SANTA ANA	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	No son suficientes los presupuestos establecidos en la ley, la delimitación de la Competencia Especializada en El Salvador debió establecer parámetros como: la existencia temporal de la empresa criminal, la distribución de las actividades, la constancia en el cometimiento del crimen, entre otros parámetros necesarios.	<p>Dos entrevistados coinciden en que los presupuestos establecidos en la LCCODRC no son suficientes, considerando que dichos presupuestos no denotan una complejidad en la realización del hecho.</p> <p>Por otra parte el Juez Especializado de Instrucción y Sentencia concuerdan en que dichos presupuestos son suficientes para delimitar su competencia material pero que bien podrían incluirse otros parámetros.</p>
	DEFENSOR	Los primeros dos presupuestos legales son sumamente claros, hay especificidad y concreción, cuando se refiere a "...que su perpetración provoque Alarma o Conmoción Social" ahí hay problemas, no hay claridad en la ley, porque no se establece, por lo general los entendidos del derecho consideran que es un término difuso, por lo tanto no son suficientes porque el hecho que sea realizado por 2 o más personas, o que hayan 2 o más víctimas, no significa que se trate de Delitos de Realización Compleja, y mucho menos aun que la comisión del injusto provoque Alarma Social o Conmoción Social, Realización Compleja tiene que ver con la forma en que se organiza el delincuente y en la forma en que procede, pero para	

		determinar lo que es la complejidad del injusto, se necesita mayor análisis y mayor profundidad de estudio, entonces por lo anterior no son suficientes los presupuestos deberían de ser más técnicos los términos, estoy convencido que los presupuestos que establece la Ley no se adecuan a una comisión compleja de los delitos.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	Son suficientes porque en pocas ocasiones, promovemos conflictos de competencia, los promovemos generalmente cuando a los tribunales comunes les llegan casos de Extorsión, y aunque solo uno haya participado, los mandan para acá; entonces se puede mejorar, pero así como está, de alguna forma hay bastante claridad, hay cierta franja de oscuridad, y es la que a veces nos ha llevado a tener conflictos de competencia, que no se ha podido delimitar, pero una vez se delimite esa pequeña parte sí.	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	Como Juez considero que son suficientes los presupuestos, lo que pasa es que los Fiscales, los Jueces comunes y los Jueces de Instrucción Especializados son los que tergiversan la competencia, la ley es clara, todas las leyes son buenas el problema es que los operadores del Sistema Judicial la frenamos, en cuestiones de competencia para mí si son suficientes, el problema es que no existe un criterio único por parte de la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia, no hay uniformidad	

		en los criterios de la Corte, y no han dado líneas claras respecto a cómo se resolverá.	
SAN SALVADOR	AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA (DIVISION ELITE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO)	Los presupuestos que establece la ley para delimitar la competencia de los Juzgados Especializados no son precisos ni claros eso es lo que ellos adoptan para quitarse la carga de trabajo o para evitar tener conocimiento de ciertos casos que son bastante delicados. Los presupuestos son los mínimos, talvés los necesarios pero no los más claros y eso es lo que ha permitido que cada quien haga una interpretación distinta pero a su conveniencia pero no a lo que dice el espíritu del Legislador.	La mayoría de informantes unánimemente a excepción del Juez Especializado de Sentencia, consideran que los presupuestos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no son suficientes, sosteniendo que carecen de precisión y claridad; mientras que para el Juez Especializado de Sentencia son suficientes dichos presupuestos, siendo su criterio que debe limitarse a aplicar los presupuestos ya establecidos en la normativa especial para poder determinar su competencia.
	DEFENSOR	No son suficientes, así como en el código procesal penal debería establecerse números clausus, la ley debería ser más específica al señalar los tipos penales que serán conocimiento de estas sedes judiciales o los requisitos que debe cumplir para que un delito sea considerado de Realización Compleja.	
	CAMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	No, por ejemplo, solo dice la ley dos o más víctimas o sujetos activos, para mi hubiera excluido los delitos pasionales porque no requieren mayor complejidad. Puede suceder que dos personas hayan matado a otra por motivos pasionales, o por bagatela. Podrían haber otros parámetros que sirvan de filtro o que cierren más el círculo de que delitos se van a conocer, la carga de trabajo está	

		<p>desproporcionada y aun así hemos funcionado, por lo tanto necesitaríamos de más apoyo con más tribunales o que se nos incorpore al procedimiento común.</p> <p>La investigación compleja del delito puede considerarse un parámetro, por ejemplo, el delito de trata de personas requiere una serie de procedimientos ya sea dentro y fuera del país.</p>	
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	<p>Nuestro Legislador estableció esos presupuestos, si hay menos presupuestos no soy competente, pero no se podría decir que hay menos o más porque es decisión de los Legisladores. Si cumplen con los requisitos establecidos en la ley soy competente si no es así me declaro incompetente.</p>	
SAN MIGUEL	JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN	<p>La LCCODRC dice que cuales son los Delitos Realización Compleja, yo como Juez debo de cumplir la ley, por tanto considero que por razón a ésta zona del país debería de incluirse el delito de Contrabando dentro de la Realización Compleja, porque tenemos la entrada de droga por Honduras.</p>	<p>Es importante destacar el interés de los Jueces Especializados tanto de Instrucción como de Sentencia de la Zona Oriental, en que se incluya dentro de la modalidad de Realización Compleja el tipo penal de Contrabando, respecto a los presupuestos establecidos en la ley consideraron que eran suficientes.</p>
	JUEZ ESPECIALIZADO DE SENTENCIA	<p>En el Crimen Organizado la competencia se amplía, en cuanto a la Realización Compleja considero que son suficientes los delitos, para mí el Contrabando podría incluirse taxativamente dentro de Realización Compleja, porque causa mucho problema al país desde siempre, y no</p>	

		se le da una persecución puntual acorde a la acción.	
--	--	--	--